



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN
RIÑA.**

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A.
IVONNE DIAZ CARRILLO.

**ASESOR DE TESIS: LIC. CARLOS BARRAGÁN
SALVATIERRA.**

MÉXICO DF.

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Gracias a DIOS.

Al Licenciado Carlos Barragán Salvatierra por ser mi guía, un gran ser humano y amigo gracias, por la enseñanza inmensa para la realización de esta tesis.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho por formar y crear lo que soy ahora.

A todas las personas que estuvieron conmigo, a mi padre por mostrarme el camino, en especial a ti madre por darme todo el apoyo incondicional y por creer en mí.

Gracias maestros, amigos y familia.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	
I PRUEBA PERICIAL	1
1.1 CONCEPTO.	2
1.1.1 Clasificación.	4
1.1.2 Características, valoración y resultado de la Prueba.	9
-La carga de la Prueba.	12
- La verdad y la Certeza.	13
1.2.3 La Prueba Pericial y su concepto.	15
- Clases de Peritos y su Objeto.	16
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS .	19
1.2.1 Roma.	19
1.2.2 Edad Media.	20
1.2.3 Alemania.	22
1.2.4 Italia	24
1.2.5 La Constituto Generales Carolina.	25
1.2.6 Del Proceso Común al Proceso Reformado.	26
1.3 ANTECEDENTES EN MÉXICO.	27
1.3.1 Época Prehispánica.	27
1.3.2 Época Colonial.	30
1.3.3 Época Independiente.	30
1.3.4 Época Revolucionaria.	33

CAPÍTULO II

II	HOMICIDIO EN RIÑA.	36
2.1	LA VIDA Y LA MUERTE.	36
2.2	EL DELITO.	38
2.3	ELEMENTOS POSITIVOS.	39
	a) Conducta.	39
	b) Tipicidad.	42
	c) Antijuricidad.	42
	d) Imputabilidad.	43
	e) Culpabilidad.	43
	- La Punibilidad-	45
2.4	ELEMENTOS NEGATIVOS.	45
	a) Falta de acción.	45
	b) Ausencia de tipo.	46
	c) Causas de Justificación.	47
	d) Causas de Imputabilidad.	51
	e) Causas de Inculpabilidad.	51
2.5	CLASIFICACIÓN DEL HOMICIDIO.	52
	2.5.1 El Homicidio Simple.	52
	- Homicidio simple intencional de acción.	52
	- Homicidio simple intencional por omisión.	53
	2.5.2 El Homicidio Calificado.	54
	2.5.3 El Homicidio Culposo.	55
	2.5.4 EL Homicidio y las lesiones.	55

CAPÍTULO III

III	LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA.	58
3.1	EL MINISTERIO PÚBLICO.	58

3.2	AVERIGUACIÓN PREVIA.	61
3.2.1	FUNDAMENTO LEGAL Y SUS ELEMENTOS.	62
3.2.2	DESARROLLO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	65
3.2.3	CONCLUSIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	67
3.3	LA RIÑA.	69
3.3.1	ELEMENTOS.	70
3.3.2	FUNDAMENTO LEGAL.	70
3.3.3	LAS CALIFICATIVAS.	72
3.4	INTEGREGACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DEL HOMICIDIO EN RIÑA Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.	74
3.4.1	INTEGRACIÓN Y COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.	75
3.4.2	LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.	86
3.5	EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	93

CAPÍTULO IV

IV	INTERVENCIÓN DEL PERITO EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA.	103
4.1	COORDINACIÓN GENERAL DE PERITOS.	103
4.2	ESPECIALIDADES DE LOS PERITOS.	106
4.3	INTERVENCIÓN DE PERITOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	120
4.4	FORMAS Y TÉRMINOS PARA RENDIR UN DICTAMEN PERICIAL.	130
4.4.1	EL DICTAMEN.	132
4.4.2	EL INFORME.	133
4.5	VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA.	133

4.6	NECESIDAD DE REFORMAR LA PRUEBA PERICIAL EN EL HOMICIDIO EN RIÑA.	139
	CONCLUSIONES.	149
	PROPUESTA.	156
	BIBLIOGRAFÍA.	159

INTRODUCCIÓN

Las bases del trabajo del Ministerio Público, se ha modificando a lo largo de los últimos años, teniendo cada vez más apego a las garantías Constitucionales, enfocado a los derechos humanos. Siendo en principio que estas garantías deben comenzar desde el momento en que la autoridad tome el conocimiento de lo acontecido, que directamente en este caso, es el Agente del Ministerio Público junto con sus auxiliares directos como son los Peritos y los Agentes judiciales.

En la investigación de los delitos ya sea atenuado o grave, se deben de contar con los suficientes medios, sobre todo de elementos para poder tener una mayor facilidad y rapidez certera, para poder realizar las investigaciones eficazmente. La función del Ministerio Público es de la investigación y persecución de los delitos, como lo rige la legislación Penal en el Distrito federal, para que se tenga como resultado una exitosa conclusión en la investigación que es la averiguación previa, ejercitando la acción penal.

El representante de la sociedad ha ido abandonando antiguos recursos de probanza y privilegiando otros por medio de la evolución y de la vida jurídica, en su conjunto.

Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones las cuales se requiere de un conocimiento especializado para la concreta dicha averiguación, razón por la cual es necesario el concurso de los Peritos, toda vez que el auxilio Pericial es requerido en función de conocimientos especiales, ya que la actuación del Ministerio Público se limita a solicitar la ayuda del Perito correspondiente. Esto quiere decir, que recae sobre el Perito la entera responsabilidad del desarrollo del estudio que se solicita. Esto significa que el Ministerio Público tiene el deber de abstenerse, así como el de intervenir o influenciar la labor del Perito.

La Prueba Pericial ocupa un lugar fundamental en las investigaciones, sobre todo, es necesaria para la integración de los delitos en general. En otras palabras, el Perito goza de plena autonomía en la elaboración del estudio que se solicita, así también como la veracidad que representa con el simple hecho de Probar lo acontecido.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita el campo de acción del Agente del Ministerio público, dentro del Procedimiento que debe seguirse, para determinar si el estado sanciona al gobernado por realizar una conducta que las leyes Penales consideren como un delito. Siendo que al Ministerio Público le incumbe la investigación y persecución de los delitos con el auxilio de la Policía judicial y los Peritos.

La averiguación previa es la primera etapa del Proceso Penal, que comienza cuando el Ministerio Público, o sus auxiliares directos tienen noticia de la comisión de un hecho que presumiblemente puede ser constitutivo de un delito, y termina con el ejercicio de la acción penal con base en la comprobación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.

Para estar en posibilidades de tomar esta decisión, el Ministerio Público debe dirigir la investigación que se avoque a buscar las PRUEBAS, que acrediten la Probable Responsabilidad de los indiciados. Es por eso que los Servicios Periciales son auxiliares directos del Agente del Ministerio Público en la investigación de los delitos del orden común y Federal. Los Servicios Periciales son especialistas creados para desarrollar, investigar y sobre todo probar artes o ciencias de una persona, un hecho, un mecanismo, cosa o bien cadáver, y emitiendo un dictamen traducido en puntos concretos y fundados en razonamientos lógicos.

Hasta el momento no existe una legislación o bien un reglamento preciso, que delimiten las facultades de estos y algo sumamente importante que respalde

o más bien proteja a esta figura como elemento indispensable para la integración de la averiguación previa.

En el caso de la respuesta por parte de un Perito, la importancia que se tiene sobre todo el valor en la averiguación previa. Ya que de aquí se desprende que la mayoría de los casos el Ministerio Público hasta el día de hoy, no sabe solicitar la intervención de un Perito en cualquiera de sus especialidades, para colaborar en una indagatoria. Se menciona esto, porque hasta el momento la comunicación entre el Ministerio Público y sus auxiliares directos influye mucho para la perfecta integración de una averiguación previa de cualquier naturaleza en la que se inicie.

Existe una mala comunicación entre estos, comenzando desde el momento en el que el Ministerio Público realiza la petición ya sea por escrito, o bien por un llamado. Ya que existen problemas de interpretación en las palabras, porque estos entienden una cosa, cuando el agente del Ministerio Público se refiere a otra. La petición que realiza el representante de la sociedad hacia el Perito, la mayoría de las veces no es correcta y por lo tanto, partiendo desde ese momento ambos caen en una deficiencia, tanto en la ejecución de una investigación, hasta la solución o resultado de la misma.

En este sentido, se analizara en esta investigación la oportuna intervención de los Peritos en la averiguación previa en el delito de homicidio en riña el valor y la importancia que tienen; así como también el valor ante una investigación y la capacitación que reciben ellos para poder desempeñar su trabajo, con mayor capacidad, exactitud y eficacia.

CAPÍTULO I

I.- LA PRUEBA PERICIAL.

I.I- CONCEPTO.

La Prueba, ha sido primordial en cuestiones de impartición de justicia en México y en todos los estados que lo integran, ya que es utilizada principalmente en todas las investigaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público, y en el Proceso ante el juez. Este elemento es indispensable en toda investigación que realiza la justicia, con el único fin de perseguir los delitos y comprobar la Probable Responsabilidad de un delito.

La Prueba, es utilizada para comprobar hechos realizados en el pasado y básicamente es empleada para descubrir la mecánica de la verdad de un acontecimiento. Es importante señalar en principio antes de entrar de lleno al estudio de lo que es la Prueba, comprender el significado de esta palabra, ya que este vocablo cuenta con varias características muy objetivas, en el sentido de su contenido en la definición; ya que tiene un significado muy breve sobre todo en las palabras que se emplean para definirlo. Además, las palabras que integran su concepto son directas y aún más concisas. El vocablo "Prueba" se deriva en el sentido etimológico de la palabra *probandum*, cuya traducción es "patentizar, hacer fé" ¹ este criterio es derivado del viejo derecho español. Entre sus tantos significados de la palabra Prueba, se comprende en sí como experimentación, revisión, eficacia y exactitud de una cosa material de hechos, personas y lugares, que finalmente recae en resultados, emitidos por escrito. Varios juristas Mexicanos y extranjeros, mencionan que la palabra "Prueba", se encuentra estrechamente relacionada con otros significados, ya que de acuerdo a su conocimiento y experiencia lo manifiestan a su entender.

¹ BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS. "DERECHO PROCESAL PENAL", 2da edición, editorial Mc Graw Hill, p. 355. México, 2001.

Por ejemplo, la definición que realiza el autor español Eugenio Florián quien dice que la Prueba es “la síntesis de diversos aspectos y esta figura es poliédrica porque es un análisis sucinto que muestra su complejo contenido, el cual se debe de tomar en cuenta principalmente los aspectos que más interés revisten, para los fines prácticos del Procedimiento Penal”.² Para el jurista Raúl Carránca y Trujillo autor Mexicano, manifiesta que la Prueba “es todo aquello que sirve para darnos certeza acerca de la verdad, ya que la certeza está en nosotros y la verdad en los hechos”. Para otros, la Prueba la enfocan directamente en los medios para encontrar la verdad histórica, donde esta verdad es una fuente derivada de una proposición o búsqueda, y se encuentre basada en una certeza. Es importante mencionar que dentro de la definición de esta palabra nos encontremos directamente, o mejor dicho de forma inmediata con otros elementos que integra a la Prueba que tienen que ver con ella. Varios autores y abogados en la actualidad identifican directamente a la Prueba, regularmente dentro de un Proceso Penal o Procedimiento Civil, y la interpretan de la siguiente manera, como:

1.- Medio Probatorios.- Corresponden a las fuentes de donde el juez deriva sus razones.

2.- Órgano de la Prueba.- Es toda persona física y psicológicamente portadora de un medio de Prueba.

3.- Objeto de Prueba.- El objeto de Prueba, consiste en el convencimiento al juez, dentro de un proceso Penal o procedimiento Civil.

Es importante comentar, que la Prueba se va emplear como término o concepto del cómo se entienda en primera instancia.

² FLORIÁN EUGENIO, “ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL”, 1ª edición, Editorial Bosch, Barcelona España, 1983.p. 90

En sí “la Prueba se va aplicar de acuerdo a quien lo emplea y sobre todo quien va a utilizarlo, tomando como base las formas que según las circunstancias lo requiera”.³

En el Proceso Penal o Civil, las partes utilizan a la Prueba para convencer al juez de la existencia o inexistencia de los actos que han de servir como fundamento indispensable, para que el mismo juez tome la decisión o dicte sentencia a favor de alguna de las partes, en el juicio que integran el pleito. La Prueba a nivel averiguación previa es de suma importancia, ya que el Perito es un auxiliar directo del Ministerio Público en la Procuración de Justicia como más delante se vera.

La Prueba, es un elemento importante dentro del Procedimiento de cualquier rama del derecho por un lado, y por otro forma parte de una etapa dentro del Proceso Penal, ya que se utiliza para llegar a obtener la “verdad” de los hechos motivo de investigación. Esto quiere decir, que el Probar lo acontecido, es la existencia de la mecánica de la verdad, y las Pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del investigador llamada certeza, llega al descubrimiento de la verdad. Es importante señalar, que no se debe confundir los medios de Prueba con la Prueba adquirida, porque ambas cosas son diferentes y contienen un significado desigual; pero son empleadas con una misma finalidad, en sí para corroborar lo acontecido o la verdad.

El elemento probatorio siempre va dirigido al Órgano Jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de citar las resoluciones necesarias para el desarrollo del Proceso Penal, como es por ejemplo a la hora de girar una Orden de aprehensión y orden de formal prisión. Además forma la convicción del juez, sobre todo para su valoración.

3 CARRANCA Y RIVAS RAUL, “EL DRAMA PENAL”, 1ª edición. Editorial Porrúa. México. P. 40 1982.

En la averiguación previa, las Pruebas aportadas al Ministerio Público por un lado son un gran apoyo, sobre todo para comprobar acciones del Probable Responsable. Por otra le sirve a éste para justificar su posición jurídica en la investigación de los delitos reuniendo los elementos del cuerpo del delito, y así poder en determinado momento ejercitar o no la acción penal. Realmente la intervención de la Prueba “comienza desde el momento de la integración de la averiguación previa, ya posteriormente en una segunda etapa cuando se continúa en el inicio del Proceso Penal, es decir en la etapa de la instrucción del juicio concluyendo éste con el dictamen de la sentencia”.⁴

En conclusión podemos decir que la Prueba es el probar mismo de las cosas, y está consiste en percibir nuevamente lo acontecido en una acepción de medios probatorios, que es de gran importancia para el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa y el juez en el Proceso Penal; ya que a través de ellos se corroboran los elementos del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad. “La Prueba como ya se ha mencionado anteriormente, es la acción de Probar en sí, es el resultado de la confirmación de las cosas “⁵ y para que está se pueda realizar se requiere de un elemento llamado certeza, que este se deriva de la experiencia o inteligencia de la persona que lo solicita, y dicho elemento nos puede llevar en sí a la existencia de ciertos hechos, sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento.

1.1.1 CLASIFICACION, OBJETO Y MEDIOS DE LA PRUEBA.

Los autores la estudian tomando en cuenta su **naturaleza**, y según los **finés**. Para este precepto, el jurista Barragán Salvatierra Carlos comenta sobre algunas de estas, mencionando la clasificación de la Prueba de la siguiente manera.

4 BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS, op. Cit. p. 356.

5 CHAVEZ GONZALEZ DAVID, “LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”, Capitulo I. Tesis. Universidad Nacional Autónoma de México. ENEP Aragón, p. 18. México 1984.

Las Pruebas pueden estudiarse **según su naturaleza**, tomando en cuenta la relación con el efecto que produce en la mente, y por ese aspecto equivale a la certeza y a la probabilidad. Por otro lado, la Prueba puede considerarse en cuanto **a su naturaleza y a su presentación**. Existen tres aspectos esenciales de la Prueba en **cuanto a su contenido**, en cuanto **al sujeto del cual emana** y en cuanto **a la forma que se presenta**, que a continuación se especificaran:

1.- La Prueba en cuanto al objeto o contenido.- La Prueba puede referirse a la cosa que se quiere comprobar o bien algo distinto de lo cual se deduce la primera; es decir de lo que se derive al momento de comprobar. En el juicio Penal, la Prueba en sí puede referirse al delito o a una cosa diferente del delito, y mediante un Proceso racional el criterio del juez resuelve y deduce el delito.

2.- La Prueba en cuanto a su objeto.- Esta se divide en dos clases, la primera se refiere a la Prueba directa, y la segunda la Prueba indirecta.

3.- La Prueba en cuanto al sujeto del cual proviene.- En esta Prueba, se deduce que solamente hay dos sujetos posibles, es decir como productora de la Prueba, ya que puede presentarse como una persona o cosa ante la conciencia de quien debe hacer la comprobación. En el Proceso Penal, “el juez es la persona que esta empapado de conocimientos y que tiene la capacidad para absolver al indiciado o para condenarlo”.⁶ También la Prueba **con respecto al sujeto**, la Prueba se divide en dos clases la primera en cuanto a la Prueba **Personal o testimonio de persona** y la segunda llamada Prueba **real o testimonio de cosa**.

Ahora bien, se mencionara la **Prueba en cuanto a la forma**, ya que se observa ante todo que el testimonio de una persona en el Proceso Penal se rinde ante el juez, en un momento transitorio e inseparable de la persona, se manifiesta

⁶ Ibidem.

de una manera oral y se realiza principalmente en forma escrita.

En cuanto a la forma, la Prueba se realiza en tres clases que son las siguientes: primera se refiere **al testimonio de persona en la forma real o posible de la oralidad**. En sí, el testimonio se estima que más que una Prueba es sólo una declaración de un tercero ajeno al triángulo Procesal, es decir del juez del denunciante o indiciado. El testimonio cuando proviene de testigos accidentales del hecho, tiene por materia cosas perceptibles por los hombres comunes y corrientes se denomina o llama común. Cuando se derivan de hombres escogidos y recaen cosas perceptibles, sólo por personas que ostentan especial Pericia, se llama testimonio Pericial.

La segunda llamada **Prueba documental**, es aquella en donde el testimonio de toda persona cuando aparece en forma escrita, o en otras formas como son las materiales permanentes y ese testimonio no puede ser reproducido de modo oral. Por último, la tercera forma de la Prueba es la llamada Prueba material que es en donde el testimonio de una cosa directamente percibida en la materialidad de sus formas. Es importante también señalar que la **Prueba es directa** porque es inmediatamente probado en el momento en que se realiza la misma, y es **indirecta** porque se refiere a lo que no ha sido probado en forma inmediata. La clasificación de la Prueba “según **sus fines**, desde el punto de vista de las **Pruebas Criminales** se pueden clasificar en cuatro grupos, y pueden referirse como **fin inmediato a la culpabilidad principal o bien, a una culpabilidad accesoria, equivalente a un aumento de la culpabilidad**”.⁷ Así en uno como en otro caso, son siempre Pruebas absolutas o relativamente incriminales. Por el contrario las Pruebas pueden referirse como fin inmediato en el juicio Penal no a la culpabilidad ni a la conciencia del acusado, sino más bien a la credibilidad de una Prueba acerca de la culpabilidad o de la inconciencia.

⁷ BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS, op. Cit. p375.

La Prueba que aduce con el fin de que fortalezca la credibilidad de otra es Prueba corroborante de ésta, y la que surge con el objeto de debilitar la credibilidad de otra, es Prueba infirmante. Cuando una Prueba favorece el contenido de otra Prueba o está en contra de él, es importante distinguir si ese contenido que se comprueba o se niega es un hecho en el cual consiste la inconciencia o la culpabilidad, existe una Prueba incriminante o una excusante. Ahora bien, desde el punto de vista del “**objeto especial**”, se dividen particularmente en cuatro clases:

- I.- Pruebas incriminantes.
- II.- Pruebas excusantes.
- III.- Pruebas corroborantes.
- IV.- Pruebas informantes”.⁸

Además de estas cuatro clases antes mencionadas, la **Prueba desde el punto de vista superior, inmediato o próximo a que tienden en Proceso Penal**, las Pruebas se agrupan en dos categorías:

1.- La Prueba de la culpabilidad, son las incriminales por un lado, que tienen como fin inmediato la Prueba de la culpabilidad del reo, y por otro lado las Pruebas corroborantes de esa culpabilidad, y las Pruebas informantes de esa inocencia. Unas y otras se dirigen en si al fin superior próximo de hacer triunfar la afirmación de la culpabilidad, de la cual se convierte en Pruebas. Las primeras, por consecuencia más próxima y las segundas, por consecuencias menos próximas.

2.-Las Pruebas de la inocencia, las Pruebas excusantes que tiene un fin inmediato que es Probar la inocencia y por otra, las Pruebas corroborantes de esa inocencia, como también las afirmantes de las Pruebas de acusación.

⁸ Ídem.

Ambas clases tienden al fin superior de hacer que la afirmación de la inocencia salga triunfante y estas equivalen a Pruebas de inocencia. Las primeras por consecuencia más próxima y las segundas, por consecuencia menos próxima. Todos estos términos no son sino aplicación de un solo e idéntico principio, que expresa en la sola duda para justificar la inocencia, ya que es necesaria la certeza para justificar la afirmación de la culpabilidad del acusado. **El objeto de la Prueba** se puede explicar que es fundamental para demostrar la Probable Responsabilidad de un delito, principalmente las circunstancias y modalidades en las que se presenta aunado con el conjunto de todos los elementos positivos que la integran como son la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad y la culpabilidad. En sí el objeto de la Prueba “es la conducta los hechos las personas, las cosas y sobre todo los lugares que estos constituyen y forman parte de las modalidades del delito”.⁹

Los medios de Prueba, son ellas mismas para alcanzar un fin y para que estas puedan operar debe de existir un órgano que le imprima el dinamismo, en donde a través de varios actos se actualice su conocimiento. En sí, “el medio de Prueba es individualizar un objeto de la conciencia, y el modo de conocerla es el medio de Prueba”.¹⁰ Es importante señalar que los elementos probatorios y los medios de Prueba son diferentes, ya que los elementos probatorios están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos, sobre todo en sus manifestaciones.

En los medios de Prueba, la constituye las elaboraciones legales es decir, las actuaciones basadas en la ley Penal, tendientes a proporcionar garantía y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del Proceso Penal. En la legislación mexicana en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito federal, menciona como Medios de Prueba lo siguiente:

9 KLEIMANOVICH JORGE, “TEORIA DE LA PRUEBA Y MEDIOS PROBATORIOS”, Buenos Aires, Argentina, Robinzal – Culzoni, p. 200, p. 98. Año 2001?

10 BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS, Op. Cit362.

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de Peritos.
- IV.- La inspección ministerial y la judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos.
- VI.- Las presunciones.

En el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo proceso de orden Penal tendrá el inculpado las siguientes garantías, estableciendo en la fracción V que “se recibirán a los testigos, y a todas las demás Pruebas que se ofrezcan, conociéndosele el tiempo que la ley estime necesario para tal efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso”.

1.1.2. CARACTERÍSTICAS, VALORACION Y RESULTADO DE LA PRUEBA.

La Prueba, cuenta con varias características, según algunos autores juristas que a continuación se mencionaran, la Prueba es:

1.- Histórica.- Esta Prueba, permite entrar en el conocimiento de lo que fue de los que modifico el bien jurídico del sujeto pasivo y que por lo tanto, es distinta del hecho mismo que se trata de averiguar el cual se halla envuelto en la oscuridad del pasado.

2.- Representativa.- La Prueba representativa actualiza o representa el pasado.

3.- Sustancial.- En el Proceso Penal, la Prueba no tiene otro objeto que el descubrir la verdad sobre una imputación, sino que está debe de ser verdadera y real, ya que va al fondo de las cosas para eliminar aquellas incógnitas.

4.- Racional.- Porque está se deriva de la razón, y se descubren las relaciones que unen el efecto con sus causas.

5.- Subjetiva.- Porque en la Prueba Penal “el resultado de un trabajo es crítico y reflexivo de cada investigador”.¹¹

La valoración de la Prueba a nivel de averiguación previa, el Ministerio Público para cumplir con una de sus funciones y facultades, es valor a las Pruebas al momento de integrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Ya que sin estas Pruebas, no se podría fundamentar ni motivar el ejercicio o no de la acción penal.

Sobre todo al hacerlo, realiza también una valoración de estas Pruebas al momento de formular y rendir sus conclusiones ante el Órgano Jurisdiccional.

En la valoración de la Prueba, la más trascendente es la que realiza el juez en el Proceso Penal, ya que en el Derecho Mexicano incumbe a los Órganos jurisdiccionales llevar a cabo la valoración de las Pruebas, en un cierto momento del Procedimiento Penal.

Es decir por ejemplo al momento de girar una Orden de aprehensión, en algunos incidentes que existan durante el mismo Proceso Penal y sobre todo en la sentencia, por mencionar algunos.

Para el autor Mexicano Colín Sánchez Guillermo manifiesta que “la valoración de la Prueba es un acto puramente procedimental, caracterizado por un análisis de un conjunto de todo lo aportado a la investigación, y están relacionadas unas Pruebas con otros elementos, para que se llegue a un resultado”, sobre una conducta o hecho que realizó el indiciado.

11 DELLEPIANE ANTONIO, “NUEVA TEORIA DE LA PRUEBA”, 9ª edición, editorial Temis, Bogota Colombia, 1989; p.30.

Esta Prueba tiene por objeto alcanzar la certeza del juez, para la aceptación de la verdad de los conocimientos y elementos aportados a la investigación motivo del Proceso Penal, “ya que son hechos que producen resultados”.¹² Para tal efecto, es importante señalar que son dos los elementos más importantes de la valoración de la Prueba, y que a continuación se mencionaran:

1.- El camino que sigue el juez para alcanzar la certeza de acuerdo a su experiencia y criterio. 2.- El concepto de la palabra certeza que tenga el juez, ya que para esto el mismo juez, recoge los datos que son aportadas por las partes en el Proceso Penal, con el fin de que el mismo juez, con estos elementos aportados reconstruya el pasado. Todos los elementos aportados por las partes que integran el Proceso Penal recaen en un **resultado**, estos resultados son derivados de los medios de Prueba y otros elementos que llevan al juez a valorarlos en conjunto dentro del Proceso. Para el jurista Mexicano, Barragan Salvatierra Carlos al respecto manifiesta que existen resultados que se basan en los siguientes elementos:

1.- La certeza.- El juez permite definir la pretensión punitiva estatal. **2.- Al hacer factibles los aspectos positivos o negativos del delito.-** En los positivos se aplica la pena, y en los negativos la absolución correspondiente. **3.- La duda.-** Al juez le es un verdadero problema, a la hora de definir la situación legal del inculpado, ya que en la legalidad del Procedimiento Penal, el Órgano Jurisdiccional está obligado a resolver todo asunto conferido a su conocimiento.

Aún en el supuesto, que exista oscuridad en la ley que le sea como Prueba insuficiente y defectuosa o que exista una laguna en la misma ley, “en el caso asignado que produzca un efecto dudoso en las Pruebas aportadas en el mismo

¹² BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS, Op. Cit362.

Proceso”.¹³ Y en cuanto al aspecto del **delito**, se encuentran los siguientes elementos:

1.- La duda.- Está se manifiesta de acuerdo a la existencia o no de algún elemento negativo, que integran los elementos del delito. Al valorar la Prueba en el Proceso Penal se está ante la posibilidad de decir, si ha habido en tal caso una ausencia o una conducta. Si existe o no la tipicidad o atipicidad, si hay antijuricidad o las causas de licitud. También si existe la imputabilidad o inimputabilidad, si hay culpabilidad o no del Indiciado.

2.- La dudad, en cuanto a las modalidades de conducta.- Esta se encuentra en la prescripción o en las llamadas condiciones objetivas de Punibilidad en los requisitos de procedibilidad, entre algunos otros. Para que el juez tome de presupuesto la demostración de la conducta o hecho realizado o cualquier otro elemento referente al tipo penal. Procederá de inmediato al examen de las Pruebas, directamente.

1.1.2.1 LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la Prueba no opera en el Procedimiento Penal ya que esté es de interés público ante la inactividad del Ministerio Público, del Procesado y su Defensa. El Tribunal Superior de Justicia, puede tomar las medidas necesarias para que se realicen los fines específicos del Proceso. Es importante señalar que para los juristas en materia Civil, la carga de la Prueba se traduce en la obligación de Probar y en el Proceso Penal la carga de la Prueba, es una relación jurídica entre varios intervinientes. Conviene determinar si está obligación opera esta disciplina y de ser así, sobre quienes recaerá. En el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Distrito federal, establece “el que afirma está obligado a Probar, también lo esta el que niega cuando su negación es contraria a una

¹³ GALVAN RIVERA FLAVIO, “LA PRUEBA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL”, 1ª edición, Tomo VI de la obra Conmemorativa de los 50 años del Tribunal electoral, México 1988.p.225.

presunción legal, o cuando envuelve la afirmación expresa en un hecho” 14. En materia Penal no existe la carga de la Prueba, sino una obligación de probar.

1.1.2.2 LA VERDAD Y LACERTEZA.

La certeza, surge del influjo de la verdad objetiva pero de acuerdo a lo común sale la verdad. La verdad es considerada por su naturaleza intrínseca, como es y no como podría que fuese. La certeza consiste en un estado subjetivo, principalmente del espíritu de las cosas ya realizadas; por ello se debe estudiar en esa condición y no confundirla principalmente con la realidad. Pero antes de continuar conociendo a la certeza, es importante señalar en principio en sí, lo que es la verdad, ya que muchas personas en especial tratadistas del derecho a nivel Nacional e Internacional, la comprenden generalmente como aquella noción ideológica que va de la mano con la realidad basada en la creencia, ya que la percepción de esa conformidad es la certeza. Por lo tanto, la certeza es un estado subjetivo del espíritu, que no puede corresponder a la verdad objetiva, ya que la certeza y la verdad no siempre coinciden, porque en algunas veces estamos ciertos o seguros de lo que objetivamente es falso, y otras veces estamos en duda con lo que directamente es verdadero. Una vez más para el autor Carlos Barragán Salvatierra, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos habla y clasifica a la certeza en tres aspectos esenciales:

1.- Certeza lógica.- Está se produce de acuerdo a un hecho material, cuya existencia se tiene la certeza física de lo ocurrido al momento de afirmar otro hecho que no ha sido percibido en forma sensible e inmediata, y se origina con respecto a éste una certeza lógica basada en los indicios.

2.- Certeza físico histórica por excelencia.- Que se tiene la percepción

14 BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS, Op. Cit 366

inmediata de la palabra mencionada o escrita de una persona que declara dentro de un Proceso Penal, teniendo de esa manera el juez la certeza física de la existencia de esa declaración; ya que pasa a determinar si manifiesta la verdad o no la persona sujeta a Proceso. Es decir, la veracidad de la manifestación y de la manera de como ocurrieron los hechos motivo de investigación.

3.- Certeza física histórica lógica o histórica lógicamente.- Esta certeza básicamente se refiere en gran parte a los dos anteriores por un lado, ya que se produce cuando la persona tiene como cometido una declaración directa sobre las cosas. Esto quiere decir, que el hecho material que sirve para indicar el cuerpo del delito y el delincuente, no es percibido de inmediato por el juez en la parte material, sino por el contrario lo afirma el testigo en su declaración.

La certeza en materia Penal, no es más que la probabilidad de las cosas o de los hechos. Esta probabilidad no contiene la verdad total como ocurre en la certeza, sino que la certeza Penal presenta un objeto múltiple debido a que tiene por objeto los motivos de mayor entidad que se correlaciona con la afirmación de la verdad, pero esto no significa que sea la verdad absoluta. En sí, la certeza no es otra cosa que la afirmación intelectual por parte del juez de acuerdo a su experiencia sobre todo su conocimiento, basada en la relación de la idea y la realidad, ya que de ahí se deriva una conclusión una vez de reunir elementos y sobre todo teniendo en su poder los resultados de las Pruebas realizadas. La probabilidad se deriva de datos específicos y sobre todo objetivos que son palpables, y no consisten en datos especificados sino al contrario en ese estado de ánimo que es producto de su percepción e intuición, a consecuencia de esto se tiene su naturaleza subjetiva o relativa como la certeza.

Muchas veces, lo cierto implica lo creíble debido a que no es pensable lo que no es posible, y de ello se deduce que no hay conocimiento humano afirmativo, sin la premisa tangible de la credibilidad.

No solo lo cierto, sino tanto lo probable como lo improbable, desde un punto de vista afirmativo de la posibilidad del ser.

La duda y la Probabilidad desde el punto de vista del Proceso Penal, son dos etapas que se pasa de la ignorancia a los campos luminosos de la certeza, por los acontecimientos realizados en el momento de la comisión de un delito, ya que existen verdades que la mente entra de inmediato en posesión de percibir las cosas, “sin pasar por las transiciones de la duda y de la probabilidad de acuerdo a la mecánica de los hechos, sobre todo del resultado material”.¹⁵ La verdad, se considera como la conformidad de la noción ideológica de la creencia compaginada con la realidad, creencia de esa conformidad es la certeza, y por lo tanto es un estado subjetivo del sentir del espíritu, que no puede corresponder a la verdad objetiva.

1.2.3 LA PRUEBA PERICIAL Y SU CONCEPTO.

La Prueba Pericial bien realizada es de suma importancia dentro de un investigación a nivel averiguación previa y sobre todo en el Proceso Penal ante el juez, ya que el Perito es un magnifico auxiliar tanto en la Procuración de Justicia a nivel local y nacional, como para el Ministerio Público u indiscutible para el juez al momento de dictar sentencia. En la Procuraduría de Justicia del Distrito federal, al instante de la integración de la averiguación previa, existe una diversidad de especialidades dentro de los Peritajes y en la mayoría de estas es importante la intervención de los Peritos, sobre todo los dictámenes realizados.

El Ministerio Público y el juez, son considerados como Peritos en la materia es decir en derecho, por lo que es necesario e indispensable que sean auxiliados por Peritos de otras ramas, con el fin de que sus resoluciones se realicen conforme a derecho; aunque la Prueba Pericial para su valoración debe de ser

¹⁵ Ibidem op. Cit. p. 367.

tomada como un indicio que el juez al dictar sentencia, valorará con otras Pruebas. También el juez de la instrucción puede solicitar cuando así lo considere la repetición de una Prueba Pericial que no le haya satisfecho.

La actividad del Perito, se orienta a la producción del convencimiento psicológico del juez en el Proceso Penal, sobre todo a la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, con la finalidad definitiva corroborada por esta persona llamada comúnmente Perito. La Prueba Pericia, se entiende como la opinión fundada de una persona especializada en las diferentes ramas de conocimiento, que el juez solicita, y que éste no está obligado a dominar. En sí, es la persona dotada de conocimientos y su opinión fundada es el Dictamen.

La Prueba Pericial es un medio de obtención de Prueba, ya que aporta elementos muy importantes en el juicio Penal para su valoración; sobre todo para corroborar información de personas, cosas, hechos y lugares que son indispensables para la resolución que emite el juez. Esta Prueba llamada Pericial, está constituida por el hecho mismo de conocer la verdad y los Peritos lo manifiestan por escrito basándose en la mecánica de los hechos y la técnica que ellos emplean para llegar a un resultado.

1.2.3.1 CONCEPTO, CLASES DE PERITOS Y SU OBJETO.

La palabra Pericia proviene de la voz latina *Peritia que* significa “sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o un arte”.¹⁶ La definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres llamados Peritos, en cada rama científica, artística o en cuestiones prácticas las que por su amplitud y variación no pueden saberse por un solo individuo, ni tampoco por un juez al que en cambio se le reputa como tal debido a esta circunstancia. Pero para aplicar el derecho en el Proceso Penal, el juez necesita conocer también de sucesos prácticos y como éstos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren

¹⁶ Ibidem .P.50.

de explicaciones técnicas o especializadas. Al respecto el Maestro Guillermo Colín Sánchez señala la diferencia que existe entre el Perito, Peritación y Peritaje distinguiéndolos de la siguiente forma:

a) Perito.- Es toda Persona a quien se atribuye capacidad técnico científica, o práctica de una ciencia o arte.

b) Peritación.- Es el Procedimiento empleado por el Perito para realizar sus fines.

c) Peritaje.- Es la operación del especialista traducida en puntos concretos en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice de acuerdo a con su “leal saber y entender, donde se llega a conclusiones concretas”.¹⁷

Es importante señalar que el Peritaje no es un medio de Prueba, sino que el Perito interviene como un mero asesor del juez en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las Pruebas; ya que la opinión del Perito ilustra al juez sobre experiencias que desconoce, quien por lo tanto puede aceptar o rechazar dicha opinión. En realidad la Pericial o la llamada Prueba Pericial, viene solo a subsidiar la cultura y conocimiento del juez para fallar con justicia. Los Peritos no se pueden equiparar al Perito con un testigo, ya que el dictamen de los Peritos en un informe rendido ante quien lo solicita y para que surta sus efectos legales debe de ratificarse ante la presencia de un juez. En el caso de que un Peritaje sea oscuro y no entendible en el Proceso Penal, se hará comparecer al mismo Perito para que por medio de una declaración aclare lo manifestado por escrito; esto no significa que las aclaraciones que haga el Perito en forma de declaración sean tomadas como un testigo. Nos queda claro que el Perito solo entra en acción cuando hay problemas de tipo técnico, y está condicionado su

17 COLIN SANCHEZ GUILLERMO, “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES” 6 ta edición, Editorial Porrúa, p. 26 México, 1986.

dictamen a la existencia de medios Probatorios imperfectos, por lo que no es necesario la intervención del Perito, y el juez no queda vinculado en el resultado del dictamen. Los Peritos pueden ser titulados o no, estos llamados Prácticos en alguna especialidad o arte, de acuerdo al artículo 223 y 224 del Código federal de Procedimientos Penales. Es decir, hay Peritos que cuentan con un título oficial cuyo ejercicio esta reglamentado y autorizado, por alguna institución académica, que lo acredita como tal y dicha acreditación es la llamada "Cédula Profesional". Los Peritos que carecen de algún título oficial, tienen conocimientos o prácticas en alguna ciencia es decir en una especialidad y son aquellos que careciendo de un título oficial tienen conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte. En algunos casos en el Proceso Penal, el juez se valdrá de Peritos titulados en la especialidad solicitada como preferencia a los que no tienen o cuentan con un título académico. En la actualidad existe una clasificación de **los Peritos**, que pueden realizarse en dos aspectos, el primero es por su **especialidad y** estos pueden hacerse muchas clasificaciones de la peritación como especialidades que existan. La segunda **por la procedencia de su designación**, que pueden ser:

a) Oficial, cuando el Perito es designado por los elementos integrantes de la administración de justicia.

b) Particular, cuando ha sido propuesto por los particulares integrantes de la relación Procesal, sea por el Probable Responsable o bien, el defensor.

El objeto de los Peritos, es básicamente el simple hecho de Probar y corroborar la acción de los hechos de personas, cosas, lugares, y sujetos a investigación en la averiguación previa o el Proceso Penal. Es decir, es el Probar de las cosas, dependiendo de la necesidad requerida o de lo que solicite el juez fundamentalmente "para corroborar y comprobar el delito con sus circunstancias, modalidades y sobre todo la mecánica con las cuales fué desarrollado".¹⁸

18 WITTHAUS RODOLFO "PRUEBA PERICIAL", Capítulo I, 4 ta edición, editorial Universidad. P. 40. Buenos Aires, Argentina 1991.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.2.1 ROMA.

En Roma, aparecen los primeros antecedentes de la Prueba Pericial que fue llamada “**experticia** “. ¹⁹ La experticia era una Prueba de carácter técnico, ya que no existían profesiones legalmente reglamentadas. El pretor y el magistrado, acostumbraban a nombrar juez al que poseía conocimientos en aquellas materias, en qué se necesitaba algo más, que la ciencia del Derecho. A lo largo de la legislación de Justiniano, las referencias aisladas al nombramiento de expertos, se destacaba la labor de los agrimensores, que eran estos los medidores del campo. Estos intervenían cuando los jefes de las fuerzas armadas tenían que repartir las nuevas tierras conquistadas entre sus legionarios, lo que originaban diversas disputas, por la extensión y situación de las mismas. Estas personas llamadas “los agrimensores resolvían el problema en una forma satisfactoria, ya que tenían conocimientos especializados sobre los terrenos”. ²⁰

En Roma, en cuanto a las causas criminales el pueblo dictaba sentencia influenciada por el cargo a la actividad del sujeto, o por lo servicios políticos prestados. Las figuras del Perito y del juez, frecuentemente llegaron a encontrarse en la misma persona, pero posteriormente a cada figura se le dio el carácter propio que ahora conservan. Generalmente el juez era al mismo tiempo Perito, pero aún así se recurría con frecuencia a la ilustración de personas especializadas, cómo eran tasadoras caligráfica y hortelanos entre algunas otras, aunque fuera en una forma extraordinaria. La experticia, no tuvo gran desenvolvimiento entre los romanos, ya que su técnica era muy limitada. Además era notoria la desconfianza de Justiniano con respecto al Peritaje en esa época, especialmente cuando se trataba de determinar la legitimidad de una firma ya

¹⁹ CHAVEZ GONZALEZ DAVID, “LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”, Capitulo I. Tesis. Universidad Nacional Autónoma de México. ENEP Aragón, p. 18. México 1984.

²⁰ Ibidem. p. 20.

que debía compararse con documentos expedidos de forma pública ó documentos privados que hubieran sido otorgados ante tres testigos.

1.2.2 EDAD MEDIA.

La Prueba Pericial en esta época, fué reglamentada por primera vez en la Constitución Carolina en el año de 1532, ya que mencionaba la intervención de Peritos para los casos de lesiones, aborto e infanticidio entre algunos otros. En el año de 1534 la Ley dada por Don Carlos y Doña Juana en Madrid, nos muestra un adelanto de la Prueba Pericial en el Derecho Hispano. En Francia en 1579, el artículo 162 de las ordenanzas de Blois, estableció que “las cuestiones relativas al valor de los objetos se decidieran por Peritos y no por testigos”.²¹ La ordenanza Criminal Francesa de 1690, al transformarse en la ley reglamentaria del Procedimiento Penal por que hizo obligatorio el Peritaje, ya que dio en carácter público al derecho de acción. Finalmente esta ley de Ordenanza reglamento al Peritaje como comprobación genérica del delito mediante la Prueba Pericial, y es así que está Prueba encontró en dicha ley una estable organización.

El derecho Canónico fué el primero que se preocupó por reglamentar la Prueba Pericial, tratando de distinguirla de otros medios de Prueba. Además preciso y separo las facultades del Perito y las del juez. Pero esta Prueba no fué vista como muy importante por los legisladores de la época, quienes no pusieron suficiente atención en su reglamentación, y en la mayoría de las veces llegaron a prohibirlas. En el siglo pasado en la legislación hispana, la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 reglamentó la Prueba Pericial y la llamó juicio de Peritos que fué derogada por la ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, la cual está ley denominó “la Prueba Pericial como dictamen de Peritos, que es un nombre apropiado”.²²

21 TARUFFO MICHELLE, “LA PRUEBA DE LOS HECHOS” traducción de Jordie Ferrer Beltrán, Madrid, Trotta, deposito legal. P. 15. 2002.

22 CHAVEZ GONZALEZ DAVID op. Cit p. 25

La legislación Española, tuvo una gran influencia principalmente al elaborar nuestros Códigos Mexicanos que han sido hasta la fecha muy estables, por que han gozado de larga vigencia a comparación con nuestro derecho. La Prueba Pericial se ha reglamentado más o menos similarmente por varios Códigos como es por ejemplo el de Comofort, y que se menciona a continuación:

El 4 de mayo de 1857 después de haber regido por tiempo considerable las leyes Españolas, entra en vigor el Código de Comonfort que llevó el nombre de ley y además arreglaba los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y en los juzgados de Distrito y territorios Federales, que además actualmente tiene nuestro derecho ya que tuvo el primer intento de la reglamentación en dicha ley la Prueba Pericial.

En el año de 1872 aparece el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal y territorio de Baja California que por cierto tuvo una vida corta, y está muy influencia por la ley de enjuiciamiento Civil del año 1855 en España. Además en su artículo 689, reglamenta a la Prueba Pericial de la siguiente forma: “el juicio de Peritos tendrá lugar en los negocios relativos alguna ciencia o arte y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes”.

El 15 de septiembre de 1880, aparece otro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal y territorio de Baja California que derogó al de 1872 y en su artículo 631 establece estar transcrito el artículo 689 del Código de 1872.

En el año de 1894 el Código de Procedimiento Penal para el Distrito federal, realizó la diferencia entre el Perito e intérprete y finalmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y sus territorios del 29 de agosto de 1932, derogado al anterior realizado en el año de 1884, donde de inmediato abandona la tradición jurídica española. Es importante señalar que éste Código es el que está vigente hasta el momento, pero ya no rige en territorios mexicano, sino que se ha convertido en algunos estados Independiente actualmente.

1.2.3 ALEMANIA.

Una exposición histórica del derecho Probatorio y de la libre apreciación de la Prueba en particular, sería incompleta si no se incluyera en ella el Proceso Germánico y el Paleo Alemán, hijo de aquel como sistema opuesto al Procedimiento Romano y Romano Canónico. La palabra **Ver brechen** que significa crimen en Aleman y el término que está en uso actualmente es la palabra **Laster** que significa vicio y perversidad. La otra “**Missetat** que se comprende como fechoría”.²³ En el siglo XIII, se puede comprobar ya una división en jurisdicción Penal y jurisdicción Civil en orden a la organización de los Tribunales.

Para evitar la venganza de la victima de su estrúpe o tribú, se llegó de forma inmediata por las mismas necesidades al llamado sistema de la composición y se establecieron verdaderos catálogos de penalidades para todas las especies de violaciones de derechos a menudo, creando minuciosos matices dentro de cada grupo delictual. Las penas físicas que se aplicaban directamente a las personas que cometían un delito, generalmente eran las de mutilaciones de una parte de su cuerpo como eran el cuello y la mano. Los delitos que se cometía gravemente se les aplicaban a estas personas directamente como sentencia la muerte.

Las mutilaciones al cuerpo como pena, las aplicaban originalmente los alemanes, claro dependiendo del delito que estos consistían en cortar del cuerpo humano una mano, un pie, cortar o arrancar la lengua, las orejas y la nariz. Pero también aplicaba penas que consistían en quitar la piel o pellejo, incluyendo el pelo. Los azotes a las personas como el rapado de cabello y las marcas en la piel con fuego, eran castigos demasiados fuerte y sobre todo eran crueles, pero a ellos no les importaban sino que realmente lo que les interesaba era que pagaran los delincuentes por lo que habían hecho.

²³ Ibidem.

El principio acusatorio en el Procedimiento Probatorio de este país, estaba separado frecuentemente del resto del Procedimiento, por que los litigantes tenían que dirigir su alegación y su petición directamente al juez, quien en sí esté no decidía, sino que esté a la vez consultaba a los sentenciadores ya que la decisión de sentencia estaba ya condicionada por la sentencia probatoria.

En el proceso Germánico la demanda, era un reproche dirigido contra el demandado del cual él mismo tenía que limpiarse. La incriminación contenida en la demanda o querella hacia que el demandado se sintiese personalmente herido. En el caso del demandante, esté podía aplazar el juramento de modo que fuese él y no el demandado, quien entrara actuar con sus Pruebas. Es importante señalar que a la hora de realizar el juramento, “el que lo hacía se auto maldecía por sí solo si decía mentiras” y sus afirmaciones no se conducían con la verdad. ²⁴

El juramento, era el medio de Prueba más simple y más importante del que disponía las partes y la primera forma del Juramento del testigo consistía en que los testigos una vez que la parte había jurado en presencia del tema de la Prueba, confirmaba bajo juramento la fiel dignidad del juramento del litigante como era por ejemplo “el juramento de Nicolás Bravo Mendoza, es puro y no perjuró”. ²⁵ En la segunda forma de la Prueba era también el contenido del juramento de los testigos que teniendo igualmente en este acto el litigante que jurara en primer término. La tercera forma era que juraban los testigos siendo también aquí el tema de la Prueba, el mismo que vigorizaba con su juramento una afirmación controvertida del litigante.

En el procedimiento de Prueba Germánico, no existió la apreciación de la Prueba por el juez ya que la naturaleza misma de los medios empleados no le habría dejado cabida.

²⁴ Ídem.

²⁵ LEDESMA JULIO CESAR, “EL PROCESO PENAL”, 2ª Edición, editorial Policial, Buenos Aires Argentina, 1973. P.204.

1.2.4 ITALIA (ITALO-CANÓNICO).

El Proceso Canónico regía la radical división entre Procedimiento Civil y Procedimiento Penal tal como la conocemos nosotros en este momento y los términos “acusare, accusatus y acussation”²⁶ no se entienden, solo estos a causas Penales. En aquella época era tan importante saber quien podía acusar, como lo era también al saber quien podía ser testigo, además era tarea del juez llevar de inmediato ante sus estrados, cualquier acto punible del que llegará a tener conocimiento y procurarse todos los elementos necesarios para forjar su sentencia, sobre todo practicar con precisión todas las diligencias que fuésen necesarias.

Los Medios de Prueba en el Proceso Canónico y el convencimiento del juez acerca de la verdad de las afirmaciones formuladas como posible medio de Prueba “quedaban comprendidos a todo aquello que encierra una causa de convicción y también el instrumentario ofrecido como Medios de Prueba”.²⁷ Entre los medios Probatorios se menciona también la fama y el rumor, los chismes no pueden convencer por sí solos, pero si son coincidentes. Con respecto a la fama, esta puede ser reforzar por una convicción ya ganada y dar sostén a otros medios probatorios.

En conjunto el derecho Canónico, contenía una enjundiosa lista de causales que prescluían la posible calidad de testigo. En cuanto a los esclavos, los infames y los excomulgados, eran inhábiles para testificar. Los Peritos, eran “la Prueba legal de todo aquello que el juez no podía deducir por sus propios medios y conocimientos”.²⁸ La comprobación de un hecho por medio de la inspección ocular hecha por el mismo juez, estaba comprendida en el concepto de la evidencia del rey, esa evidencia del Derecho Canónico, abarcaba más que

²⁶ Ibidem.

²⁷ ROJAS VILLANUEVA MARIA DE LOURDES, op. Cit. p. 59.

²⁸ LEDESMA JULIO CESAR. P.204.

la inspección ocular y su significado era más amplio; pero la aplicabilidad de la convicción propia basada en la percepción propia era el ejemplo más establecido era evidencia. A diferencia de lo que ocurría en el Derecho Romano, el acusado mal afamado tenía que producir Pruebas, por tener el deber de limpiarse o purificarse. En la apreciación de la Prueba, el derecho Canónico limitaba la libertad del juez, estableciendo determinadas reglas fijas que salvo contadas excepciones lo obligaban por medio de la teoría de las Pruebas legales, se pretendió evitar la arbitrariedad de los jueces. La ley establecía los presupuestos y condiciones que obligaban al juez a dar por plena su convicción, y por producida la Prueba prescindiendo de que efectivamente estuviese convencido.

La Prueba producida apoya en parte pero no totalmente a la convicción del juez, esta convicción puede ser completada por entero con el auxilio del juramento o con el auxilio de una presunción que provee una Prueba semiplena, habiendo contradicción entre lo afirmado por los testigos y por documentos. También en el Proceso Canónico, rigió al principio la libre apreciación de la Prueba, pero el temor a la subjetividad del juez, condujo a su decadencia.

1.2.5 LA CONSTITUTIO CRIMINALIS CAROLINA.

“El Procedimiento Penal, resultó el Proceso Penal inquisitivo que es fruto de una evolución, que culminó en la sanción de la Constitutio Criminalis Carolina en 1532”.²⁹ Según el derecho Alemán más antiguo, un hecho era flagrante cuando descubriéndose o apreniéndose al autor, resultaba evidente para cierto número de personas, por lo común los miembros de la tribú o los vecinos que habían acudido o llamados por los gritos. El autor del delito flagrante, podía ser muerto de inmediato, pero a partir del período franco en la ley, era llevado atado al Tribunal desde el punto de vista jurídico y quedaba poco menos que indefenso.

²⁹ ROJAS VILLANUEVA MARIA DE LOURDES, P. 56.

La flagrancia se fué desarrollando sobre todo en Alemania, y la tortura sólo podía aplicarse en aquellos casos en el que un juez de nuestros días, no duraría en proceder a la condena. El Código Carolino implantó un sistema singular por una predominante tendencia, a la obtención de la verdad material y reguló legalmente los Medios Probatorios en cuanto a su valor sobre todo a los principios por los cuales debían gobernarse.

1.2.6 DEL PROCESO COMÚN AL PROCESO REFORMADO.

Basado en la Constitutió Criminalis Carolina, en las leyes naturales estuvo vigente en Alemania, hasta mediados del siglo pasado el llamado Proceso Común en forma de Proceso inquisitivo de Austria de 1803, Prusia 1805 y Barbieri 1813. El Derecho Probatorio, entró forzosamente en crisis porque las normas de la Constitutió Criminalis Carolina, “se ponía una condena basada solo en indicios y no en el testimonio de un sólo testigo”.³⁰ En Austria y Barbieri, no quisieron admitir la Pena de Muerte, pero se discutía la admisibilidad de la Pena Ordinaria.

La exigencia de la Constitutió Criminalis Carolina de política Justicial del iluminismo era la legalidad absoluta de la actuación de los jueces, y solo satisfacía esa exigencia un juez, que fuese el ejecutor de la ley. También en lo concerniente a la comprobación de los hechos, está “la famosa noche de MONTESQUIEU”.³¹ Ya crecía la sensación del antagonismo entre el resultado legal de la Prueba y la convicción judicial, era intolerable. Las contradicciones de la teoría negativa de la Prueba por un lado, el legislador obligaba al juez a aceptar una regla básica, que servía a la expresión de verdades infalibles. Pero por otro lado, le aconsejaba al juez que desconfiaría de esas verdades eternas y adoptara en el caso concreto, una decisión propia. En conclusión, la evolución continúa de la relación entre la apreciación libre de la Prueba y la apreciación de la Prueba se

30 Ibidem p.57

31 Ídem P. 58

se fué imponiendo primero en el estado romano de la época clásica, y posteriormente en los pueblos Germánicos, “la fé en la habilidad del hombre, en general del juez en particular para resolver un litigio.”³² Solo insertando la libre apreciación de la Prueba, en un tejido de principios procesales de garantía y de control, se puede obtener tanto una salvaguardia para un posible reconocimiento de la verdad.

I.3 ANTECEDENTES EN MÉXICO.

1.3.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En el reino de México el Monarca era la máxima autoridad Judicial y delegaba sus funciones al Magistrado supremo dotado de competencia, para conocer de las apelaciones en materia Criminal. Nombraba a un Magistrado para ejercer las atribuciones, sobre todo en las ciudades con un número de habitantes considerable.” Este Magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos Civiles y Criminales”.³³ En Michoacán el Procedimiento se inclinaba sobre indicios corporales. En el caso del delito de homicidio, el paciente del occiso o bien difunto, tenía que llevar ante los Tribunales un dedo del cadáver, para demostrar que efectivamente tenía el familiar un muerto. En el caso de robo en los maizales “el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo, con el fin de que se iniciara el Procedimiento Penal por el delito de robo”. ³⁴ Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer, estaban los jueces laborando en sus salas respectivas, impartiendo justicia; y se admitían como Pruebas las documentales, la testimonial y la confesional, sobre todo los indicios. Se da el llamado Código Penal de Netzhualcoyotl para Texcoco, y se estima que según el juez, tenía amplia libertad para fijar las penas, que una de ellas era principalmente de muerte.

32 WALTER GERRHARD, “LIBRE APRECIACION DE LA PRUEBA, 3ra edición, editorial, Temis; Bogota-Colombia, 1985.

Cap. I Pagina 40

33 Ibidem.

34 ROJAS VILLANUEVA MARIA DE LOURDES. P. 62.

Además sobre todo de esclavitud, aunado con la confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo, hasta la prisión en cárcel o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos in fragantí delito eran lapidados vivos o dependiendo las causas del hecho, estrangulados. La distinción entre delitos intencionales y culposos se castigaba con la muerte. En el caso del delito de homicidio intencional “se castigaba con la indemnización y esclavitud al culpable.”³⁵

El Derecho Penal Azteca en las penalidades éran similares a las que se veían en la llamada venganza pública, ya que los castigos eran crueles y las penas consistían en el destierro de la persona, así como también la pérdida de la nobleza, la suspensión y destitución de empleo. También la esclavitud, el arresto y la demolición de la casa del infractor, aunado a la pena de muerte. Esta última generalmente se aplicaba en las siguientes formas, “como era la incineración teniendo vida, la decapitación, la estrangulación, el descuartizamiento, el empalamiento, la lapidación, el garrote empleado en azotes sobre el cuerpo y machacamiento de cabeza”.³⁶ Los abortos de las mujeres, los adulterios, los asaltos, las calumnias, los estupros, hechicerías, homicidios y los incestos, la traición y embriaguez en los nobles eran castigados también con Pena de Muerte.

En el Derecho Penal Maya, el batan era quien juzgaba los delitos y él mismo investigaba, en el caso de que consideraba que existían elementos de culpabilidad, sentenciaba a la persona no importando si fuese hombre o mujer, sino que únicamente se tenía que cumplir la sentencia puesta por éste, siendo su veredicto inapelable. Las penalidades entre los Mayas eran de perseguir la tranquilidad del espíritu y como eran muy religiosos cuando se imponía la pena de muerte algún sujeto, lo ejecutaban en el lugar donde sus dioses estuviesen

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ídem p. 64

representados o bien sepultados. El derecho Penal Maya, no tenían casas de detención, ni mucho menos cárceles bien construidas atendían de inmediato la averiguación de los delitos, y rápido recibían castigo los delincuentes, cosa que en la actualidad no es así. La Prueba, era puramente oral y jamás escrita, no se demoraban las investigaciones en esperar de castigo a los culpables. Ataban de inmediato las manos de los culpables por la parte de atrás, con fuertes y largos cordones fabricados de henequén, y le ponían en el cuello una collar hecho de palos, luego lo llevaban con la presencia del Cacique, “para que esté le pusiera la pena que generalmente era de muerte, y lo mandaran a ejecutar”.³⁷ La pena de muerte existía para los delitos considerados como graves y la esclavitud para los delitos menores.

Del derecho Penal Tarasco no se tienen muchas noticias, solo se sabe que su derecho tiene características similares a la de los Mayas. La pena de muerte se aplicaba para delitos como el robo, homicidio y adulterio.

El derecho Penal de los Aztecas puede considerarse como un derecho completo, ya que en cuanto a los Tribunales eran de varias especies, y había unos que funcionaban en la gran capital llamada Tenochtitlán, en el palacio de los Tlacatecuhtin Mexicas, y otros que funcionaban en las cabeceras de las diversas providencias sujetas al dominio de México. En la gran Tenochtitlán había además Tribunales de segunda instancia. Los Tribunales de primera instancia, conocían de las controversias del pueblo, ya que eran colegiados y estos eran integrados por medio de tres miembros, uno de ellos era el llamado el Tlacatecatl, que era el presidente del Cuauhnochtli y el Tlailotoac, acompañando cada uno de los tres por un teniente que escuchaba y determinaba junto con ellos.

El Tlacatecuhtli ejercía en sí la máxima autoridad dentro de la organización judicial de los aztecas.

³⁷ CHAVEZ GONZALEZ DAVID op. Cit p16

Los juicios entre los aztecas eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer. “El juez injusto, era castigado con la pena de muerte y solamente las infracciones Penales se calificaban en leves o graves”.³⁸

1.3.2 EPOCA COLONIAL.

La época de la Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio americano. Los ordenamientos legales del derecho Castellano en cuanto a las disposiciones dictadas por los conquistadores, desplazarán el sistema jurídico Azteca. Se reguló el delito de homicidio, la herejería, la mentira, la idolatría y el asalto, entre otros delitos comunes mismos que eran castigados con diversas penas, que iban desde los azotes hacía el cuerpo de los sujetos hasta la pena de muerte.

1.3.3 EPOCA INDEPENDIENTE.

Del año de 1810 al 1821, fecha en la que se logró la consumación de la Independencia, se siguieron aplicando las leyes Españolas, en virtud de que se decía que todavía no se podía gobernar adecuadamente con nuestras leyes. En 1835, se expidió en Veracruz la primera Codificación Penal de la República Mexicana ya que fué solamente local. En el año de 1857 al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suprimieron las leyes Españolas en las disposiciones Penales de esta Constitución, ya que en está existía la pena de muerte para el sujeto traidor a la patria en guerra extranjera. Asi como también “al asaltante de caminos, al incendiario, al parricida, al homicidio con alevosía premeditación y ventaja”.³⁹ En la materia criminal, en el Capítulo V de la ley de 1857, se manifiestan a los Peritos estipulando lo siguiente: En el artículo 1883 establece: “Llámense Peritos en materia Criminal a los profesores

³⁸ Ibidem. p. 30

³⁹ ROJAS VILLANUEVA MARIA DE LOURDES. P. 19

prácticos en una ciencia, y los que ocupándose en algún arte, oficio o ejercicio se designan para declarar sobre la existencia o naturaleza del delito, clase de instrumentos o medios con que se cometió, así como los signos, rastros o huellas que hayan dejado y efectos producido o deban probablemente producir”.

En el artículo 1884, habla de los Peritos como en la opinión de estos y el tiempo en el que deben presentar su veredicto. En el artículo siguiente el 1885, nos habla de la comparecencia de los peritos en decir la fecha, y la hora de la comparecencia, así como también de los testigos.

La ley del 31 de julio de 1867, en el estado de Veracruz adoptó la doctrina anterior ya que en el artículo 10 dice lo siguiente: “En los casos de heridas, que no sean leves se necesita la calificación de dos Peritos facultativos, para la clasificación de las heridas, y estas se remitirá de inmediato por escrito en copia de dichas declaraciones al juez de la instancia más inmediata”. “La calificación que los Peritos hagan, se considerará legal”.⁴⁰ En la doctrina médico legal sobre las heridas en el cuerpo de una persona, se establece que en toda herida o lesión que se ha causado en el cuerpo humano se debe de considerar cuatro cosas fundamentales:

- 1.- Como se llama esa lesión en la ciencia médica y que caracteres presenta.
- 2.- Con qué instrumento fué realizado.
- 3.- Qué caracteres particulares presenta esa lesión.
- 4.- Que daños ha causado, en el organismo del paciente o lo que es lo mismo, qué clasificación médico legal debe darse a esa lesión.

Es por ejemplo, una bala en un punto cualquiera del cuerpo de una persona, es preciso atender al modo con que fue cargada el arma, y la configuración del proyectil.

⁴⁰ Ibidem p. 30.

En el examen de los disparo, hoy llamada Harrison, se analizara como fué realizado, es decir si fué a muy corta distancia la abertura de la entrada de la bala, si está fuertemente deprimida, si es de color negruzca, es redonda, de color es tinto o lívido de la zona que la rodea; sí esté es muy pronunciado en donde algunos cuajarones son de tamaño pequeño de sangre y se ven en el fondo de la lesión.

También nos describe cuando el tiro de una pistola ha sido a larga distancia, por las características que presenta la entrada de la bala en el cuerpo humano, pueda suceder que no existe abertura de los tejidos de la piel, y no hay de salida de la bala. En el artículo 1891, nos habla de que en todos los casos, donde se necesiten conocimientos de medicina legal en lugares donde sólo hubiere un facultativo; los informes médicos legales de ese Perito se remitirá en copia al juez del punto más inmediato dentro del estado, donde hay dos a lo menos para que estos emitan su opinión respecto al punto que se cuestiona. “El certificado de heridas deberá excederse en las causas de oficio por los médicos, en sí comisionados al efecto”.⁴¹

El juez, antes de emitir el fallo puede pedir más Pruebas basadas en declaraciones, o bien en certificaciones al facultativo que se ha encargado de curar al herido. El dictamen o certificado emitido por los Peritos, debería contener toda la descripción Pericial de como se llevan a cabo los cortes realizados en cada uno de los órganos del cuerpo humano, en el caso de cirugía para salvar a la persona, o bien en caso de esta, si ya es fallecida. “Todo esto, lo tenía que cumplir detenidamente, ya que se practicaba en presencia de la autoridad”.⁴²

El 27 de junio de 1844, en esta época se tiene un conocimiento del Perito como auxiliar en la justicia, pero existe la confusión de equiparar al Perito como testigo, siendo que hasta la fecha en nuestra actualidad, no funge como tal.

⁴¹ Ídem

⁴² CHAVEZ GONZALEZ DAVID op. Cit. p.21

En el año de 1873, se presenta un proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito federal y el territorio de la Baja California, formado por encargo del Supremo Gobierno por los Licenciados Manuel Dubían, José Linares, Luis Méndez y M. Siliceo, mismos que contemplan su articulado al PERITO como auxiliar de la administración de la justicia.

1.3.4. EPOCA REVOLUCIONARIA.

Después de la Revolución en México encabezada por Don Francisco I. Madero, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fué la base del estado mexicano ya que fórmula los principios sociales y económicos que actualmente sirven al país como base de su desarrollo.

El Congreso Constituyente que menciona la Constitución de 1917, se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 de la misma que se refieren al Ministerio público, ya que en el informe de esa asamblea encabezada por Venustiano Carranza, al tratar este punto explica como las investigación de los delitos por parte de los jueces, habían creado la llamada confesión con cargos, estableciendo una situación insostenible.

Antes del año de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las Penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos. El juez de instrucción, realizaba funciones del jefe de la Policía judicial, ya que intervenían directamente en la investigación de hechos delictuosos. En esa época, “se podía presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna.”⁴³

Es así, que hasta el día de hoy al Ministerio Público se le da el carácter, de representante de la sociedad. Ya que es importante mencionar que para averiguar los delitos, el Ministerio Público necesariamente tenía que apoyarse en los Dictámenes Periciales, tal y como ocurre en la actualidad.

43 COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit. p. 50

En el año de 1914, la Ciudad de Mérida Yucatán, por medio del señor Luis Hugo Fernández quien fué la persona que fundó la primera oficina de identificación, siendo muy modesta y bastante limitada como dato curioso, esta fué cerrada al siguiente año por falta de presupuesto. En ese año que se estableció en nuestro país un laboratorio de Crimínalística, “en auxilio de la jurisprudencia que empezaba a trabajar como primer antecedente”.⁴⁴

En la Secretaría de la Defensa y Marina, se implantó por primera vez una oficina en el año de 1920 de identificación Dactiloscópica, creando una oficina especial para comprobar la doble personalidad de los soldados. En el estado de Nuevo León, fué la segunda oficina que de Identificación Dactiloscópica, en el cuerpo de Policía. En ese mismo año, se funda la jefatura de Policía del Estado de Puebla, en donde en ese estado se inicia otra oficina de Identificación.

En el año de 1903 en el estado de Toluca, “ya se contaba también con una pequeña oficina de identificación Dactiloscópica y carecía de personal capacitado”.⁴⁵ En 1938, “se estableció formalmente un gabinete central de Crimínalística, que contó con el reconocimiento oficial estando bajo la dirección del Señor José D. Rodríguez Sandoval, que estuvo al frente hasta el año de 1941, y quién ocupo ese cargo el Dactiloscopista Fernando Limón.”⁴⁶

En la legislación del año 1931, se pública en el Diario Oficial de la Federación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y territorios Federales, que contempla a los Dictámenes de Peritos, como medios de Prueba: y “en el capítulo VII de dicho Código trata directamente sobre los Peritos”.⁴⁷ También en el título Sexto, nos habla de la Prueba en sí, y en el Capítulo I habla sobre los Medios de Prueba.

44 CHAVEZ GONZALEZ DAVID op. Cit p.29

45 ROJAS VILLANUEVA MARIA DE LOURDES. op. Cit. p. 27

46 CASTRO JUVENTINO, “EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO”, 4 ta edición, editorial porrúa, S.A. México 1982 .p 14

47 Ibidem

En la actualidad la Procuraduría General de la Republica y la Procuraduría de justicia del Distrito federal, hasta el día de hoy cuentan con laboratorios científicos de investigación que por lo menos cuentan con las siguientes especialidades: Dactiloscopia, Criptográfica, Balística, Fotografía y Bioquímica, y tiene a su cargo la investigación técnico policiaca de los delitos.

Por lo anteriormente expuesto, nos damos cuenta de la gran importancia que va adquiriendo la Prueba y el Dictamen Pericial en una investigación, ya que se señalar que el mismo es fundamental para la aplicación e impartición de justicia. Dichas situaciones, fuerón tomadas como base y en cuenta para todos los Códigos de Procedimientos Penales de nuestro país.

CAPÍTULO II

II.- EL HOMICIDIO EN RIÑA.

2. I.- LA VIDA Y LA MUERTE.

La vida es un derecho fundamental que tiene el ser humano, esté precepto está previsto y contemplado por las leyes penales en México y en el mundo, tomando como base principal, el derecho que todos tenemos a la vida. Este dato es fundamental ya que parte desde la siguiente la pregunta ¿En qué momento comienza la vida?. Existen varios autores que cuestionan esto y al respecto manifiestan en diferentes criterios su punto de vista al saber desde qué momento se inicia la vida humana. Entre estos, están algunos que afirman que el comienzo de la vida, se inicia desde el punto en que se presenta la respiración pulmonar autónoma del ser, es decir en propiedad. Otros mencionan, que comienza la vida desde el momento de la expulsión del claustro materno o bien de la madre; en sí la total expulsión de uno como del otro “aunado al corte del cordón umbilical y la respiración pulmonar es la que es autónoma”.⁴⁸ Estos criterios son importantes en este estudio, y son fundamentales al tomarlos en cuenta por nuestra doctrina para determinar el nacimiento del hombre. La cuestión del momento exacto de la terminación de la vida humana, es la muerte y esta palabra comprende varios sentidos, como es el religioso, el médico legal y clínico. Para el tema en estudio se comprende la terminación de la vida humana como “la cesación completa de los órganos del cuerpo humano, sin vida”.⁴⁹ No basta con el cese de la respiración del ser humano afirman los médicos, si no que también “se deben basar estos, por medio de los latidos del corazón”⁵⁰ y aún así, estos no son datos definitivos clínicamente, ya que para expedir el certificado de defunción,

48 GOMEZ LOPEZ ORLANDO, “EI HOMICIDIO”, 2da edición, ampliada y corregida. Editorial Temis, Santa de Bogotá, Colombia, 1997.p. 85

49 PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO, “DICCIONARIO DE DERECHO PENAL”, analítico y sistemático. 2ª edición, editorial Porrúa, p. 40 México 1999.

50 GOMEZ LOPEZ ORLANDO. P. 86

deberá de ser basado formalmente en la comprobación de la muerte cerebral por escrito y descrito por los mismos médicos, entre los que deberá figurar un neurólogo, y en algunos casos un neurocirujano que corrobore el acontecimiento. Esto debería de ser en todos los casos de muerte en México, ya que actualmente no es realizado y no hay intervención de un neurocirujano para que corrobore la no vida de los órganos del cuerpo humano. Es importante señalar que el concepto que describe de la palabra muerte, no es hoy puramente descriptivo, ya que aparece delimitado normativamente, tomando en cuenta los milagros de la vida. La palabra matar, impone una consecuencia que es la de terminar con la vida humana, además este verbo tiene un significado exclusivamente “activo porque los verbos típicos deben interpretarse no en un sentido naturalístico, sino social”.⁵¹

El hombre en ninguna etapa de su desarrollo en la vida ha vivido aislado, y está comprobado que el hombre debe de vivir en sociedad. La sociedad para el hombre es indispensable para que éste realice su propio destino, sobre todo para su desarrollo en la organización social, en su municipio, nación, estado y lo más importante en familiar. En la sociedad, el hombre se desarrolla tomando como base a la conducta, que tienen como consecuencia una acción, y esta acción se comprende como el conjunto de vínculos, que está regida sobre todo gobernada por una serie de normas y mandatos, encaminados directamente a regir las actitudes de todos los individuos, cuando éstos actúan como miembros del agrupamiento social. Una sociedad será una pluralidad de seres que en agregados entre sí, conviven para la realización de sus fines comunes. El delito de homicidio, es uno de los delitos de resultado material en donde existe una acción y esta acción es la muerte de una persona. Para entender totalmente el significado de la palabra vida, ésta se comprende como “el conjunto de fenómenos que concurren al desarrollo y a la conservación de los seres orgánicos”.⁵²

51 Ibidem

52 Ídem.

Es decir, el principio de la vida de un ser es el espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento del ser humano hasta su fin, que es la muerte.

2.2.- EL DELITO.

La palabra delito, se deriva del verbo latino delinquere que a la vez significa abandonar, apartarse del buen camino o bien, “alejarse del sendero señalado por la ley”.⁵³ Los autores han tratado en vano de producir una definición de lo que es el delito con validez universal para todos los tiempos y lugares; una definición filosófica, esencial, concreta y sobre todo perpetua. En la teoría del delito, esta palabra hace desde el momento en que cada jurista, tiene su propio concepto. A diferencia de otros hasta el momento no se ha llegado a una sola definición de todos y cada uno de los conceptos motivo de estudio. En el artículo 7 del Código Penal para el Distrito federal del año 1931, en su primer párrafo nos menciona que el “Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes Penales“, ahora prevista en el artículo 15 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal establece que “el Delito solo puede ser realizado por acción u omisión”. Esta definición formal no escapa a la crítica. Es importante señalar en este punto los elementos que integran el delito, que son los siguientes:

1. - La conducta (acción).
2. - La tipicidad.
3. - La antijuricidad o (antijuricidad).
4. -La culpabilidad, está última “requiere de la impunidad como presupuesto necesario”.⁵⁴

El delito, se realiza y se ejecuta de acuerdo a su consumación que puede ser instantáneo, permanente o continuo y continuado, previstos y definidos en el

⁵³ PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO, op. Cit. p. 42

⁵⁴ CASTELLANOS TENA FERNANDO, “LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL PARATE GENERAL”, prologo a la 1a edición, por el Dr. Celestino Porte Petit Candaudap. 43ª edición (actualizada), editorial Porrúa, p. 124. México, 2002.

artículo 17 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal. Atendiendo a su momento de su consumación son instantáneos, cuando la consumación se agota en el mismo momento. Es permanente o continuó cuando la consumación se prolonga en el tiempo. Y continuados, cuando con unidad de propósito delictivo hay pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, y se concreta los elementos de un mismo tipo penal. A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito, se incluyen elementos no esenciales; haremos el estudio de ellos conjuntamente con los que si lo son de la siguiente forma:

ASPECTOS POSITIVOS.

- a) Actividad (conducta).
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS.

- Falta de acción (Ausencia de conducta).
- Ausencia de tipo (Ausencia de Tipicidad).
- Causas de Justificación.
- Causas de Imputabilidad.
- Causas de Inculpabilidad.

Estos elementos integran básicamente los elementos del cuerpo del delito, que en este momento serán desarrollados, los positivos y negativos.

2.3. - ELEMENTOS POSITIVOS.

a) La Conducta.

El delito ante todo es una conducta humana y para expresar este elemento se ha usado diversas denominaciones, como por ejemplo se considera como un acto, acción o hecho. En el término conducta, se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo, como el negativo. También puede comprenderse este término como la acción y la omisión del hacer positivo o negativo del actuar. O bien, se considera simplemente como el abstenerse de obrar. En el lenguaje ordinario por hecho comprendemos todo lo ocurrido o acaecido, es decir es el actuar humano con o sin resultado material esto puede efectuarse en el escenario

del mundo desde este punto de vista de un hecho, como ejemplo todos los fenómenos naturales, son realmente hechos acontecidos. Desde un punto de vista objetivo el hecho, se puede presentar en tres formas hecho de acción, hecho de omisión y hecho de comisión por omisión. En la primera llamada hecho de acción, está se integra mediante una actividad de ejecución voluntaria, es decir de concepción y decisión. En la segunda llamada hecho de omisión, se conforman por una inactividad es decir, hay violación de un deber jurídico de obrar. En el hecho llamado comisión por omisión, se violan dos deberes jurídicos uno de obrar y otro de abstenerse.

En sí, la conducta se entiende como el comportamiento voluntario “positivo o negativo encaminando a un propósito o una acción”.⁵⁵ Este principio indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otra época según señala la historia de antaño y se consideró a los animales como delincuentes por el tipo de conducta que realizaban. La acción, se considera como el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en “la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca”.⁵⁶

El jurista Eugenio Florián, nos habla de la acción como un movimiento del cuerpo humano, que se desarrolla en el mundo exterior que determina una variación aún cuando sea ligera o imperceptible. En la omisión, nos comenta que ésta radica en un abstenerse de obrar, y simplemente en una abstención en dejar de hacer lo que se debe realizar. “La omisión es una forma negativa de la acción”.⁵⁷ Los delitos de acción, se hace lo prohibido por la norma en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente por la ley. Existe un delito llamado de comisión por omisión, éste se refiere cuando se produce un resultado típico, sobre todo material por un no hacer voluntario o culposo; también conocido o llamado delito de olvido, violando una norma Penal o de otra rama del derecho así como también prohibitiva.

55 MARQUEZ PIÑERO RAFAEL, “DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, 1ª edición, editorial trillas. P. 132. México 1986.

56 CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, “DERECHO PENAL MEXICANO”, 1ª edición, Editorial porrúa. P. 10. México 1997.

57 FLORIÁN EUGENIO, op. Cit. 115.

En conclusión podemos manifestar que la acción es una conducta de carácter positivo o negativo, encaminada a un fin. Los delitos *de omisión*, el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de un resultado material alguno. En los delitos de comisión por omisión, es necesario un resultado material una mutación en el mundo exterior mediante el no hacer, esto es que el derecho ordena. El delito llamado de olvido, para algunos autores la omisión no es voluntaria, según otros hay voluntad no conciente. El olvido, sólo integra el delito, si el autor no procuró por falta de cuidado de diligencia al recordar la acción debida. Por ello, a tales delitos se les considera siempre como culposos porque son imprudenciales según nuestra ley. Es importante señalar que el contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir el fin con que se realiza.

Es importante señalar que en el sistema finalista, la conducta va encaminada a la acción humana que distingue el comportamiento humano, es decir un actuar dirigido a la realización de un fin, dirigido a una meta determinada donde a partir de esa determinación el hombre dispone de los elementos, sobre todo de los medios para su finalidad. La dirección final de la acción, se realiza en dos fases una interna y la otra externa. En la primera inicialmente se propone la realización de un fin. En la segunda, la fase externa el autor procede a la realización en el mundo externo de lo planeado, es decir deriva de la en la fase interna, mencionado en el libro del profesor enérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Licenciado Fernando Castellanos Tena llamado *Inter. - críminis*. En sí, se puede concluir que el hecho es uno de los elementos del delito ya que es “una conducta de resultado y sobre todo de relación de causalidad”.⁵⁸ La causa es la que produce condición y favorece la ocasión que en determinado momento aparta el último obstáculo, a diferencia del actuar de la causa.

58 CASTELLANOS TENA FERNANDO, p. 230.

b) Tipicidad.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. La tipicidad, “es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en específico”.⁵⁹ Se puede decir que el tipo, es a veces la descripción del elemento objetivo como es el comportamiento, tal como sucede en el delito de homicidio y su definición en el artículo 123 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito federal, establece “al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”. Sin embargo la tipicidad se comprende como el encuadramiento de una conducta, con la descripción hecha por la ley. En sí, es coincidencia del “comportamiento del hombre, con el descrito por el legislador”.⁶⁰

c) Antijuricidad.

La antijuricidad, es puramente objetiva ya que atiende sólo el acto. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente de un juicio de valor, que se podría decir que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no ésta protegida por una causa de justificación. El contenido último de la antijuricidad o antijuricidad que interesa a los penalistas es bastante liso, porque es la contradicción objetiva de los valores estatales en el núcleo de la antijuricidad como el núcleo mismo de todo fenómeno penal, que existe sólo el poder punitivo del estado, valorando en éste el proceso material a realización prohibida de la conducta del hombre. No se debe confundir a la antijuricidad con lo injusto, ya que la antijuricidad es la relación de conflicto entre la acción humana y el orden jurídico. Además la antijuricidad representa un concepto unitario, válido para la totalidad del orden jurídico. En cuanto a lo injusto, la acción ya declarada antijurídica, importa una noción múltiple porque las acciones antijurídicas son diversas.

⁵⁹ Ibidem

⁶⁰ Ídem. P.235.61 ARILLAS BAS FERNANDO, “EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO”, 7ª edición, corregida y actualizada 22ª edición, Procedimiento Penal Mexicano; editorial Porrúa. P. 90. México 2003.

d) Imputabilidad.

Algunos autores, separan la imputabilidad de la culpabilidad estimando a ambos como elementos autónomos del delito. Sin embargo, hay autores que sostienen que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad. A la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o conocimiento de la culpabilidad, más no como un elemento del delito, ya que está condicionada por la salud mental, sobre todo por el desarrollo del autor. La imputabilidad, para que “sea culpable un sujeto se precisa antes que sea imputable” ⁶¹, ya que recordemos que en la culpabilidad interviene el consentimiento y la voluntad. Para que se de este precepto, se requiere la posibilidad de ejercer estas dos facultades. Ahora bien, es importante mencionar que la imputabilidad se conoce como “la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal”. ⁶² La responsabilidad, es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Recordemos que son imputables, todas aquellas personas quienes tienen desarrollada la mente, y no padecen alguna capacidad psicológica que los imposibilite para entender la responsabilidad, ya que no es moral sino social. Es importante mencionar que el hombre es responsable, por el simple hecho de vivir en sociedad.

e) Culpabilidad.

La culpabilidad, se entiende como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad persona de la conducta antijurídica. Para el jurista Ignacio Villalobos, la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico por los mandatos de la ley, ya que son prohibiciones que tienden a constituirlo y sobre todo a conservarlo; este desprecio se manifiesta por franca oposición o bien directamente en el dolo, o indirectamente por desatención

⁶¹ ARILLAS BAS FERNANDO, “EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO”, 7ª edición, corregida y actualizada 22ª edición, procedimiento Penal Mexicano; editorial porrúa. p. 90. México 2003.

⁶² Ibidem

nacidas del desinterés, es decir” la no importancia”.⁶³

El Nuevo Código Penal para el Distrito federal, en el artículo 15 menciona que “el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión”. En este sentido mencionamos, que dentro de la culpabilidad se encuentra el dolo, en sus tres tipos. El primero el dolo directo el cual hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado. El segundo el dolo indirecto o simplemente indirecto que se presenta, cuando el agente actúa ante la certeza de que se causaran otros resultados penalmente tipificados que no se persigue directamente, “pero aún previendo su seguro acaecimiento y ejecuta el hecho”.⁶⁴ Por ultimo, el tercero dolo eventual que es confundido por algunos autores con el dolo indeterminado, ya que existe dolo cuando el agente se presenta como un resultado posiblemente delictuoso, y a pesar de tal presentación “no renuncia a la ejecución del hecho sino lo acepta”.⁶⁵ En la culpa generalmente cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida teniendo como consecuencia causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley quien infringe en un deber de cuidado el resultado de este se puede prever. La culpa se clasifica en dos tipos, la primera es la conciente con previsión o con representación ya que existe voluntariedad de la conducta causal, y la representación del resultado. La segunda es inconsciente es decir, sin previsión o sin representación ya que no prevé un resultado previsible, mismos que las leyes Penales lo tipifican. Es importante mencionar, en esta parte al caso fortuito ya que se encontraba reglamentado en la fracción X del artículo 15 del Código Penal para el Distrito federal del año 1931, donde nos menciona que es una circunstancia excluyente de responsabilidad de causar un daño por accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito como con todas las precauciones debidas.

63 VILLALOBOS IGNACIO, “DERECHO PENAL MEXICANO”, 1ª Edición Editorial Porrúa. P. 205. México 1983.

64 LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, “DERECHO PROCESAL PENAL”, editorial lure, colección de textos jurídicos. P. 130. México 2003.

65 Ibidem

En el caso fortuito nada tiene de culpable, ya que se trata de un problema de culpabilidad, en virtud de no ser previsible el resultado. Por que debajo de la culpa no hay responsabilidad Penal, y el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad. En la actualidad el Nuevo Código Penal para el Distrito federal el artículo 29, nos menciona las causas de exclusión del delito en sus fracciones, pero ya no menciona ni contempla al caso fortuito como algún elemento de responsabilidad.

f) Punibilidad.

La punibilidad consiste básicamente, “en el merecimiento de una pena en función de la realización de la conducta”.⁶⁶ Una conducta es punible, cuando por su naturaleza amerita ser penada. Sé entiende a la punibilidad como la consecuencia de dicha comunicación, la acción específica de imponer a los delincuentes las penas conducentes. El problema en sí de la punibilidad como elemento del delito, es el que posee o no el rango de elemento esencial del delito. Pero se menciona, que un acto es punible porque es delito, pero no es delito en sí por ser punible. La punibilidad cuenta con las siguientes características:

- El Merecimiento de la pena.
- La Conminación estatal de imposición de sanciones, en tal caso que se llenen los presupuestos legales, y por último.
- La aplicación, táctica de las penas.

2.4 ELEMENTOS NEGATIVOS.

a) Falta de acción (ausencia de conducta).

En el artículo 21 del Código Civil vigente para el Distrito federal, nos manifiesta “la ignorancia de la ley no se excusa su cumplimiento”. El resto del precepto Civil se refiere en apariencia la que llamamos excusa absolutoria, ya que

⁶⁶ ídem.

si la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, esto se puede entender como que esta ignorancia puede llevar al error o viceversa. En el caso segundo, de la fracción XI dice “bajo un error invencible en que no se excluye la responsabilidad si el error es vencible alude obviamente al error culpable”. La famosa preterintencionalidad es una extinción natural del dolo, es decir el dolo o la acción dolosa va preterintencionalmente más allá de lo previsto.

La Preterintencion confunde a los delitos que pueden ser intencionales y no intencionales. Las causas excluyen a la acción o conducta, son cuando no hay acción ni conducta, ya que se es violentado por una fuerza exterior, es decir fuerza física y que está supera la voluntad del sujeto de tal manera que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, la persona o agente que forma parte de la autoridad judicial de la Procuraduría del Distrito federal, para realizar su función le es imposible en ese momento ejecutar la encomienda porque esta atado e imposibilitado físicamente, por la parte de atrás de su persona con el fin de no poder perseguir al delincuente. De este ejemplo se deriva lo que es la fuerza mayor y se comprende como aquella fuerza que no se puede resistir y explicar su naturaleza, ya que es una energía proveniente de fuerzas humanas, que obra directamente sobre la voluntad del hombre.

Es importante mencionar que algunos penalistas, establecen que son verdaderos aspectos negativos del delito el hipnotismo, el sonambulismo y el sueño, ya que de tales fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida, y a consecuencia de esto se desaparece las fuerzas inhibitorias.

b) Ausencia de tipo y Tipicidad.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo y lo describe la ley Penal.

“Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa”.⁶⁷ La ausencia de tipicidad, surge cuando existe el tipo pero este no se amolda en la conducta que la misma ley Penal exige. En toda atipicidad hay falta de tipo, es decir si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley no existe tipo. La ausencia del tipo, se presenta cuando el legislador inadvertidamente no describe una conducta que según el sentir general debería ser incluido en el catálogo de los delitos. No confundamos los significados entre tipo y tipicidad, ya que en la ausencia del tipo puede suceder que una conducta de acuerdo con el consenso popular se considere dañosa socialmente, sobre todo contrarias a las normas morales. Como es por ejemplo el adulterio, ya que se mencionan las circunstancias de lugar, es decir domicilio en donde se realizó la acción pero esto no quiere decir que sea cierto o verdadero; simple y llanamente no se comprueba tal hecho. Las formas de ejecución de este delito en particular, se pueden guiar por medio del escándalo y aún así no se integra el tipo o bien el delito, ya que para esto es necesario exhibir varios medios de prueba. En la tipicidad, en este delito en estudio “es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal”.⁶⁸

c) Ausencia de antijuricidad o causas de justificación.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho, sin embargo no es antijurídica por que existe alguna causa de justificación. Las causas de justificación “son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica”.⁶⁹ A las causas de justificación, también se les llaman justificantes causas eliminatorias de la antijuricidad, y causas de licitud entre algunas otras. **En las causas de justificación** el estado excluye a la antijuricidad, ya que en condiciones ordinarias subsistirán cuando no existe el interés que se trata de proteger o cuando en sí concurriendo dos intereses

67 CASTELLANOS TENA FERNANDO, p. 258.

68 LOPEZ BETANCOURT EDUARDOP, op. Cit. p210.

69 Ibidem.

jurídicamente tutelados “no puede salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso”.⁷⁰ Cuando el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada, por una justificante emerge la licitud pues mientras las causas de justificación excluyen la antijuricidad del comportamiento, es decir el exceso queda ya situado dentro del ámbito de la delictuosidad. En el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal establece que se le impondrá la pena del delito culposo “al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho”. Ahora bien, en este momento se explicara brevemente cada uno de estos.

1.- La legítima defensa (defensa legítima).

La defensa legítima, es una de las causas de justificación de mayor importancia, ya que es necesaria para rechazar una agresión que “actúa injustamente por medio de un acto que lesione bienes jurídicos del agresor”.⁷¹ En el artículo 29 fracción IV, párrafo primero del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, nos habla de la legítima defensa y establece que “Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata, por parte del agredido o de su defensor”. Además agrega en este mismo artículo que “Existe exceso en la defensa legítima, cuando el agredido va más allá de lo necesario para repelar la agresión”. A quien se exceda en los casos de legítimo defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a los que se refiere las fracciones IV, V, VII del artículo 29 se le impondrá la pena del delito culposo. En el caso de la riña, los protagonistas se colocan al margen de la ley con el objeto de dirimir sus diferencias, y estas dos actitudes son antijurídicas; mientras que la defensa legítima, se requiere para su existencia una

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ CASTELLANOS TENA FERNANDO. op. Cit.270

conducta lícita de acuerdo con el derecho frente a una injusta agresión. La riña excluye la defensa legítima.

2.- EL estado de necesidad.

El estado de necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes protegidos jurídicamente que sólo pueden evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados” pertenecientes a otra persona”.⁷² El peligro, para un bien jurídico sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico. Existe una diferencia entre la defensa legítima con el estado de necesidad, ya que ambas se diferencian porque la legítima defensa constituye una acción de contra ataque que al mismo tiempo recae sobre bienes de un injusto agresor. Mientras en “el estado de necesidad la lesión es sobre los bienes de un inocente”.⁷³

3.- Cumplimiento de un deber.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito federal el artículo 29 fracción VI, nos hacen referencia como excluyente del delito al cumplimiento de un deber y manifiesta que “la acción o la omisión se realiza en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir o ejercer el deber o bien; ejercer el derecho que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar al otro. Dentro de esta hipótesis, el derecho o deber pueden comprenderse como en la defensa legítima, ya que se exige la racionalidad del medio empleado. Estas formas son específicas, como en el delito de lesiones y el homicidio cometidos en los deportes que a consecuencia de tratamientos médico quirúrgicos, estas son lesiones inferidas con motivo del ejercicio. Los hechos típicos del Derecho Penal que resulten en algunos casos con motivo de los señalados formalmente carecen

⁷² GONALEZ DE LA VEGA FRANCISO, “DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS”, 2da edición. Editorial Porrúa. P.255. México 1993.

⁷³ Ibidem.

de antijuricidad en presencia de la autorización estatal y subsiste el problema de hallar la razón de ser antijuricidad de tal excusa que “parece no obedecer al principio general de la preponderancia de intereses”.⁷⁴

4.- Ejercicio de un derecho e impedimento legítimo.

El artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, derogó este precepto por lo que la ley misma, ya no lo contemplo como excluyente de responsabilidad. Sin embargo, el Código Penal para el Distrito federal del año 1931, si lo menciona.

El impedimento legitimo es la simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir en sí, y sólo la causa normativa que engendra la colisión de los bienes jurídicos, se viola el deber de asistencia que se debe prestar a una persona herida por estar auxiliando a otra más gravemente lesionada, ya que se sacrifica el bien jurídico de aquélla en aras del que a ésta pertenece. Por ejemplo en la “maternidad”.⁷⁵

5.- Imputabilidad y acción libre en su causa.

Una vez más el Nuevo Código Penal para el Distrito federal recoge en forma expresa como causa excluyente del delito, el consentimiento directo del interesado en la nueva fracción VII del artículo 29, establece que “al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Si la capacidad esta disminuida se estará en lo dispuesto al artículo 65 del Ncpdf.

⁷⁴ CASTELLANOS TENA FERNANDO. P. 278

⁷⁵ Ibidem.

d) Causas de imputabilidad.

Como la imputabilidad es un soporte básico sobre todo esencial de la culpabilidad, sin una de éstas no existe y sin culpabilidad no puede configurarse el delito. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de imputabilidad son todas aquellas, capaces de anular ya sea la salud o desarrollo de la mente, en cuyo caso “el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”.⁷⁶ El artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, establece que la imputabilidad disminuida por la ley que no excluye el delito, sino que únicamente reduce la pena o la medida de seguridad en ambas. Como es un ejemplo claro en el trastorno mental se presenta el miedo en la inimputabilidad, porque en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado de sus facultades de juicio y decisión, la razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial. El temor fundado, puede constituir una causa de inculpabilidad por coacción, sobre la voluntad.

e) Causas de Inculpabilidad.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, como son el conocimiento y la voluntad. Tampoco “será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos esencialmente del delito o la imputabilidad del sujeto”.⁷⁷ Las causas de inculpabilidad, representan el examen último del aspecto negativo del delito. Un sujeto es culpable, cuando precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad. La inculpabilidad, debe referirse a esos dos elementos: el intelectual o conocimiento, y el volitivo o de voluntad. El error es un falso conocimiento de la verdad, es un conocimiento incorrecto que se conoce, pero se conoce equivocadamente.

⁷⁶ GONALEZ DE LA VEGA FRANCISO. P. 260.

⁷⁷ Ibidem. p.217.

El error, como la ignorancia puede constituir algunas causas de inculpabilidad, si produce en “el autor del delito desconocimiento o bien conocimiento equivocado, sobre la antijuricidad de su conducta”.⁷⁸ El error en sí, se entiende como una falsa apreciación de la realidad en la ignorancia, ya que hay ausencia de conocimiento. **La ausencia de Punibilidad** en función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena ya que constituyen el factor negativo de la punibilidad. La ausencia de punibilidad significa “Donde la causas dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, que impiden la aplicación de la pena”.⁷⁹

En los casos de sensibilidad o precario estado de salud, el juez se apoyara siempre en dictámenes de Peritos, en donde los Peritos captan los casos en los cuales el sujeto activo sufre graves daños en su persona de tal manera inhumana. Esto ocurre generalmente en la imposición de la pena tratándose de personas de avanzada edad o precaria salud.

2.5 CLASIFICACIÓN DEL HOMICIDIO.

2.5.1 El Homicidio Simple.- Es la figura del homicidio con menos requisitos que a la vez trata de un delito de resultado material que admite la tentativa y todas las formas de participación. Es decir “aquel hacer o no hacer humano que produce la muerte de una persona”.⁸⁰ En el homicidio simple, el sujeto activo realiza una reflexión previa respecto a la conducta que va a realizar, y se puede afirmar que el homicidio simple, es aquel que no es calificado.

- **El Homicidio simple intencional de acción**, es donde el movimiento corporal del hombre es la actividad voluntaria humana, y “los elementos son el acto de voluntad el resultado y el nexo causal”.⁸¹

⁷⁸ CARRÁNCA Y TRUJILLO RAÚL. op. Cit p. 235.

⁷⁹ GOMEZ LOPEZ ORLANDO, op. Cit. 113.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, “EL HOMICIDIO”, (estudio jurídico, medico legal y criminalística) 1ª edición, Editorial porrúa, año 1991; pagina 45

- **El Homicidio simple intencional por omisión**, es la forma de conducta negativa en donde la falta de actividad corporal del no hacer y la abstención del actuar, es contraria a la obligación de obrar. Y los elementos son “la abstención, el resultado y el nexa causal”.⁸² Que a su vez se da en dos aspectos:

a) Por omisión Simple.- Consiste en la no realización de un acto o adopción de una medida.

b) Por comisión por omisión.- Se caracteriza porque en ellos el sujeto activo se abstiene de realizar un acto que debió efectuar, y “omite llevarlo a cabo con el fin de causar un daño jurídico y/o material”.⁸³

En este precepto se esta contemplada la riña, ya que es un encuentro físico entre dos o más personas, encuentro no verbal donde debe de haber forzosamente un intercambio de violencia, y necesariamente los participantes en la riña se insulten, sobre todo exista una maniobra mutua con cualesquiera que sean los objetos o con la exclusiva utilización de sus cuerpos. En este delito, debe existir cierto equilibrio entre los contendientes, ya sea por razones numerosas o bien por las armas empleadas. Los elementos de la riña son dos, el primero es objetivo ya que se refiere a la contienda de obra, en la forma descrita en líneas anteriores. En la segunda, es la subjetiva ya que se relaciona con el estado anímico de los contendientes, esto es la voluntad de establecer el intercambio de violencia, o sea el animo de contender o de pelear. La riña y la legitima defensa, existe cuando en la riña se da él animo de contender o pelear, mientras que en la legitima defensa existe el animo de defender un ataque injusto. En la riña, los sujetos actúan antijurídicamente y ambas conductas son ilícitas. El lapso de la riña se inicia con el primer intercambio de violencia meramente circunstancial, ya que es un combate material una pelea física, una lucha violenta entre varias

82 Ibidem.

83 Ídem.

personas, y esta se inicia e integra con la respuesta de la otra persona que recibe la ofensa, es decir la provocación. La riña concluye, cuando alguno de los contendientes desiste de su acción o queda por cualquier causa imposibilitado, para continuar la lucha. En el caso del homicida del sujeto que ha cesado en la riña, no se favorecerá con las atenuantes que ocupa, si no que se tomara en cuenta la forma de inicio de la contienda y quien empezó.

En el homicidio-suicidio, el núcleo de esta figura es la decisión suicida en sí y es la conducta del que ejecuta la muerte, es decir es sólo instrumento de la voluntad de quien desea extinguir su propia vida.

En este delito, la causa calificativa la encontramos en el sujeto activo, que quiere ayudar a otro para que se suicide llegando a la ayuda, y hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte; se aprecia la voluntad de privar de la vida a otro individuo con el consentimiento de éste. La figura típica del homicidio-suicidio, resulta ser un delito doblemente calificado pudiendo ser atenuado o agravado a lo cual nos referimos.

2.5.2 El Homicidio calificado.- Son aquellos en donde la premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva. Esta calificativa, posee varios elementos que son cronológicos, como “son el moral, el psicológico, los motivos depravados y la disminución de la defensa”.⁸⁴

La razón de que el delito de homicidio se agrave con esta calificativa, es evidente ya que el individuo presenta en su mente la privación de la vida de otra persona, y al reflexionar tal hecho considera y valora múltiples circunstancias; además elige el momento y forma de ejecución. Se demuestra, ser un individuo con una profunda inclinación delictiva que lo impulsa a realizar este tipo de conductas.

⁸⁴ GOMEZ LOPEZ ORLANDO, p. 140.

Dentro de este rubro se encuentra también el parricidio en donde se le considera como un homicidio calificado por razones de parentesco, porque entre el sujeto activo y el pasivo es explicable, ya que bien toda persona debe tener un profundo respeto sobre la vida humana. Este respeto se dirige a los padres, que debe ser mayor hacia los ascendentes consanguíneos, es decir toda vez que ellos por la edad deben ser objeto de especial estima. Este delito en sí, se fractura irreversiblemente la institución de la familia, la esencia, el núcleo y fundamento de toda sociedad. También, es importante mencionar la figura del genocidio, ya que el Nuevo Código Penal para el Distrito federal ya no lo contempla; pero es importante señalarlo y a esta figura se le considera como “la privación de la vida de individuos pertenecientes a grupos con características étnicas y/o religiosas de personas de cantidad minoritarios”.⁸⁵

2.5.3 El Homicidio culposo.- Trata de la culpa o bien la irresponsabilidad en un actuar de carácter imprudente, negligente, falta de atención, cuidado y sobre todo de reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, previsible. En la culpa, el Probable Responsable no desea realizar una conducta que lleve a un fin delictivo, pero su actuar lo realizan por medio de una acción u omisión, o ausencia de cuidados encaminada a precauciones mínimas, exigidas por el estado. De esto resultando una relación causal, entre conducta y resultado.

2.5.4 EL Homicidio y las lesiones.- La riña y la agresión toman parte generalmente de más de dos personas, y a consecuencia de esto trae como resultado la muerte o las lesiones dolosas de alguna o en su caso de ambas partes. Ni la participación en la riña, ni en el hecho de haber ejercido violencia sobre la persona del ofendido, son punibles como delito. Sino que resulta de la riñan la muerte o las lesiones. El medio empleado, no modifica la calificación pudiendo estar presentes las modalidades características de los hechos preterinterintencionales.

85 OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, op. Cit 65.

En la muerte y las lesiones dolosas debe haber un resultado derivado de una riña, de modo que ha de ser la consecuencia derivada de la violencia ejercitada por alguno de los que participaron en ella. Esto no significa que se deba saber quien causa la muerte con su violencia, sino que es necesario y suficiente que exista el nexo causal entre la violencia ejercitada y los resultados.

Lo que la ley requiere es que las lesiones o la muerte resulten de la riña o agresión, si en la riña o en lo que comenzó siendo una agresión, un lesionado a su vez responde por este delito. Los lesionados pueden ser dos o más personas, sin que sea necesario requerir mayor número de participantes, para configurar la riña. Todo ello naturalmente sin perjuicio de los hechos que puedan resultar justificados por defensa legítima.

La posibilidad de que resulten dos o más muertos o lesionados, plantea el problema de saber cual es la pena aplicable, el hecho de que la víctima sea ascendiente, descendiente o cónyuge. En los casos, de los que ejercieron violencia sobre su persona, no altera el delito; pero dada la naturaleza del hecho, que en su aspecto subjetivo” no requiere el propósito específico de matar, no parece posible lo que es la tentativa”. 86

En conclusión podemos decir, que la vida es lo máspreciado que tiene el ser humano y por tal motivo toda persona debe de tener un profundo respeto sobre la vida humana, absolutamente nadie tiene la facultad de disponer, ni mucho menos de decidir quitarla. Es por eso que la ley Penal Mexicana contempla y sobre todo señala a este precepto como delito homicidio, en donde lo define jurídicamente y sobre todo menciona la sanción a quien lo realice, o mas bien dicho a quien lo ejecute. La ley Penal contempla a este delito como un delito grave porque lesiona el bien jurídico tutelado que es la vida de una persona, que trae como consecuencia, un resultado material e irreversible.

86 Ibidem

Además este delito de acuerdo a la ley Penal, debe de reunir una serie de elementos previstos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, para que de inmediato se pueda sancionar a la persona que realizo tal hecho, que se compone por una serie de elementos como es la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Elementos de carácter positivos, en donde si faltare alguno seria más difícil demostrar la Probable Responsabilidad aun existiendo el Cuerpo del Delito.

CAPÍTULO III

III.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA.

3.1.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, es un órgano de justicia que representa a la sociedad al momento de cumplir la ley. Por tal motivo hasta la fecha la figura del Ministerio Público tiene una serie de actividades, sobre todo de responsabilidades dentro del ramo del derecho, principalmente el Penal. Para tal efecto es importante en principio mencionar los antecedentes históricos que reconocen a este fenómeno como tal, desde sus inicios, su nacimiento, reacomodamiento y las facultades que lo denominan como autoridad. Para este precepto comenzaremos por mencionar los orígenes de esta figura, misma que se dio en los países europeos como Grecia, donde la figura del Ministerio Público no existía por lo tanto era desconocida ya que la persecución de los delitos en ese país la realizaba directamente el agraviado, o en su caso la familiares de la víctima.

En el país de Roma, existían los llamados *judices questiones*, mismos que eran regulados en la ley de las doce tablas, la cual su activada consistía en lo que actualmente realiza el Ministerio Público, es decir de investigar los hechos delictivos pero en sentido opuesto, y la fisonomía o esencia de este era similar al del órgano jurisdiccional.

En Francia, la figura del Ministerio Público fue fundándose en la ordenanza del 23 de marzo de 1302; en esa época la acusación por parte del ofendido o sus familiares decayó y surgió el procedimiento de oficio o llamado *pesquisa* que dio margen al Ministerio Público con funciones limitadas de las cuales era la principal de perseguir los delitos, y hacer efectivas las multas, como eran las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mitad del siglo XIV el Ministerio Público interviene abiertamente en los juicios de orden Penal, donde las funciones de éste se establecen en forma más clara en la época de napoleón, en la que dependían del poder ejecutivo por considerárseles representante directo del interés social para la persecución de los delitos. En España, el mismo sistema que Francia fueron tomados por el derecho moderno desde la época del fuero *juzgo*, ya que había magistratura especial, con las facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente. Ya que éste mandatario era un particular directo del rey en cuya representación del monarca. En las Ordenanzas de Medina del año 1489, se reglamento las funciones del Ministerio fiscal donde se mencionan a los fiscales. Durante la época de Felipe II se establecieron dos fiscales, uno para los juicios civiles y otro para lo criminal. Inicialmente se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones fiscales, después para defender la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real. Al Ministerio Público desde esa época se le ha considerado como un representante de la sociedad donde el estado al instruirle autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general de lo que pase dentro de la sociedad, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el desenvolvimiento de la sociedad. El Ministerio Público, actúa en representación del Interés social, una vez determinando el ejercicio de la acción Penal, y la tutela social en todos aquellos casos que les asignen las leyes. De acuerdo al diccionario del maestro Pavón Vascoce los Francisco diccionario de derecho Penal analítico y sistemático, menciona que el Ministerio Público es “la institución unitaria jerárquica dependiente del órgano ejecutivo que posee como funciones esencial es la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal” 87. Así como intervención en otros procedimientos judiciales de ausentes de menor e incapaz y finalmente, como asesor de los jueces y tribunales.

87 PAVÓN VASCOSELOS FRANCISCO, “DICCIONARIO DE DERECHO PENAL “analítico y sistemático”, 2ª edición. Editorial Porrúa, México 1999. p.230

Para el jurista Guillermo Colín Sánchez el Ministerio Público, es “el dependiente del estado que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social”⁸⁸ en todos aquellos casos que le asignen las leyes. En la actualidad en México, existen varios tipos de Ministerio Público en cuanto a su jurisdicción y son los siguientes:

- Ministerio Público Federal.
- Ministerio Público del Distrito federal.
- Ministerio Público Militar.
- Ministerio Público del fuero Común, para cada una de las entidades federativas.

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aprecian las atribuciones fundaméntelas de esta autoridad que en sí es la de investigar y perseguir los delitos, además de Probar la Responsabilidad. La esfera de esta figura se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, sino que también es notable su intervención en materia civil, laboral y en otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado.

En el artículo 21 y 89 en su fracción II y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades específicas del Ministerio Público e indica en quien debe residir; pero no menciona su organización por lo que es necesario recurrir a las leyes secundarias respectivas, como son el Nuevo Código Penal para el Distrito federal, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal. Las leyes secundarias que utiliza el Ministerio Público Federal y del Distrito federal, involucran la competencia y jurisdicción de esta figura ya que son modificadas en forma continua, es decir en específico por los constantes cambios de funcionarios públicos de tipo político, aunado a la costumbre sobre todo por la constante realización de los delito cometido por un ciudadano de nuestro país.

⁸⁸ COLÍN SANCHEZ GUILLERMO Op. Cit p. 120.

3.2 AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Ministerio Público, desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho delictuoso debe de iniciar automáticamente todas y cada una de las diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad del indiciado. Comenzando con el primer requisito de procedibilidad que es la Denuncia o bien la Querella, ya que la Denuncia la puede efectuar cualquier persona es decir, sea o no la víctima como es por ejemplo un vecino, un policía, un familiar o un conocido en los caso de delitos graves como es una violación, robo y homicidio por mencionar algunos. En la Querella la debe iniciar directamente el afectado, ya que la querella generalmente procede cuando son delitos perseguidos a petición de parte, como es por ejemplo las amenazas, lesiones, daño en propiedad ajena por mencionar algunos. Hasta el momento para que se puedan comprobar los delitos en la integración de la averiguación previa está ya se ha desvirtuado, ya que únicamente lo que esta haciendo actualmente el Agente del Ministerio Público, es consignar al indiciado o Probable Responsable aplicándole el ejercicio de la acción penal, más no el hecho de buscar la verdad.

La averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público, reúna todas las Pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad del imputado. En sí, podemos entender que la averiguación previa “es una etapa procedimental donde el órgano investigador que es el Ministerio Público, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso”⁸⁹, los elementos que integran el tipo Penal y la Probable Responsabilidad de un sujeto. En conclusión es importante recordar que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público y tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 16 y 21 de nuestra Constitución que a la vez menciona que “la atribución del Ministerio Público es de averiguar, investigar, y de perseguir

⁸⁹ BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS. Op. Cit. p. 286.

los delitos”. Aunado a lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal.

3.2.1 Fundamento legal y sus elementos.

Al momento de integrar una averiguación previa, el Ministerio Público debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que mencionen las garantías Constitucionales, creadas para todos los individuos de manera que la investigación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnerando la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos Mexicanos.

El Ministerio Público fundamentara con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto, ya que según el mandato Constitucional todo acto de autoridad debe fundamentarse basándose en la ley. Esto es, apoyarse el investigador en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate. Los órganos de gobierno deben actuar conforme a la norma jurídica ya establecida en dichas leyes, sobre todo fundamentar su función en un marco normativo. El apoyo Constitucional, es un requisito fundamental que las autoridades deben de respetar y contemplar en sus actos. En el artículo 16 Constitucional que a la letra expresa “nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.Y en artículos derivados del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal como son 2º, 3º, y 3º bis, además el 3º y 113 del Código federal de Procedimientos Penales.

Aunado al apartado A de los artículos 20 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como se puede apreciar la fundamentación se encuentra establecida como garantía Constitucional, para todo acto realizado por la autoridad que implique molestia a los individuos, los bienes que se señalan y sobre todo que protege.

La motivación juega también un papel fundamental en las actuaciones de la autoridad, como es el caso al momento de integrar la averiguación previa. El investigador expone con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hechos a las normas jurídicas invocadas. En la motivación se deben señalar los hechos, las pruebas que demuestran el enlace lógico que se adecuen a las normas establecidas por la ley, sobre todo las Pruebas y los hechos. Esta motivación equivale a una conclusión sobre todo de las que se derivan de la investigación en la averiguación previa realizada por el Ministerio Público. La motivación es un razonamiento en la cual se contiene las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca, y sobre todo coincide con la norma jurídica tipificada en las leyes Penales.

Los elementos básicos de la averiguación previa, es preciso contar con elementos básicos y necesarios para que esta se integre, mismas que a continuación se mencionaran.

A) Elementos de forma.- Los elementos de forma son aquellos elementos que debe contar en sí el formato que tiene el sistema de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal para iniciar una averiguación previa, es decir el sistema implantado en las Agencias investigadoras del Ministerio Público para dar inicio a una investigación, mismas que comienzan con los siguientes datos:

1.- El proemio.- Son los datos generales que contiene la investigación, y son los siguientes:

- Delegación.
- Número de la agencia investigadora.
- Turno.
- Número de averiguación previa.
- Delito.
- Forma en que se realiza la investigación ya sea de forma directa o especial.

2.- Exhordio.- Esta parte se refiere a la parte inicial de la averiguación previa para comenzar la investigación formalmente, es decir debe contener los siguientes datos:

- Ciudad.
- Fecha.
- Hora.
- Persona que inicia la investigación, o quien realiza la Denuncia o Querrela.
- Formalidad y fundamento jurídico.
- Y datos generales del declarante.

Posteriormente se da inicio a la investigación con el relato de los hechos ocurridos al denunciante o querellante.

B) Elementos de fondo.- Estos elementos forman parte importante para la integración de la averiguación previa, ya que son elementos fundamentales para acreditar el cuerpo del delito y sobre todo la Probable Responsabilidad. Estos elementos están previstos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, que a la letra dice:

“El Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito de que se trate y la Probable Responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez examinara si ambos requisitos están acreditados en autos. El Cuerpo del Delito, se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito, un elemento subjetivo o normativo como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del Cuerpo del Delito. La Probable Responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios

probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito en que se le imputa, y no exista acreditación en su favor, alguna causa de exclusión del delito.”

3.2.2 Desarrollo de la averiguación previa.

La averiguación previa debe contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público, así como también sus auxiliares directos que son los Peritos y Policía Judicial, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una gran secuencia cronológica, precisa y ordenada de cada una de las actuaciones que integran la investigación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 6to las formas en que puede iniciarse una investigación en el ámbito Penal, y como requisito indispensable menciona a la Denuncia y la Querrela mismas que se entiende de la siguiente manera:

- **Denuncia.-** Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, perseguible por oficio y es delito grave.

- **Querrela.-** Es la relación de hechos manifestados por la víctima o el ofendido directamente ante el Ministerio Público, con el fin de perseguir al autor del delito.

Es importante no confundir el significado de cada uno de estos conceptos, sobre todo con el contenido y el significado de cada uno de ellos, sobre todo en las palabras que lo definen como tal, ya que en sí se refieren a otros significados diferentes en concreto.

Una vez de iniciar con la Denuncia o Querrela según sea el caso de inmediato se comienzan a reunir las declaraciones correspondientes de los testigos que consisten en cualquier persona que haya visto los hechos.

Después, se le da intervención a los auxiliares directos del Ministerio Público como son los Peritos, que más adelante hablaremos de ellos y la intervención de la Policía judicial del Distrito federal. Es importante señalar que en esta etapa de integración de la averiguación previa, se puede reunir los elementos que integran la Probable Responsabilidad del indiciado, con detenido y sin detenido.

Ya que entendemos que se le llama con detenido al Probable Responsable que es detenido en la consumación de los hechos, es decir flagrancia. Y sin detenido, cuando al Probable Responsable realizó el delito en un tiempo distinto al manifestado por el Denunciante o Querellante. Lo único que varía entre uno y otro es que con detenido la integración de la averiguación previa se realiza en un término no mayor a 48 horas, de acuerdo al término Constitucional previsto en el artículo 16, resolviendo y reuniendo todos los elementos del delito consistentes en testimonios, Pruebas, Dictamen de Pruebas y sobre de las investigaciones por parte de Policía Judicial. El Agente del Ministerio Público en turno, asignado a una Agencia investigadora resolverá la situación jurídica del Probable Responsable, en ese momento ejercitando o no la acción Penal o en su caso dejarlo libre bajo las reservas de ley o fianza.

Cuando se inicia la investigación sin detenido en la Agencia investigadora, se dará inicio a las diligencias en ese momento y el servidor Público en turno acordara esa investigación en un término no mayor a 24 horas. Una vez de hacerlo la enviara de forma inmediata a una Mesa de Investigación, ya sea dentro de la misma fiscalía o bien, en otra jurisdicción para que le den continuidad a las diligencias necesarias para continuar con la prosecución y perfeccionamiento legal de la misma. Es importante señalar que la cronología o más bien dicho el orden de las diligencias que se realizaran por parte del Agente del Ministerio Público no son iguales, ya que varían dependiendo la intervención de cada una de las mismas diligencias, en un orden cronológico y sobre todo de los delito a investigar.

3.2.3 Conclusiones de la averiguación previa.

Generalmente una vez integrada la averiguación previa se llega a una solución o conclusión, que a continuación se mencionaran las más comunes y son:

1.- El envío de la averiguación previa a unidades de investigación de otra delegación.- El envío de la averiguación previa a la Mesa investigadora, ya sea de otra fiscalía o de unidades del sector central según sea el caso, o más bien la competencia correspondiente de lugar en donde se realizó el delito.

2.- El envío a la dirección general de asuntos de menores e incapacitados.- En el evento de que el Ministerio Público investigador conozca de algún hecho probablemente delictivo, el cual aparezca involucrado un menor infractor, es decir menor de dieciocho años y mayor de once, donde deberá remitirse lo actuado y poner a disposición a la Dirección General de Asuntos del Menor e Incapaz, al involucrado.

3.- Por ser competencia de la Procuraduría General de la República.- Esto es, cuando se tiene una investigación donde aparezca la comisión de un delito de Orden Federal, esta se remitirá a la Procuraduría General de la República por ser de su competencia.

4.- El envío por incompetencia a otras entidades Federativa.- Las averiguaciones previa en las que se presenten hechos acontecidos en algún estado de la federación, serán remitidas a la unidad administrativa competente para que ésta la envíe a su vez a la entidad correspondiente, es decir de un estado a otro.

5.- La reserva.- Generalmente los expedientes o investigaciones se van a la reserva cuando falta algún documento ajeno al investigador, es decir un

documento externo necesario que falta para poder continuar la investigación y por lo tanto no se puede resolver dicha investigación a falta del mismo, por que no llega; o porque no se tiene respuesta alguna y se tiene mucho tiempo en espera para resolver la investigación.

6.-El no ejercicio de la acción penal.- Se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la investigación, y de no contar con los elementos del tipo, el Agente del Ministerio Público determina que no existen elementos que integren el Cuerpo del Delito, y por lo tanto hasta ese momento no hay Probable Responsabilidad del indiciado, como lo menciona el artículo 122 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal.

7.-Los delitos del fuero militar.- Son aquellos que tratándose de delitos del fuero militar o sea los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden común o federal cometidos por los militares en servicio o con motivo de acto del servicio, estos se enviaran a la averiguación previa a la Procuraduría General de la República. Pero nada impide que en el evento con certeza se determine que se trata de un delito del orden militar y se envíe la investigación, en su caso personas y objetos a la Procuraduría General de la Justicia Militar.

8.-La acción penal.- La acción penal, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho Penal.

La acción Penal domina y da carácter a todo el Proceso Penal, lo inicia y lo hace avanzar hasta llegar a su meta, que es la de fincar Responsabilidad al indiciado y sentenciarlo por la comisión de un delito.

La consignación, es el acto que realiza el Ministerio Público para iniciar el ejercicio de la acción Penal poniendo a disposición del juez, todo lo actuado en la Integración de averiguación previa.

Así como “las personas y cosas”⁹⁰ relacionadas con la misma.

3.3 La Riña.

La palabra riña, comúnmente se conoce como una disputa encaminada a la Contienda entre dos o más personas. Es decir, es un combate material, una pelea física, una lucha violenta, entre dos o más personas en las cuales se intercambian golpes con potencialidad lesiva en su intención. La riña, es en sí es una circunstancia de realización de contienda y no de palabra. El artículo 137 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal nos define que “La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño”. En sí la riña se trata de un encuentro físico entre dos o mas personas, encuentro no verbal sino a señas. Para que este delito se clasifique come como riña, simplemente debe de haber un intercambio de violencia verbal y físico.

Esto es que necesariamente los participantes en la riña se agredan mutuamente, con cualesquiera que sean los objetos o instrumentos o simplemente con la exclusiva utilización de sus cuerpos. Además debe existir cierto equilibrio entre los contendientes ya sea por razones numéricas de personas, o por las armas y objetos empleados. Es importante señalar que la riña trae como consecuencia un paso antes del delito de lesiones u homicidio. Por naturaleza la riña, no es un delito si no que es una forma circunstancial de realización de los delitos que generalmente van encaminados a las lesiones y homicidio como resultado material; sobre todo con resultados previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito federal en penalidades atenuadas. En el artículo 129 de este Nuevo Código establece que” al que prive de la vida a otro en riña, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años si se tratare del provocado”. El articulo 133 “al que infiera a otro lesiones en riña se le impondrá la mitad de las penas que corresponda por las lesiones

⁹⁰ FLORIAN EUGENIO op. Cit. p. 169.

Causadas si se tratara de provocador y la tercera parte si se tratara del provocado”.

3.3.1 Elementos.

Los elementos de la riña son dos, el primer elemento llamado objetivo y el segundo llamado subjetivo. El objetivo, se refiere a la contienda de obra más no de palabra, el de provocar genera la violencia aunque se de inicialmente por señas. El segundo, es el subjetivo que se relaciona con el estado anímico de los contendientes, es decir a la voluntad de establecer el intercambio de violencia, en sí “el animo de contender”. La riña puede planearse tanto en la práctica como a nivel teórico ya que cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron al delito se atenúa en forma considerable.

3.3.2 Fundamento legal.

El artículo 137 de la nueva legislación Penal para el Distrito federal nos define “la riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño”. A continuación mencionaremos los artículos previstos que están relacionados con el tema en estudio, es decir con la riña. Como es el artículo 138 que nos habla del delito de homicidio y las lesiones que se dan en riña, que a la letra dice, “el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria”.

I.- Existe ventaja

- a)** Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado.
- b)** Cuando es superior por las armas que emplea por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él.
- c)** Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado o de pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esta circunstancia.

II.- Existe traición.- Cuando el agente realiza el hecho quebrantado la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos.

III.- Existe alevosía.- Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente alguno de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

IV.- Existe retribución.- Cuando el agente lo cometa por pago o bien por representación prometida o dada.

V.- Por los medios empleados.- Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

VI.- Existe saña.- Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados.

VII.- Existe estado de alteración voluntaria.- Cuando el agente lo cometa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

En el artículo 139 de esta misma ley establece que.-“no se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione homicidio, en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos sin

que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima”.

También amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima. El artículo 141.- “Cuando por culpa, se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión, y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual a la de la pena de prisión impuesta; o si el servidor público destitución e inhabilitación por igual periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza”. Cuando por culpa se causen a dos o más personas lesiones de las previstas en las fracciones V, VI o VII del artículo 130 de este Código Penal. Las sanciones correspondientes, se incrementarán en tres cuartas partes adicionalmente se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito. Y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener el empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un período igual a la de la pena o prisión impuesta.

3.3.3 Las calificativas.

Las calificativas, son situaciones que se encuentran previstas en el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito federal y que modifican la punibilidad señalada para los tipos Penales básicos. Esto da lugar a tipos especiales que pueden ser atenuados o agravados. En sí las calificativas, son entendidas como aquellas en donde el sujeto indiciado, se hace acreedor a la pena correspondiente mencionada en la ley Penal vigente del Distrito federal.

La calificativa atenuante en este delito es la circunstancia que disminuye la malicia o bien, el grado del delito.

El autor Rafael De Pina, manifiesta que atenuante es “la circunstancia concurrente en la comisión del delito, susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad, y la consiguiente sanción del autor”.⁹¹ Atenuante, en si es la modalidad que atendiendo a las circunstancias previstas en la ley Penal, esta señala una sanción menor que la establecida para el delito básico. Por ejemplo, en el homicidio en donde puede ser que el sujeto activo sea altamente peligroso, pero que dadas las circunstancias de tal hecho, hay un encuentro violento en igualdad de circunstancias en la lucha o contienda, sobre todo en medios empleados para que se realizara tal contienda. En este caso, se disminuye la pena precisamente por estas circunstancias no por la mayor o menor peligrosidad del sujeto. Las calificativas agravadas, y en si la palabra agravante es la modalidad que atendiendo a la circunstancias previstas en la ley Penal, donde señala una sanción más enérgica que la establecida para el delito básico. Es decir, en los agravados se impone una pena mayor aunada a la pena acreedora. En la doctrina Mexicana el jurista Rafael de Pina, considera a las calificativas como un elemento esencial del delito, es decir que la conducta realmente efectuada y realizada sea la consecuente de atenuado o agravado de la pena. Por ejemplo en el delito de homicidio agravado, las calificativas son de la siguiente manera:

- 1.- Las objetivas y las subjetivas.-** Son las que se refieren al objeto jurídico protegido.
- 2.- Relativas al tipo.-** Las subjetivas, se encuentran relacionadas con la calidad del sujeto, ya sea activo o pasivo.
- 3.- Espaciales.-** Son las que señalan una circunstancia de lugar.
- 4.- De ocasión.-** Se refiere a una circunstancia de momento.
- 5.- Temporales.-** Claramente se refiere a una circunstancia de tiempo, que influye en la configuración de la conducta.
- 6.-Por los medios.-** Son aquellas circunstancias calificativas que aluden “al medio

⁹¹ DE PINA RAFAEL, “DICCIONARIO DE DERECHO PENAL” 9a edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. Pagina 98.

empleado en la realización del delito”.⁹² En si, las calificativas atenuadas es este delito es “La circunstancia que disminuye la malicia o el grado de delito”.⁹³ En conclusión, podemos decir que las atenuadas son las concurrentes en la comisión del delito susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad, y la sanción del autor. Y las calificativas agravadas, manifiesta dicho autor que en el campo de derecho Penal los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos en circunstancias, por medios o personas que den al hecho delictivo una configuración que podríamos llamar aún con impropiedad normal, ya que interviene únicamente los elementos determinantes del acto definido. En el Nuevo Código Penal para el Distrito federal habla del homicidio, contemplado en el artículo 128” a quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión”. A esta denominación del delito en específico, se le puede llamar atenuado. “al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión”previsto en el artículo 136 de esta misma ley, se le llama agravante. El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometan, con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria, previstos en el artículo 138 del que será atenuado y agravado. El artículo 147 establece “se le impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta que otra persona se lo practique y la haga abortar”; este delito se considera delito grave de inicio por qué están afectando directamente el bien jurídico tutelado, que es la vida.

3.4 INTEGRACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El requisito básico de procedibilidad al iniciar la investigación por este delito es la llamada Denuncia, misma que la puede realizar cualquier persona, es decir

⁹² DE LA VEGA FERNANDO op. Cit p. 50.

⁹³ Ibidem.

no precisamente los ofendidos, sino cualquier persona que haya visto la consumación de este delito que puede ser un policía auxiliar, una persona civil consistente en un familiar directo o indirecto, o bien un vecino. En el delito de homicidio en riña por la naturaleza del delito se perseguirá de oficio, ya que recordemos que es un delito grave que afecta el bien jurídicamente tutelado que es la vida. Este se encuentra contemplado en el artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal” al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”. El Agente del Ministerio Público que se encuentra laborando en turno de inmediato se debe iniciar la averiguación previa, donde este asigna un número que es formado por el nombre de la coordinación, delegación, turno, numero consecutivo, mes y año; mismo que viene al inicio del formato de la investigación, ya que es asignado dentro del programa de cómputo de la Procuraduría de Justicia del Distrito federal. Y una vez de realizarlo de forma inmediata comienza a solicitar todas y cada una de las diligencias correspondientes a este delito. El Ministerio Público tiene la función persecutoria facultada en el artículo 21 Constitucional, 2 de la Ley orgánica de la procuraduría General de justicia del Distrito federal, 8 del Reglamento de la procuraduría de Justicia del Distrito federal y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, para la comprobación de los elementos del tipo que integran el cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad.

3.4.1 Integración y comprobación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.

Inicialmente en este delito en específico el homicidio en riña, cuenta con una serie de elementos que integran el cuerpo del Delito y sobre todo la Probable Responsabilidad que a continuación se mencionaran:

1.-La privación de la vida, que es el elemento material.

2.-La intención delictuosa, al actuar negligentemente y con una conducta con resultados mayores a los deseados, por ejemplo con el dolo, la culpa o

preterintencion. Aunado a la ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, la saña y el estado de alteración voluntaria.

3.- Referencia temporal, es decir en este delito de homicidio en riña para que se tenga como mortal una lesión la muerte del occiso debe verificarse dentro de los 60 días, contando desde que fue lesionado. En el caso de que el delito no haya sido instantáneo.

4.- El núcleo del tipo del delito de homicidio, es privar de la vida a un ser humano. Ya que a éste se le comprende como el subconjunto de elementos de éste, necesarios e indispensables para producir una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, que en este caso es la vida.

5.- El bien jurídico protegido, en este delito es la vida, ya que por bien jurídico entendemos que es todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad. En este sentido, todo bien jurídico debe ser objeto de valoración jurídica Penal, por lo que en esta materia los bienes jurídicos protegidos son materiales en sentido objetivo.

6.- Las formas y medios de ejecución del delito de homicidio es tanto abierto ya que en la acción ésta contiene una conducta nuclear, es decir el de privación de la vida sin precisar medios o formas en las cuales se cometió este delito en específico. Es importante señalar, en este delito la utilización de los medios físicos, es decir los objetos empleados para realizar este delito en particular, porque se buscara en sí la consecuencia del porque el resultado material fue el de privar de la vida y sobre todo los medios empleados para realizar tal hecho. Así como también el motivo por la cual murió esta persona y sobre todo las causas. Como es por ejemplo cualquier objeto al que haya sido vulnerable la persona, como son objetos contundentes, objetos punzantes, armas de fuego, armas blancas, tóxicos, etc.

7.- La culpabilidad, como ya se ha visto en el capítulo anterior en el delito de homicidio se puede dar de dos formas la primera por culpabilidad por medio del dolo o la intención. Este precepto lo menciona el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, el delito se puede realizar dolosa o culposamente. Ya que se entiende por obra dolosamente, al que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta su realización. Además, estipula que obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se producirá en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar. Anteponiendo en el artículo 19 “Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley”. Recordemos que los elementos que integran el dolo es el moral y ético que es el sentimiento, es decir por un lado la convicción de que se viola un deber y por otro lado, esta el volutivo o psicológico que es la voluntad es en “sí la decisión de realizar la conducta”.⁹⁴

La culpa o la imprudencia, la encontramos en el delito de homicidio en riña, ya que el provocador desea realizar una conducta imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y de reflexión que verifica una conducta que produce un resultado previsible sobre todo delictuoso. Y en este caso en específico la conducta es imprudencial, culposa o en algunos casos no intencional. Los elementos de la culpa, en sí en este delito son un acto o una omisión de la ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la misma ley, donde el resultado puede ser previsible, sobre todo evitable para no tener una consecuencia no deseada. La preterintención en el delito de homicidio en riña, se puede dar ya que es una suma de dolo y de culpa. Recordemos que en la riña existe una conducta que es la de obrar y no la de palabra, que tiene sobre todo un inicio en principio doloso e intencional, ya que se tiene la intención de pelear y de generar violencia.

94 CASTELLANOS TENA FERNANDO, op. Cit p.175.

Esto trae una consecuencia o bien un resultado, que es un acto culposo o de cierta forma imprudencial con un resultado típico mayor que el inicialmente no se había previsto, querido o aceptado. Los elementos de la preterintencionalidad, en este caso son en el inicio de la riña que es la contienda de pelear, es decir el dolo porque se tiene toda la intención de hacerlo, sobre todo de un resultado culposo por que en la riña es el provocador y el provocado. Ya que saben inconscientemente que de esta contienda puede haber un resultado material que son las lesiones, o la muerte de alguno de los dos, o bien de las personas que participen en la contienda, no previstos en ese momento.

Ya que dichos actos recordemos que solo se pueden realizar por medio una acción o una omisión, datos previstos en el artículo 15 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal.

De este punto se pueden derivar varios preceptos, como son la omisión impropia o comisión por omisión previstos en el artículo 16 de esta misma ley “en los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo si este tenía el deber jurídico de evitarlo en los presupuestos siguientes:

- I.- En garante del bien jurídico.
- II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo.
- III.-Su inactividad es en su eficacia equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia.
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza.
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita generó el peligro para el bien jurídico.

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo”. Existen varios preceptos de la forma de realizar el delito en estudio y otros, previstos en el artículo 17 atendiendo a su momento de consumación pueden ser:

I.- Instantáneo.- La consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos los elementos de la descripción legal.

II.- Permanente o continuo: Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.

III.- Continuado.- Cuando una unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concentran los elementos de un mismo tipo penal.

8.- La Tentativa en el delito de homicidio en riña, es una forma circunstancial de la realización de los delitos en específico de las lesiones y del homicidio, prevista con penalidad atenuada. En la realización de estos delitos se derivan de la riña la tentativa, ya que juega un importante elemento dentro de este precepto. Para comenzar a ver este punto es importante mencionar que se entiende por tentativa la realización por parte del sujeto activo provocador “en actos de ejecución orientados a la consumación de un delito que no se produce por causas ajenas al sujeto”.⁹⁵ En el delito de homicidio se puede admitir la tentativa, ya que podría pensarse por ejemplo en el caso de un sujeto que dispara con un arma de fuego en contra de otro y por deficiente puntería no acierta en el cuerpo de la persona a quien quería hacerlo, solo la lesiona y por accidente la bala le llega a otra persona que es su amigo y le quita la vida. En otro precepto de la tentativa podría pensarse en una persona que igualmente deseando privar de la vida a otra, mediante la administración de determinada mezcla tóxica, omite incorporar a dicha mezcla de un elemento, donde la mencionada sustancia pretendidamente tóxica es inocua, y por lo consiguiente no produce el efecto letal deseado.

⁹⁵ Ibidem.

En el artículo 20 del nuevo Código Penal para el Distrito federal menciona que “la tentativa es punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”.

En el artículo 21 de este mismo Código habla del desistimiento y arrepentimiento, estableciendo “si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste”.

9.- En cuanto a los sujetos generalmente en todos los delitos se establecen que son dos el primer sujeto activo y el segundo sujeto como el pasivo. En el delito de homicidio en riña son personas sin calidad con características o situación especial, por lo tanto los sujetos son comunes, no calificados.

En el caso de la riña, se establece que existen también dos sujetos uno el provocador y otro el provocado. En el artículo 22 del Nuevo Código menciona las formas de autoría y participación, mencionando “son responsables del delito quienes:

- I.- Los que lo realicen por sí.
- II.- Los que lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.
- III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.
- IV.- Los que determinen dolosamente al autor cometerlo.
- V.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión.

VI.- Con posterioridad a su ejecución, auxiliien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este código”. En el artículo 25 se menciona el delito emergente, especificando “si varios personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de la comisión de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.-** Que sirva de medio adecuado para cometer el principal.
- II.-** Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquel, o de los medios concentrados.
- III.-** Que haya sabido antes que se iba a cometer.
- IV.-** Que cuando haya estado presentes en su ejecución, no haya hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo”.

El artículo 26 sobre la autoría indeterminada “cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito, y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de esta ley”.

10.- Para continuar con el precepto del delito en cuestión, es necesarios comenzar por lo básico, es decir entendiendo en sí lo que es o lo que significa el

homicidio. La definición legal para este precepto, la encontramos en el Nuevo Código Penal para el Distrito federal en su artículo 123 “al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión“. En este momento, realizaremos brevemente un listado de los elementos que lo caracterizan, y son los siguientes:

- a).- Por la conducta del sujeto activo.-** Puede ser de acción u omisión con sus especies de simple omisión y de comisión por omisión.
- b).- Por el resultado.-** Es un delito material o de resultado material.
- c).- Por el daño.-** Es un delito de lesión.
- d).- Por su duración.-** Es un delito instantáneo.
- e).- En cuanto al elemento subjetivo o culpabilidad.-** Este delito puede ser doloso o intencional, culposo, imprudencial o preterintencional.
- f).- En su estructura.-** Es un delito simple.
- g).- Por el número de actos que lo integran.-** Es un delito unisubsistente.
- h).- Con respecto al número de sujetos activos que intervienen.-** Es un delito Uní-subjetivo, porque pueden ser uno o varios sujetos.
- i).-En relación con la forma de persecución.-** Es de oficio.
- j).- Por la materia.-** Puede ser común, federal o militar.

10.- En el delito de homicidio en riña lo que respecta a las declaraciones las realiza el Agente del Ministerio Público o bien, sus oficiales secretarios iniciando por los afectados directos, agraviados u ofendidos. Además la de los testigos de los hechos, testigos de identidad, declaración de persona de confianza o abogado defensor; declaración del indiciado y/o Probable Responsable, entre algunos otros. Cabe mencionar que el orden de las diligencias no altera la investigación.

Los interrogatorios los realiza el Ministerio Público en el momento de la declaración, además las pueden realizar los auxiliares del Ministerio Público y en especial la policía judicial, quien realiza de inmediato su investigación.

11.- Las diligencias básicas en el homicidio en riña, se comienzan a realizar desde el inicio de la averiguación previa, es decir desde la narración o conocimiento de los hechos; la declaración de la persona que proporcione la noticia del delito.

La parte médica, la solicitud de ambulancia fúnebre, peritos en criminalística de campo, balística, incendio, explosión, arquitectura, entre algunas otras; y la intervención de la Policía judicial. Así como también, el solicitar el auxilio del perito médico forense, para practicar inspección ministerial del lugar, que se sujetará a las siguientes reglas básicas:

Si el homicidio en riña, se cometió en lugar cerrado de inmediato se debe de clausurar todas las vías de acceso y montar vigilancia, a fin de que ninguna persona innecesariamente se introduzca al lugar.

Si el lugar de los hechos es abierto, aislarlo en un área de cuando menos cincuenta metros a la redonda y poner vigilancia, sobre todo acordonar. Impedir en todo caso el acceso al lugar de personas ajenas a la investigación, ya que pueden alterar el lugar de los hechos o hallazgo. Es muy importante no cambiar de posición el o los cadáveres, y evitar en lo posible el tránsito de personas, vehículos o animales. Además de abstenerse de tocar, mover o recoger cualquier objeto, instrumento o vestigio. En tanto, no la materia de minuciosa inspección fotográfica, bosquejo, dibujo y observaciones procedentes. Es básico que al realizar la inspección Ministerial, mismos que los realizara por su parte el Agente del Ministerio Público y por su lado los Peritos y la Policía judicial.

Es importante realizar estas diligencias en las mejores condiciones posibles, como es por ejemplo en la iluminación entre algunas y otras cosas. También es imprescindible auxiliarse, en su caso de instrumentos ópticos, como cámaras fotográficas para no omitir detalle alguno por insignificante o intrascendente que parezca.

Inspeccionar y describir los indicios que se encuentren, objetos o instrumentos del delito, manchas de sangre, forma de colocación de líquidos y objetos abundantes. Y sobre todo no destruir, alterar o imprimir huellas dactilares.

Posteriormente el Ministerio Público debe de practicar la inspección Ministerial del cadáver en el lugar de los hechos o bien del hallazgo, describiendo del mismo posición en la cual fue encontrada por la justicia, la orientación en la cual se encontraba dicho cuerpo así como el sexo, la raza, color de pie, do ojos y cabello incluyendo la edad aproximada, y las ropas que portaba. También el calzado y la marca de los mismos; en cuanto al cuerpo manifestar la rigidez cadavérica y el tiempo de putrefacción, o bien tiempo que lleva el cuerpo sin vida aproximadamente.

Si se aprecia lesiones en el cuerpo, se deben observar y manifestar en la investigación al momento de continuar con la averiguación previa y de levantar el cadáver. Al momento del trasladar el cuerpo, inmediatamente este debe de ir al anfiteatro que en cada fiscalia hay. Una vez de estar ahí el cuerpo y objetos, se sigue la investigación para poder integrar la averiguación previa, donde se le practicara nuevamente todas y cada una des las diligencias antes mencionadas y más, como es la inspección ministerial del cadáver desnudo, la intervención de los peritos en sus diferentes modalidades e investigación de la policía judicial. De realizar esta actividad el Agente del Ministerio Público, deberá de agregar a las actuaciones todos los datos correspondientes a los objetos materiales que portaba el occiso. Asi como también las ropas, describiendo cada una de ellas en dicha investigación anteponiendo el color, marca, tipo de tela y talla entre algunas otras cosas.

De realizarlo, el representante de la sociedad deberá de enviar a la coordinación de peritos en Crimilaística, aquellos elementos que requieran de examen pericial, y una vez de hacerlo, enviarlos al depósito de objetos para que

estén a disposición del investigador que continué con la persecución de este delito.

12.- Una vez de dar intervención y de realizar los actos antes señalados, de inmediato el Agente del Ministerio Público, tomar la declaración de testigos de los hechos en el caso que haya, o bien que hallan presenciado el acto. Además de las personas que intervinieron en la riña, en este caso en específico es decir el provocado y el provocador. En el caso de que los indiciados se encuentren detenidos de inmediato se les pasara con el medico legista, para efecto de que dictamine sobre su estado psicofísico, y si tiene lesiones en su integridad física mismo que constara en las actuaciones.

13.- Una vez de hacerlo, se les tomara la declaración a los integrantes de la riña, como es el provocado y el provocador, así como también se le tomara la declaración de testigos de identidad de las partes que iniciaron la contienda, en caso de que los haya. Se recabara e incorporara a las actuaciones, los dictámenes periciales correspondientes.

14.- El Ministerio Público ordenara la práctica de la necropsopia al servicio médico forense del Distrito federal; se recopilara en la averiguación previa el informe de la Policía judicial, mismo que se encargara de investigar los hechos en el lugar en donde se realizo o ejecuto, y se agregaran a la investigación junto con el resultado del acta de necropsopia.

15.- Una vez de reunir todos los elementos del cuerpo del delito, el Agente del Ministerio Público determinara si se integran los elementos del Tipo Penal y la Probable Responsabilidad. Por consiguiente si fuese el caso formulara la ponencia de consignación, ejercitando la acción Penal a los probables responsables.

16.- Es importante señalar que el delito de homicidio en riña es atenuado por la forma en las cuales es ejecutado, si es aunado a otro delito que se realizo

en ese momento y este sea grave se agudiza más, es decir agrava. O bien si fue realizado por lo previsto en el artículo 138 del nuevo Código Penal para el Distrito federal si se ejecuto con ventaja, traición, alevosía, retribución por los medios empleados, saña, y por el estado de alteración violenta inmediatamente es agravado.

17.- Los elementos del Tipo Penal se comprobarán con las siguientes diligencias:

1. -Inspección ministerial y fe del cadáver.
2. -Inspección ministerial y fe de lesiones.
3. -Dictamen pericial médico forense que describa el cadáver.
4. -Testimoniales.
5. -Informe de Policía judicial.
6. -Dictamen pericial de criminalística de campo.
7. -Dictamen de necropsia rendido por los peritos médicos forenses.
- 8.-Dictamen Pericial diversos, en los a que haya habido intervención.
- 9.- La Prueba Confesional, en su caso.
- 10.- Inspección Ministerial y fe de objetos o instrumentos del delito.

3.4.2 La probable responsabilidad.

Es importante señalar que el tomar parte en una riña en el derecho Mexicano no es un delito, sino es más bien una forma circunstancial de la realización de los delitos de lesiones y homicidio, prevista con penalidad atenuada. Entendamos que la riña, es un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre dos o varias personas, las cuales cambian golpes con potencialidad sobre todo lesiva en su intención. Dentro de la noción gramatical de la riña, es diferente ya que los rijosos comúnmente llamados alborotados, inquietos o susceptibles, fracasan en su actitud lesiva y consumen daños de lesiones u homicidio, porque no miden en sí las consecuencias. Para la punibilidad como la

riña no es sino una circunstancia de realización, es decir es el de la consumación de estos últimos daños en cualquiera de los contendientes participantes.

En grado de tentativa de las lesiones y homicidio dentro de la riña, teóricamente es difícil de sancionar, ya que por la casi imposibilidad de comprobar la categoría de daño que los perjudicados se podrían inferir, si se observa que debido al calor de la contienda. Las acciones se ejecuta indeterminadamente, es decir con la intención general de causar perjuicio dañino pero sin propósito particular de infringir al adversario alguna lesión. En la riña el intercambio de acciones son físicas y agresivas, donde no es posible confundirla con aquellos atercados, en que dos o más personas sin acudir a las vías de hecho, se manifiestan injurias o amenazas; que ni se limitan a contestar verbalmente una agresión física.

Es necesario que las partes, tanto provocado como provocador asuman por voluntad expresa o tácita, una injustificable actitud mutua de violencia material. La riña es la lucha o pelea entabladas por una persona contra su injusto agresor destinadas a evitar la consumación del mal ilícito actual, violento y peligroso que le pretende infligir o hacer una daño. Ahora dentro de la definición de la riña en el Nuevo Código Penal en el artículo 137 establece: “la riña, es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño”. En esta definición se involucra las contiendas de repelió de evitación que en ocasiones trae aparejadas el ejercicio de la legítima defensa.

En muchos proceso, dadas las versiones contradictorias de los participantes, es difícil establecer con certeza la distinción entre la comisión de las lesiones y el homicidio en verdadera riña, o en contienda legítimamente defensiva; ya que se cree que en estos casos en el que se compruebe la agresión, ignorándose las circunstancias de la pelea en la declaración el provocador o acusado es verosímil que parezca verdadero y puede creerse, se le deberá aceptar el descargo; no por la Prueba Plena de la legítima defensa, sino por la

duda de su responsabilidad personal previsto en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal de la prueba del delito cometido. Existen también delitos especiales, mismos que no se debe de confundir con la riña, como son la rebelión y la sedición estos delitos supone el alzamiento en armas, es decir “la resistencia en el ataque directamente a la autoridad, que son verdaderas luchas violentas entre dos o más personas”.⁹⁶ La riña y el duelo son dos especies de un mismo genero, ya que la contienda es injusta entre particulares que contienen lineamientos psicológicos y jurídicos, que permiten su fácil distinción. La riña debe de ser repentina donde la figura circunstancial de esta, no excluye la posibilidad de coexistencia con la premeditación, como es el caso del duelo. Ya que recordemos que los adversarios que lo realizan sin los lineamientos del duelo, para dirimir violentamente su conflicto de común acuerdo en si se citan y se preparan para luchar con posterioridad. En si, la premeditación es unilateral en la riña, cuando uno de los individuos resolvió con antelación agredir a otro, el juez deberá de ser muy escrupuloso en el examen de la agresión “para determinar la posible presencia de la legítima defensa, con exceso o sin él por parte del provocado o agredido”.⁹⁷ Y Se dirá que existe riña y no acción de defensa cuando el que sufre la agresión no se conforma con emplear medios necesarios para la evitación, sino que a su vez acepta el riesgo del combate con el propósito doloso de agraviar a su ofensor. Doctrinalmente, es innegable que la riña no excluya la premeditación para efectos de la penalidad en las lesiones u homicidio. En estos casos de coexistencia de dos circunstancias existen dos supuestos, en la primera hay premeditación agravada de la pena y en la segunda la riña es atenuadora de la sanción. Es importante señalar en este precepto que el Nuevo Código Penal para el Distrito federal es insuficiente, por no determinar una regla concreta, ya que se cree que no habrá lugar para aplicar la pena atenuada al provocador premeditador, porque los preceptos legales que contienen las reglas de atenuación, se refieren a las formas simples de estos delitos y nunca a las calificativas.

96 DE LA VEGA FERNANDO op. Cit. p. 56

97 Ibidem op. Cit. p. 57

La riña excluye la posibilidad de la calificativa de ventaja, en si para que la ventaja pueda ser estimada como calificativa es preciso que el delincuente o provocador no corra riesgo recíproco, ante los adversarios. Siempre existe ventaja a favor de algunos provocadores, por su superioridad en las armas, en la fuerza física, en la destreza, en los medios que emplea, o por el número de personas etc. La ventaja, no puede ser estimada como calificativa legal, sino que en el caso del que hace uso de ella, no corra riesgo alguno.

Este último precepto, es imposible concebirlo en las riñas ya que se da la mutua agresividad de los protagonistas. En consecuencia, la riña puede dar por resultado la derrota completa de los adversarios, por caer uno de ellos al suelo imposibilitado de defensa, por ser desarmado y sujetado por su contrario, o en si por cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para la acción contenciosa. Cuando el victorioso hace uso de su superioridad, lesionando o matando a su exhausto adversario, entonces contemplamos la calificativa legal de ventaja, salvo que ya haya cesado la riña por la terminación del combate propiamente dicho.

La comisión de delitos simples de sangre en riña está prevista en nuestra legislación de penalidades atenuadas, mayor para el provocador y menor para provocado, ya que la alteración psíquica que sufren los protagonistas por el ímpetu del cólera o por el calor del combate, disminuye su conciencia, su voluntariedad en la realización de las acciones sanguíneas. “La riña podrá ser estimada como causa objetiva de atenuación cuando el provocador obre violentado por las circunstancias”.⁹⁸

En ningún caso debería acordarse a los mal vivientes que profesionalmente usan de la riña para conservar su prestigio de valientes, dentro del hampa para aquellos que ante la provocación más leve, ante el motivo más insignificante, entabla sangrientas contiendas contra sus imaginarios ofensores.

⁹⁸ Ídem op. Cit. p. 58.

El provocador habitual o el que ocasiona la riña ante leves pretextos, deberá ser reprimido no con atenuación sino con severidad extrema por el peligro que denota su brutal ferocidad, violencia o su potencia delictiva. En nuestros tribunales, sistemáticamente han resuelto que cuando comprueben la riña con lesiones mutuas y no se demuestre quien fue el provocado y quien el provocador.

Para estar a lo más favorable, se les aceptan sus versiones suponiéndolos a todos como provocados no porque esto sea posible, sino para la aplicación benigna de la penalidad se la misma. Suponiendo desde el punto de vista del número de personas que participan en una riña, y de la Prueba de su responsabilidad por las lesiones inferidas, debemos distinguir dos situaciones:

1.- En la riña generalmente han intervenido solo dos personas, en esta hipótesis el problema de la Prueba de la responsabilidad de los daños sufridos por los contendientes, no ofrece mayor dificultad salvo casos excepcionales, en donde cada uno de las partes, han sido el autor de las lesiones de su contrario.

2.- En la mayoría de las riñas, han intervenido tres o más persona que en bandos o en forma tumultuaria, confusa se arremeten. En si cuando se obtienen Pruebas de las partes que infringió las lesiones causadas, se le deberá aplicar la penalidad atenuada a que se refiera en los párrafos anteriores. Pero cuando debido a lo complejo de la contienda a la natural confusión de las riñas plurales, no se obtenga probanza acerca de la autoría de las lesiones, entonces el problema de la penalidad deberá resolverse por lo que a la lesión y homicidio concierne, aplicando las reglas de complicidad.

En el caso del homicidio en riña por error en la personas, o bien por golpe es necesario saber cuando el sujeto activo, proponiéndose causar homicidio en una persona cierta determinada en el momento de la ejecución, la confunde con otra y priva a ésta de la vida.

Aquí nace la figura del homicidio por error en la persona. Cuando el agente de la infracción sin confundir a la persona a quien pretende y desea ofender, dirige contra ella el acto criminal pero sea por torpeza de ejecución o por equivocación en el manejo del arma, sea por la intervención de otras circunstancias mata a una tercera persona, se dice que el homicidio fue cometido por error en el golpe. En estos dos supuestos resulta víctima una persona a la que no se proponía a matar. Es importante señalar, que la persona que realizó el daño tuvo en general la intención de causar daño, o que no se propuso causar el daño que resulto si este fuese consecuencia previstas y contemplados en el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal con respecto a las acciones u omisiones que son por dolo o culpa.

Las muertes causadas por equivocaciones en la persona son delitos de homicidio, al saber suspensión de una vida como resultado de intencionalidad delictuosa. En si muy poco importa que la persona que realizó el delito lo haya consumado en un extraño distinto a la presunta víctima, porque causo el mismo resultado material y dañoso. En si, para la aplicación de la penalidad surge el conflicto cuando el daño de muerte causado por el equivocado ofensor, está previsto objetivamente con mayor penalidad.⁹⁹ La disminución de penalidad prevista para las lesiones y el homicidio en riña, deberán aplicarse aun en los casos de error en el golpe, porque la acción fue ejecutada dentro de la contienda de obrar. Si el error coincide con un acto de defensa como cuando una persona al regresar una agresión contra su vida, actúa violentamente disparando contra su injusto agresor, y mata equivocadamente a un espectador ajeno a los hechos. En este caso, deberá estimarse valida la legitima defensa por reunirse los elementos materiales y putativos de esa excluyente de responsabilidad, sin perjuicio de sancionar en el caso como delito de imprudencia cuando la equivocación reúna sus constitutivas.

⁹⁹ Ibidem op. Cit. p. 39

En el homicidio, bajo la incorrecta denominación de complicidad correspectiva se resuelve en el derecho la penalidad de aquellos homicidios en que han intervenido varios participantes ejecutores de hechos lesivos, en contra del ofendido ignorándose concretamente quienes infirieron las lesiones mortales. En la duda de la clara intervención de cada uno de los ejecutantes, se ha creído conveniente derogar los preceptos generales de la coparticipación en los delitos, estableciendo las reglas de penalidad especiales, para diversas hipótesis tal como son las siguientes:

a) Si la víctima recibiera una o varias lesiones mortales y constare quién o quienes la infirieron, se aplicaran a estos o aquel la sanción de homicida.

b) Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quien o quienes fueron los responsables, se le impondrá a todos una pena correspectiva ya que la ignorancia o duda que tiene la ley ante este hecho. Se le atribuye una responsabilidad penal intermedia gradual y escalonada.

c) Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no, y se ignore quienes infringieron las primeras pero constare quienes lesionaron al a otra parte con quien ocurrió la riña, se aplicaran sanciones a todos a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales. Y en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones.

d) Cuando las lesiones, sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quienes las infirieron, se aplicará sanción a todos lo que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

En el caso del homicidio por disparo de proyectil por arma de fuego, se considerará el que dispare sobre alguna persona un arma de fuego o ataque de otra manera, que en razón del arma empleada de la fuerza o destreza del agresor o cualquier otras circunstancia pueda producir como resultado la muerte; sufrirá

por ese simple hecho la pena correspondiente al homicidio. A no ser que averigüe que únicamente se propuso inferir una lesión, que no fuera mortal. Si de la agresión resultaren una o más lesiones, se observarán las reglas de acumulación, pero sin que la pena pueda exceder de la que se le impondrá, si se hubiera consumado el homicidio. ¹⁰⁰ Por ultimo es importante señalar, en el homicidio por riña, que en el supuesto de disparo de arma de fuego, los elementos para sancionar a quien realizo el disparo son:

1.- La acción de disparar el arma, es decir expedir o más bien dicho despedir el proyectil de la pistola, rifles o cualquier otra arma de fuego.

2.- Que el disparo se dirija sobre una persona o grupo de personas, ya que este elemento revela que el delito sólo puede revestir la forma de intencionalidad, más nunca de imprudencia, cualquiera que sea el animo injuriador del agente. Y en si en otros ataques, que pueden ser, agresión física impetuosa violenta, dirigida al cuerpo del ofendido con ánimo de dañador; por el riesgo de muerte motivada esta posibilidad, por la utilización de armas peligrosas es decir puñales, macanas, verdugillos etc. Por la fuerza del agresor, es decir por la intensidad de la acción, o por su destreza que consiste en la habilidad de la maniobra, o cualquiera que sea otra circunstancia semejante.

3.5 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Las facultades del Ministerio Público, se encuentran previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, en donde a la letra dice:

Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.-** Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
- II.-** Pedir la libertad del procesado, en la forma y términos que previene la ley.

¹⁰⁰ Ídem op. Cit p. 44

III.- Pedir a la reparación del daño, en los términos especificados en el Código de procedimientos Penales para el Distrito federal.

Artículo 3: Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

II.- Pedir al juez al que se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

III.- Ordena, en los casos a los que se refiere el artículo 266 de este Código, la detención o retención del Presunto Responsable según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la Responsabilidad del acusado.

VI.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la Responsabilidad del acusado.

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

La acción penal es la que propone el Ministerio Público, una vez teniendo Pruebas e indicios para comprobar la existencia de los delitos, así como de quienes lo cometieron.

También para actuar en el Procedimiento judicial, ya que pasa a ser parte del Proceso Penal, siendo una de las partes en el mismo con la finalidad para ofrecer y desahogar Pruebas. Y además, fórmula las conclusiones en un acuerdo, una vez integrando los elementos que acreditan el cuerpo del Delito y sobre todo la Probable Responsabilidad.

En el periodo de preparación de la acción penal, se tiene que verificar certeramente en la averiguación previa que contenga todos los elementos de fondo y de forma, aunados a los elementos que integran el delito y la Probable Responsabilidad debidamente fundamentado y motivado.

La Probable Responsabilidad, en el delito de homicidio en riña se comprobara encuadrando los elementos del cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad establecido por la ley. Aunado a otros elementos indispensables asi como son todas aquellas Pruebas que corroboren la información. Como son en especial las Pruebas Periciales en la rama de testimonial, la confesional, médico forense, Perito químico, dactiloscopia, que más adelante veremos.

En el homicidio, la situación jurídica del indiciado en el caso que se cuente con detenido, en la etapa de la averiguación previa en la Agencia del Ministerio Público en turno, esté valorara la situación jurídica del indiciado e de inmediatamente acordara si deja libre al mismo o no, en lo que dura la investigación durante su mando. O bien, acordara la consignación del Probable Responsable y lo pondrá a disposición inmediatamente del juez. En este delito, el Ministerio Público acreditara que dicho homicidio fue culposo o doloso, y según sea el caso resolverá conforme a derecho. En el caso de que haya más detenidos, se les realizaran a la vez su correspondiente investigación, y también se les resolver su situación jurídica, tomando en cuenta el grado de participación de cada uno de ellos. El delito, las Pruebas, el resultado material y sobre todo la sanción estipulada en el artículo 128 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal.

Para realizar o bien aplicar la acción Penal debe de ir está perfectamente fundamentado y sobre todo motivada la investigación, además los artículos que mencionan en este delito en particular, y los básicos que son los siguientes: establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 16, 21, 89 fracción II, y 102. Artículo 2, 3 y 3 bis fracción I y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal.

En el nuevo Código Penal para el Distrito federal al respecto establece en los artículos 8,19 hipótesis correspondientes a los artículos 76, 123,124. Y artículos 94, 95, 96, 97, 105, 106,121, y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal. De acuerdo al artículo 21 Constitucional el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y perseguir los delitos y a la vez resolver el ejercicio o no de la acción penal al indiciado.

Existen dos principios con respecto al ejercicio de la acción penal. El primero legal porque viene debidamente fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y el segundo llamado de oportunidad, ya que en México el Agente Ministerio Público es titular para ejercer la acción penal, pero esto no lo faculta para decidir libremente sobre ella.

El principio de legalidad, se opone al de oportunidad para el cual no es suficiente que se verifiquen los presupuestos indispensables para su ejercicio, sino que es necesario que el órgano encargado considere conveniente el ejercicio, ya que puede abstenerse cuando considere que el ejercicio de la acción penal puede causar males mayores, por escándalo público, peligro para la paz social, complicaciones internacionales, etc. Según este criterio no se permite obligar al titular de la acción penal que ejercitara ante el órgano jurisdiccional, aun cuando se hubiere reunido los requisitos marcados por la ley, debido a que esta decisión queda a su arbitrio, lo que puede ser una situación de carácter político.

En el derecho Mexicano, se pretende seguir el criterio de legalidad al ejercitar la acción penal, aunque en la realidad Procesal en ocasiones los Agentes del Ministerio público, ejercitan la acción penal sin elementos jurídicos por cumplir con interese políticos generalmente, o bien de corrupción.

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Publico por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley Penal a un caso concreto.

Con el fundamento jurídico de acuerdo a los artículos 16 y 21 de nuestra Constitución, artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, artículo 2 fracción I y III, artículo 3 inciso B de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal.

El Fundamento en la averiguación previa de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, 2º fracción I y 4º fracción I de la ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito federal.

El titular para proponer la acción penal en el orden común en el Distrito federal es exclusivamente del Ministerio Público de la Procuraduría General de justicia del Distrito federal. El ejercicio de la acción penal tiene principio mediante el acto de la consignación. Este acto es el arranque en el punto donde el Ministerio Público da inicio ante el órgano jurisdiccional de la comisión de un delito y provoca la función correspondiente, realizando la consignación que es el primer acto del ejercicio de la acción penal ante el juez.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa “ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir del que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que el justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, estipula que” el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la Probable Responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están

acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. La Probable Responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito en el que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.

La Probable Responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditar cuando los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito en el que se le imputa y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito. El cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción del las lesiones o bien del homicidio en riña, la autoridad judicial examinará si los requisitos si están acreditados en autos. Ya que deben de contar con los siguientes presupuestos:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos.
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo se acreditará, si el Tipo lo requiere:

- a) Las cualidades del sujeto activo y del pasivo.
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.
- c) EL objeto material.
- d) Los medios utilizados.
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.
- f) Los elementos normativos.

- g) Los elementos subjetivos específicos.**
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.**

Con respecto de la ponencia de consignación, se estima que debe fundamentarse en su caso cuando se presenten las circunstancias agravadas, en los artículos que se adecuen a las situaciones que se hayan presentado en la ejecución del delito. Una Consignación que se efectuase sin tomar en cuenta los elementos agravados, sería una Consignación incompleta que además de no contener todas las circunstancias del hecho, impedirían al Ministerio Público adscrito al juzgado actuar y perseguir al delito con eficacia, que daría finalmente lugar a una sentencia. Por otra parte si se ejercita acción penal, tomando en consideración los elementos agravados, se da oportunidad al sujeto activo a que se defienda precisamente por esta acusación de homicidio o lesiones calificadas, sobre esta base a realizar todos los actos de defensa. Se opina que en todo caso en que se presenten las circunstancias agravadas señaladas, deben invocarse éstas en la ponencia de consignación, fundamentándolas debidamente en los artículos del nuevo Código Penal vigente para el Distrito federal aplicable.

Los requisitos, para que proceda la Consignación es indispensable que en la averiguación previa haya practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad, ya sea al nivel de Agencia investigadora o Unidad de investigación, es decir mesa. Esto es que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos que sitúen al Ministerio Público, en aptitud de integrar los elementos del delito y la Probable Responsabilidad.

En cuanto a las formalidades especiales, la ley Procedimental, no exige ninguna por lo tanto los únicos requisitos que deberán proceder a la Consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Para aplicar la acción penal, en términos generales es necesario que se den algunas condiciones, y son las siguientes:

I.- La realización de una conducta.

II.- Que el Ministerio Público haya tenido conocimiento del hecho delictuoso, y en este caso es por la Denuncia.

III.- Conforme a la Constitución, la Denuncia en este delito es sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad, con o sin detenido y que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad. De acuerdo al 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito federal.

IV.- Que de la investigación practicada por el Ministerio Público resulten un Probable Responsable, ya sea persona física y claramente identificada.

Durante la integración de la averiguación previa por el delito de homicidio en Riña, el Ministerio Público comprueba la existencia de una o varias personas que participaron y realizaron este ilícito, ya sea con detenido o sin detenido. Se comprueba la Responsabilidad y de inmediato se procede a ejercitar la acción penal y se Consigna a los Probables Responsables. Dándole continuidad a la segunda etapa que es el Proceso Penal.

El Ministerio Público, una vez de haber desempeñado su labor de investigador en la averiguación previa llega a la conclusión, que las actuaciones practicadas no lleguen a acreditar en su totalidad los elementos necesarios de el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad. Se pueden desprender de estas algunas otras causas, como puede ser la defensa legítima, un estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, o bien de un consentimiento o aceptación del titular del bien jurídico afectado, procederá el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

La reserva, o bien el archivo provisional pasa cuando el Ministerio Público, se encuentra en obstáculos materiales, o bien conflictos sociológicos que no le

permiten en el momento allegarse a la integración del cuerpo del delito, o bien a obtener una Prueba para demostrarlo; o en su caso ignorar quien o quienes son los Probables Responsables al momento de buscarlos y no ubicarlos.

Cabe señalar que el delito de homicidio no prescribe, ya que el Ministerio Público, puede reanudar de inmediato o en cualquier momento las diligencias correspondientes, y puede emitir su resolución.

En la averiguación previa, existe una figura llamada desglose la cual el Ministerio Público ejercita acción penal del delito objeto de investigación, y deja una copia para que se le de continuidad a algún otro delito dentro de la investigación que pueda integrarse, o en su caso existan involucradas otras personas.

La impugnación de las resoluciones del Ministerio Público, en el delito de homicidio por riña, se da una vez de haber concluido la integración de la averiguación previa, ya que puede resolver el Ministerio Público el ejercicio o no de la acción penal.

En el caso de que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal, existen medios de impugnación de la resolución del Ministerio Público, y son las siguientes:

1.- Control interno:- Se realiza por medio de un recurso administrativo, interpuesto por el agravado o la víctima, en contra de la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Esta la resuelve el funcionario público de manera interna, y de mayor jerarquía, quien después de previo estudio de la resolución, confirma o revoca. El indica las diligencias pendientes para determinar, si es procedente o no el ejercicio de la acción penal.

2.- Control externo.- Establece un recurso que tenga la víctima del delito, a efectos de impugnar las determinaciones del Ministerio Público, ante un órgano distinto a él, que en su caso puede ser un órgano jurisdiccional.¹⁰¹

Para este supuesto el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”. La investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, como es por ejemplo el juicio de amparo.

¹⁰¹ BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS, Op. Cit. P. 68

CAPÍTULO IV

IV.- INTERVENCIÓN DEL PERITO EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA.

4.1 COORDINACIÓN GENERAL DE PERITOS.

La Prueba Pericial ocupa un lugar preponderante en cada una de las investigaciones que integran la averiguación previa, con el fin de poder resolver conforme a derecho, acreditando el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, como se vio en los capítulos anteriores. Recordemos que ésta figura es un órgano auxiliar directo e indispensable para las funciones que realiza el Ministerio Público. La Prueba Pericial es muy importante dentro de la averiguación previa y en el proceso Penal ante el juez, ya que el Perito y su Dictamen forma parte importante dentro de la investigación en estas dos etapas, sobre todo a la hora de ejercitar la acción penal por parte del Ministerio Público o bien, al dictar sentencia por el juez. Es importante mencionar que el Ministerio Público y el juez, son Peritos en derecho y por consiguiente es necesario que sean auxiliados a la vez por Peritos de otras ramas o especialidades. La Prueba Pericial para su valoración debe de ser tomada como un indicio, ya que el juez al dictar sentencia la valorara en conjunto con otras Pruebas solicitadas en la investigación. En este capítulo estudiaremos directamente la figura del Perito, así como sus especialidades, la función que realiza y sobre todo el valor que tiene en una investigación. Al poder emplear sus propias técnicas y mecánica para poder llegar a un resultado, la cual es plasmado por escrito en un informe o Dictamen, que le es solicitado por el Agente del Ministerio Público a la hora de intervenir en una indagatoria.

La creación de la **COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA** impulsado por

el Procurador Fernando Román Lugo, quien fue la persona que destino un área específicamente para que los llamados Peritos se concentraran en un lugar en particular, llamado ahora **COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Los servicios Periciales, han ido evolucionando y consolidado su presencia en todas y cada una de las Procuradurías de justicia de los estados y sobre todo del Distrito federal. En la Procuraduría General de justicia del Distrito federal por medio de la Coordinación general de Servicios Periciales, constituye una promesa científica e institucional de progreso. Sobre todo de la evolución en una función indispensable en la investigación del delito. Esta Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia del Distrito federal, es un elemento útil para el triunfo de la verdad al momento de la integración de la averiguación previa, durante el Proceso Penal y generalmente en la justicia en México. El objeto de esta coordinación consiste en “describir a detalle el desarrollo de cada uno de los métodos y técnicas que se emplean, para llegar al origen de los delitos y su mecánica”.¹⁰² Para ello se cuenta con diez objetivos principales que incide la Coordinación General de Peritos de la Procuraduría de justicia del Distrito federal que son los siguientes:

- I.- Privilegiar el uso de la Prueba Pericial sobre la confesional.
- II.- Dar a conocer los métodos y las técnicas de cada una de las especialidades de Servicios Periciales, con el propósito de saber en qué caso específico se utilizan.
- III.- Auxiliar en la selección del Peritaje adecuado.
- IV.- Demostrara las dificultades que enfrenta cada método o técnica.
- V.- Profundizar en la metodología de la investigación Pericial.

102 INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, “GUIA DE ESTUDIO PARA EL CURSO DEL PROGRAMA DE MORALIZACION Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA P.G.J.D.F.”,Editorial P.G.J.D.F: Mayo 1999.p.3.

VI.- Agilizar la integración de la averiguación previa, que ilustra el tiempo que requiere cada peritaje.

VII.- Mejorar la comunicación entre el Ministerio Público, la Policía judicial y los Peritos en relación a el tipo de investigación que desempeñan.

VIII.- Fomentar la asesoría en caso de necesidad de combinar varios métodos y técnicas de diferentes especialidades entre el Ministerio Público y la coordinación General de Servicios Periciales.

IX.- Satisfacer todas y cada una de las dudas e inquietudes durante el proceso de investigación.

X.- Detallar las características del Dictamen y del informe.

Es importante mencionar que los Servicios Periciales, son auxiliares directos del Ministerio Público en la investigación de los delitos del orden común y Federal, y la intervención de estos se lleva a cabo cuando en una investigación se requiere de la ayuda de esta figura, para emplear sus conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico.

Existen dos tipos de peritos es la Coordinación General de Peritos de la Procuraduría de justicia del Distrito federal y que generalmente se dividen en dos clases, la primera es la llamada Perito "A" y la segunda Perito tipo "AA". En los primeros es decir en el "A" la ocupan aquellos que realizan y ejecutan directamente la Prueba, es decir la investigación y mecánica de la misma Prueba; los segundos generalmente son los que ocupan el liderazgo a nivel jefatura de los Peritos que realizan directamente la actividad al investigar , es decir el trabajo de campo.

La designación de Peritos hecha por el juez o por el Ministerio Público deberá de recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, como actualmente se realiza dentro de la Procuraduría General de justicia del Distrito federal.

La intervención de los Perito se lleva a cabo cuando en dicha investigación se requiere de conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico en una investigación a nivel averiguación previa o bien, durante el Proceso Penal. Para este objetivo se cuenta con dos tipos de organización en la Procuraduría General de justicia del Distrito federal por medio de la Coordinación General de Peritos, que comprende una parte llamada **centralizada** la cual se ubican los Peritos de especialidades que requieren de laboratorios y equipos, que por sus características no es posible tenerlos en las fiscalías, antes delegaciones de la Procuraduría. La otra parte se llamada **descentralizada**, en donde “las especialidades por el volumen de asuntos atender, resulta conveniente tener un grupo de Peritos concentrados en una sola área de trabajo”.¹⁰³

Es importante aclarar que los Peritos desconcentrados se encuentran ubicados en las 16 Fiscalías de la Procuraduría de Justicia del Distrito federal y en cada una de ellas existe una sub.-coordinación de Servicios Periciales. Las funciones de los Peritos con especialidades desconcentradas, corresponden a la mayor carga de trabajo, que generalmente no requiere de laboratorio o de equipos complejos, solamente es de aplicarse al trabajo de campo, como es por ejemplo la criminalística, fotografía, retrato hablado, valuación, mecánica y transito entre otras.

4.2 ESPECIALIDADES DE LOS PERITOS.

Los Servicios Periciales cuentan con las siguientes especialidades, cada una de ellas ha desarrollado sus correspondientes métodos y técnicas de investigación, como son: La Fotografía Forense, Dactiloscopia, Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares, Retrato Hablado, Odontología Forense, Balística Forense, Química Forense, Medicina Forense, Patología Forense, Fonología Forense, Poligrafía, Criminología, Psiquiatría Forense, Medicina Veterinaria Forense, Incendios y explosivos.

¹⁰³ Ibidem op. Cit. P. 14.

Transito Terrestre, Valuación, Mecánica, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Arquitectura, Contabilidad, Grafoscopia, Documentos Copia, Plomería, Computación, cerrajería y informática Legal. Cada una de estas especialidades cuenta con su propia técnica y procedimiento. En las investigaciones de determinados hechos delictivos, en ocasiones se tiene que recurrir forzosamente al uso de dos o más especialidades de carácter Pericial. En caso de que se presentara esta eventualidad, se analizara el caso para conocer la opinión de las Unidades de Servicios Periciales involucradas. La consulta permitirá saber a ciencia cierta, la necesidad o conveniencia de realizar una o más Pruebas Periciales de distinta naturaleza, para las evidencias a corroborar.

A continuación se mencionara cada una de las especialidades de los Peritos, clasificados en el párrafo anterior con el fin de entender la actividad que realizan y sobre todo su desarrollo. Es importante mencionar que se tomó como guía de estudio “El Manual de Técnicas Empleadas en los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal”, del año de 1996 emitido por el Perito González Fernández José Antonio, que menciona las especialidades de los mismos de la siguiente manera:

1.-Criminística.- Es la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito, incluyendo el delincuente. La criminística se divide según el lugar en donde se realizan la investigación, como son:

- a) Criminística de campo.
- b) Criminística de laboratorio.

La criminística de campo, se comprende a la Investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos y sobre todo el escenario del crimen por lo general. El Perito en criminística de campo y el Perito en Fotografía Forense,

son los que la realizan y serán ellos los que acudan en forma conjunta al lugar donde ocurrieron los hechos.

Se da el caso a veces en que los Peritos tienen que ir a otro sitio relacionado con el mismo hecho. Es recomendable que la autoridad que tiene a su cargo la investigación, plantee al Criminalista de campo todas las dudas que tenga y la forma en que fueron cometidos los hechos sobre la identidad de su autor o autores.

Es necesaria una comunicación fluida entre autoridad y el criminalista de campo, ya que permite la celeridad de la Investigación y evita extraviarse en el curso de la misma. La labor del Criminalista de Campo, se concreta a las cinco etapas siguientes:

- 1.- Proteger y preservar el lugar de los hechos o el escenario del crimen.
- 2.- Observar todo en forma completa y metódica sin precipitaciones.
- 3.- Fijar lo observado mediante la descripción escrita, clara, precisa; trasladarlo a la planimetría, el dibujo forense y la fotografía forense. En caso de ser necesario, se reunirá al moldeado.
- 4.- Levantar, embalar y etiquetar los indicios.
- 5.- Y trasladar los indicios al laboratorio.

Es importante conservar la “Cadena de Custodia”, el cual nunca deberá ser descuidado, ya que esta conserva los indicios. A la vez existen siete preguntas de oro de la criminalística que básicamente debe emplear en una investigación, y son las siguientes:

- ¿Qué?
- ¿Quién?
- ¿Cuándo?
- ¿Cómo?

- ¿Dónde?
- ¿Con que?
- ¿Porqué?

La Crimínalística de laboratorio, es la investigación en los laboratorios de Crimínalística, donde se encuentran los instrumentos usados para el examen de los indicios, ya sea en ocasiones con fines de identificación o cuantificación. Y este rubro se trata de la parte final de la investigación, que es la que ha permitido pasar la época de las aproximaciones a la etapa de las precisiones. EL Ministerio Público debe proporcionar las facultades necesarias y el tiempo para que el Perito pueda realizar su trabajo, ya que en este último debe ajustarse estrictamente ni más ni menos, al lapso que el caso requiera.

2.-Fotografía Forense.- Es una valiosa técnica de extensa aplicación criminológica, ya que debe cumplir con dos condiciones principales, la primera es la exactitud y la segunda es la nitidez. Con el fin de obtener los dos requisitos, es necesario utilizar un material adecuado, tanto en lo que se refiere a la totalidad del aparato fotográfico en sí como el material fílmico, ya sea en negativos y positivos. La fotografía tiene en la actualidad, un amplio campo de aplicaciones en todas las ramas de la Crimínalística. Su versatilidad ha permitido registrar y conocer datos que pasarían desapercibidos durante la observación, a simple vista de personas, lugares u objetos. De igual forma, sirve para complementar las descripciones escritas. La fotografía a color, reproduce la totalidad de los elementos cromáticos que las placas fotográficas que en blanco y negro no detectan. Permiten obtener ventajas para examinar los hechos, la identificación de objetos, la fijación del sitio donde se localizó la evidencia, así como las características del mismo. La impresión en color, permite destacar los orificios producidos por armas de fuego, proyectiles y casquillos. Además hace posible la distinción entre sangre y otros fluidos, que destaca la diferencia entre las huellas de pisadas, las dactiloscópicas, entre algunas otras.

3.-Dactiloscopia.- Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como propósito el estudio y la clasificación de las huellas digitales. El resultado que arroje la intervención del Perito en identificación, variarán por la naturaleza misma de su intervención, siendo siempre precisada por los elementos que tenga a su alcance para emitir su Dictamen o entregar el informe correspondientes; ya que debe de tener en mente que existen algunos resultados positivos en los levantamientos de las impresiones dermopaliars encontradas en el lugar de los hechos. Las condiciones climáticas, son factores que coadyuvan a la desaparición o lavado de las impresiones dactilares.

4.-Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.-Es un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas, al contar una base de datos proporcionados por los archivos tradicionales de identificación. El resultado que aporta el sistema computarizado de identificación de huellas dactilares, permite disminuir el tiempo de búsqueda que se emplearía normalmente para el mismo propósito en el archivo tradicional de identificación.

5.-Retrato Hablado.- Es una disciplina técnico artística, mediante la cual se labora el retrato o rostro de una persona extraviada, o cuya identidad se ignora. Se toma como base los datos fisonómicos, aportados por testigos e individuos que conocieron, concurrieron o tuvieron a la vista a quien se describe. Este retrato, proporciona un valioso auxilio a la Policía judicial en sus labores de búsqueda y localización de una determinada persona cuya identidad se desconoce.

6.-Antropología Forense.- Es una rama de la antropología física que es encargada de la identificación de restos humanos, esqueletizados o que aún de observa partes blandas. Los restos humanos, se diferencian taxonómica menté de otros elementos óseos, no humanos.

El propósito de esta disciplina forense, es llegar a conocer la identidad de los restos humanos que han sido descubiertos. Es importante tener en cuenta que este objetivo, puede ser inalcanzable cuando no se cuenta con mayores elementos para realizar cotejos, que permitan establecer la plena identificación por confronta eliminatoria.

7.-Odontología Forense.- La Odontología Forense es la aplicación de los conocimientos odontológicos, con fines de identificación. La intervención del Odontólogo puede concluir en un Dictamen que brindará al juzgador, los elementos contundentes para identificar a una persona. Lo anterior se logrará, siempre y cuando los elementos aportados para este propósito se hagan siempre en el tiempo y la forma que la circunstancia amerita.

8.-Balística Forense.- Es la rama de la Crimínalística que se encarga del estudio de las armas de fuego, de los fenómenos en el momento del disparo, de los casquillos percutidos, de los proyectiles disparados de la trayectoria de estos últimos y de los efectos que producen. La Balística Forense en general, se divide en: Balística interior, Balística exterior y Balística de efectos. Y a consecuencia de esto pueden surgir las siguientes hipótesis:

- **Material que se envía:** En el caso de un arma de fuego, el resultado que arroja el Dictamen, características generales, estado de funcionamiento y condición de acuerdo con la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en vigor.

- **Material que se envía:** Sean cartuchos o casquillos y el resultado del Dictamen es el calibre y características especiales, así como la reglamentación de la ley citada.

- **Material que se envía:** Por ejemplo proyectiles como pueden ser balas, fragmentos u otros. Y los resultados son que se establecen su origen y se

determina su calibre, si fueron o no disparados por una o por diferentes armas. Se puede mencionar la probable marca y el modelo del arma que los percutió.

- **Material que se envía:** Es decir, el expediente completo de la averiguación previa. Y el resultado que arrojará el Dictamen, puede obtenerse todos los resultados antes mencionados. Si se remite con los estudios de Crimínalística de Campo, Balística, Necroscopia, Pruebas de Química, Armas, Fragmentos, declaraciones y actuación de los que intervinieron en las declaraciones con los que podría llegar a ser determinante, para establecer la posición víctima-victimario.

9.-Química Forense.- Es la rama de la ciencia Química, que se encarga del análisis, clasificación, determinación de aquellos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar de los hechos, o que pudieran relacionarse con la comisión de un Delito. Generalmente, el resultado de las diversas reacciones Químicas efectuadas en los laboratorios, se asientan con los términos, negativo o positivo. En algunas ocasiones, se indica el nombre de las características encontradas y su correspondiente proporción.

10.-Medicina Forense.- La Medicina Forense, es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales. La intervención del Médico de los Servicios Periciales, quedan asentados en un Dictamen, informe o un Certificado Médico.

11.-Patología Forense.- La Patología Forense, son los métodos de la anatomía y de la sicopatología en la resolución de los problemas judiciales. La Patología debe estar presente desde la necroscopia a la microscopia o bien, desde el examen de un cadáver, hasta el análisis de algunas células depositadas por el delincuente. El estudio de elementos pilosos, permite conocer si se trata de pelos biológicos o artificiales.

También se puede estar en condiciones de determinar, cuando se trata de una fibra vegetal o sintética. El pelo biológico, puede ser diferenciado en pelo humano o el de animal. En el caso de un pelo humano, se puede saber si es de hombre o es de mujer y se distingue cuando presta un traumatismo, es decir si está teñido o quemado. Hasta es posible discernir a qué región anatómica pertenece.

12.-Fonología (Análisis de voz).- La Fonología tiene como objetivo la identificación de voces mediante técnicas sofisticadas, que permiten registrar y cotejar las características de la voz. Entre estas se encuentra, la frecuencia, intensidad, tonalidad, timbre, etc. Incorrectamente se ha denominado a la Fonología con el nombre de Foniatría. Esta última, es una especialidad médica que se dedica al estudio y tratamiento de los desórdenes de la voz, el habla, el lenguaje y la audición humana. El resultado Pericial es esta especialidad, concluye con un informe cuando no se cuentan con todos los elementos requeridos. El Dictamen confirmará o negará que la voz corresponde a la persona problema.

13.-Psicología Forense.- También recibe el nombre de Psicología Criminal, la cual es la rama de las disciplinas sociales que trata de conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir. Los significados de la conducta delictiva para el individuo que la comete, es decir la falta de temor ante el castigo y la ausencia, a renunciar a las conductas criminales. Los Peritos en Psicología Forense, entregarán a las autoridades que requieran los Dictámenes, sobre la personalidad de los individuos estudiados.

14.-Poligrafía.- Aunque no existe ninguna definición exacta sobre el concepto de Poligrafía, el Polígrafo llamado comúnmente detector de mentiras, es un instrumento que registra los cambios electrofisiológicos del individuo, ante una mentira.

Por eso, es una técnica que auxilia en la investigación judicial, con una veracidad del 90 por ciento, en la efectividad de esta Prueba. Los cambios neurofisiológicos que se registran en el polígrafo, son la frecuencia, el ritmo respiratorio, la respuesta galvánica de la piel llamada sudoración, la frecuencia y el ritmo cardíaco. El resultado final será un Dictamen y se obtendrá un informe, cuando no se haya presentado el individuo que sería sometido al examen, y no se haya enviado oportunamente el expediente, o cuando la autoridad requiere y exija una respuesta del especialista. La interpretación de la reacción neurofisiológica de un individuo, permite concluir cuando miente la persona a quien se le aplicó el polígrafo, es decir cuando se tiene conocimiento o desconocimiento de los hechos investigados. Cuando estuvo presente o bien tuvo alguna participación, cuando es completamente ajeno y por lo tanto es presumiblemente inocente. Los resultados del estudio constituyen un elemento más que queda al libre albedrío del juzgador, para que sea considerado como Prueba dentro de los hechos que se investigan.

15.-Criminología.- Es la disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno Criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación. Como ciencia causal, busca explicar la razón que condujo al individuo a delinquir y los factores que influyen en su entorno son las repercusiones de su conducta en la sociedad. Los Peritos realizan Dictámenes Criminológicos de la persona, para determinar las causas que lo orillaron a delinquir.

16.-Psiquiatría Forense.- Puede definirse como aquellos conocimientos Médicos, y especialmente Psiquiátricos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el Derecho, al ser enfermos mentales. Los Peritos de esta especialidad, emiten un Dictamen que indica el estado mental de la persona que fue previamente valorada.

Los informes en Psiquiatría Forense son la excepción. Se podría hacer uno cuando no se hubiera logrado tener contacto personal con el individuo o se

careciera de los antecedentes con valor Ministerial para definir un estado mental.

17.-Medicina Veterinaria Forense.- La Medicina Veterinaria Forense, se encarga del estudio y tratamiento de las enfermedades de los animales, cuando son requeridos por el Ministerio Público para ejercitar la justicia. Por lo general, se entrega un Dictamen que satisface las necesidades del Ministerio Público. Se expiden informes, cuando las condiciones han sido tan diversas o limitadas, que sólo permiten dejar constancia del que el Perito intervino en el caso.

18.-Incendios Y Explosivos.- Es la rama de la Crimínalística que se ocupa de la investigación científica, y de los efectos del fuego o de una onda explosiva, sobre bienes muebles o inmuebles. Debido a su actualidad, se ha convertido en una verdadera rama especializada. El Perito realiza un Dictamen sobre las causas de origen natural, imprudencial o intencional que origino el siniestro. Asi como también el sitio donde ocurrió al presenciar elementos que los aceleraron, y las barreras que impidieron su expansión. Además, aportara cualquier otro dato para auxiliar al criterio judicial. Se rendirá un informe que exponga las causas que impidieron la elaboración del Dictamen, cuando el Perito no pueda hacer un reconocimiento adecuado de la zona del desastre.

19.-Tránsito Terrestre.- Es la parte de la Crimínalística que se ocupa de la investigación técnico científica de los hechos que ocurren de tránsito. Y se utiliza fundamentalmente, en los conocimientos físico-matemáticos. El Perito emitirá su Dictamen apegado a la realidad.

Es su obligación agotar todos los recursos necesarios, basándose en la recopilación de los indicios y elementos que le aporten la observación del lugar de los hechos. Es importante realizar una revisión minuciosa de los vehículos, para conocer con detalle de las circunstancias que provocaron el hecho.

20.-Valuación.- Es la disciplina que se ocupa de establecer el valor real de los objetos, para auxiliar a la justicia en cuanto al valor catastral de los mismos. El Perito valuador emite un Dictamen con la valuación por pieza, es decir pieza por pieza de los bienes que fueron puestos a la vista. El informe se hace cuando no existen elementos que permitan al Perito normar un criterio del bien que se solicita valuar.

21.-Mecánica.- Es la rama encargada del estudio del funcionamiento de las máquinas de combustión, su calificación e identificación, estado funcional y sobre todo el mantenimiento. En Crimínalística se analiza las posibles causas que hayan originado un siniestro de la maquinaria de un vehículo, para coadyuvar con la autoridad competente e informarle lo que paso y en su caso el motivo que origino tal hecho. La actuación Pericial del Perito en mecánica, producirá un informe cuando no se le brinden las facilidades de acceso al lugar donde se encuentran el equipo o la maquinaria.

22.-Ingeniería Civil.- Ciencias encargadas del estudio, planeación, construcción, aprovechamiento y realización de las adecuaciones que se requieran llevar a cabo en una superficie de terreno, para lograr uno o varios propósitos. Recibe el nombre de Ingeniería Civil Forense, cuando auxilia a la Procuración y Administración de justicia.

Se entregará un Dictamen, cuando se logra reunir todos los elementos del problema analizar. Por el contrario, se limitará a la elaboración de un informe, cuando no se reunirán, ni los documentos, ni los elementos que permitan valorar el caso.

23.-Ingeniería Topográfica.- Es una disciplina que se encarga del estudio y descripción de la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una determinada superficie de terreno, representándola de la manera más exacta en planos.

Se entregará un Dictamen, que irá acompañado por una sencilla resolución, o bien un documento explicativo que contenga planos complementarios. Muchas veces sólo se aporta un croquis descriptivo del sitio que sirve de elemento complementario a un Dictamen que se realizara en otra materia. Lo anterior acontece principalmente en la Crimínalística de Campo, hechos de tránsito, electricidad, plomería, arquitectura e ingeniería civil. La autoridad recibirá un informe de la actuación del Perito tipógrafo, cuando esté no haya tenido acceso al sitio donde debía realizar su intervención, o cuando se haya encontrado con otros aspectos, que le fueron adversos para la realización de su objetivo. En todo caso, el Perito indicarán a la autoridad las condiciones que deberán reunirse para poder entregarle un Dictamen.

24.-Arquitectura.- Es la ciencia que aplica los principios básicos del cálculo físico-matemático para la organización, sobre todo la planeación, el diseño y aprovechamiento de los espacios, además de los materiales en beneficio de una comunidad determinada. Se le califica de forense, cuando coadyuva a un órgano de la justicia. Lo más deseable, es emitir un Dictamen que resuelva los planteamientos que fueron hechos por la autoridad. Sin embargo, se tendrá que conformar con un informe cuando no se encuentran los elementos favorables, que permitan que el Arquitecto realice su función.

25.-Contabilidad.- Es la disciplina de las ciencias exactas, que se encarga del registro de la cuenta o cálculo de un negocio. Se llama forense cuando participa bajo la responsabilidad de los órganos de Procuración y Administración de justicia.

La intervención del Contador, debe concluir en un Dictamen cuando se emite un informe únicamente se retrasa la impartición de la justicia. Además la existencia del informe obligará a replantear el problema al área Pericial, para que sea nuevamente revisado.

26.-Grafoscopia.- Es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos, con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos que determina la técnica de la falsificación e identificación al autor de la misma. La intervención del Perito, es variada porque puede dar como resultado un Dictamen, un informe o la emisión de una Prueba caligráfica.

27.-Documentoscopia.- Es la disciplina que se ocupa del examen de documentos, para Dictaminar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto. La intervención Pericial concluirá con un Dictamen en la mayoría de las ocasiones.

28.-Plomería.- Es un oficio que surgió recientemente como parte de la evolución de las modernas construcciones y edificaciones del mundo actual brindado con ello instalaciones hidráulicas, y sanitarias en beneficio de los usuarios. El especialista, puede emitir un Dictamen, salvo que exista impedimentos que no permitan al Perito el acceso a los sitios de observación, o se carezcan de los elementos necesarios, entonces la autoridad recibirá un informe.

29.-Computación e Informática.- La informática se encarga principalmente del estudio, creación, análisis y procesamiento de datos con la ayuda de la computación. El Perito en materia de informática y computación entregara un Dictamen como resultado de su intervención. Será tan preciso como la autoridad lo requiera. En caso de que se entregue un informe, se entiende que el perito no pudo tener acceso a los elementos de estudio para alcanzar objetividad en sus aportaciones.

30.-Cerrajería.- Es el oficio u ocupación que se aplica a la fabricación, colocación, reparación y reemplazo de seguros, cerraduras y sistemas de seguridad para accesos o puertas.

31.-Especialidades Diversas.- Puede definirse como aquellas áreas del conocimiento técnico-científico, cuya intervención es ocasional y necesaria cuando son requeridos por el agente del Ministerio Público, que son las siguientes:

Especialidades Diversas.

- Sordomudos.
- Electricidad.
- Anestesiología.
- Arqueología.
- Carpintería.
- Cirugía Plástica.
- Dermatología.
- Dialecto mixteco.
- Dialecto náhuatl.
- DialectoTlapaneco.
- Ebanistería.
- Ginecología.
- Mecánica Industrial.
- Metalúrgica.
- Microbiología.
- Neurología.
- Obras de arte.
- Ortopedia.
- Otorrinolaringología.
- Oftalmología.
- Pediatra.
- Refrigeración.
- Seguridad Industrial.
- Urología.

- Traducción de idiomas.

Los apoyos brindados en materia Pericial, por las diversas instituciones, cuentan con el mismo valor y sobre todo calidad técnico-científico, que lo emite la Coordinación General de Servicios Periciales.

4.3 INTERVENCIÓN DE PERITOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delimita el campo del Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal, que debe seguirse para determinar si el estado sanciona al gobernado, por realizar una conducta que las leyes Penales consideran como delito. Así, mientras que la autoridad judicial le compete la imposición de las Penas, al Ministerio Público le incumbe la investigación y persecución de los delitos con el auxilio de los Peritos y de la Policía Judicial en el Distrito federal. La averiguación previa, es la primera etapa del Proceso Penal que comienza cuando el Ministerio Público o sus auxiliares, tienen noticia de la comisión de una hecho que presumiblemente puede ser delictivo; y termina con la aplicación del ejercicio de la acción penal, basándose el representante de la sociedad en la comprobación del Cuerpo del Delito y probando la Responsabilidad.

Para estar en posibilidades de tomar esta decisión, el Ministerio Público debe dirigir la investigación que se aboque a buscar las Pruebas que acrediten los requisitos anteriores. Esta persecución de los delitos implica dos fases la primera **la Preprocesal y la segunda Procesal.**

En la primera en la Preprocesal, es aquella que se refiere a la etapa llamada comúnmente averiguación previa, la cual se constituye con la investigación que el propio Ministerio Público dirige. Este mismo precepto Constitucional se menciona como parte de la función persecutoria, la investigación

de atender todos los asuntos que se presentan de manera personal. Es por esto que se requiere del auxilio de la Policía judicial, para que complemente la función Ministerial.

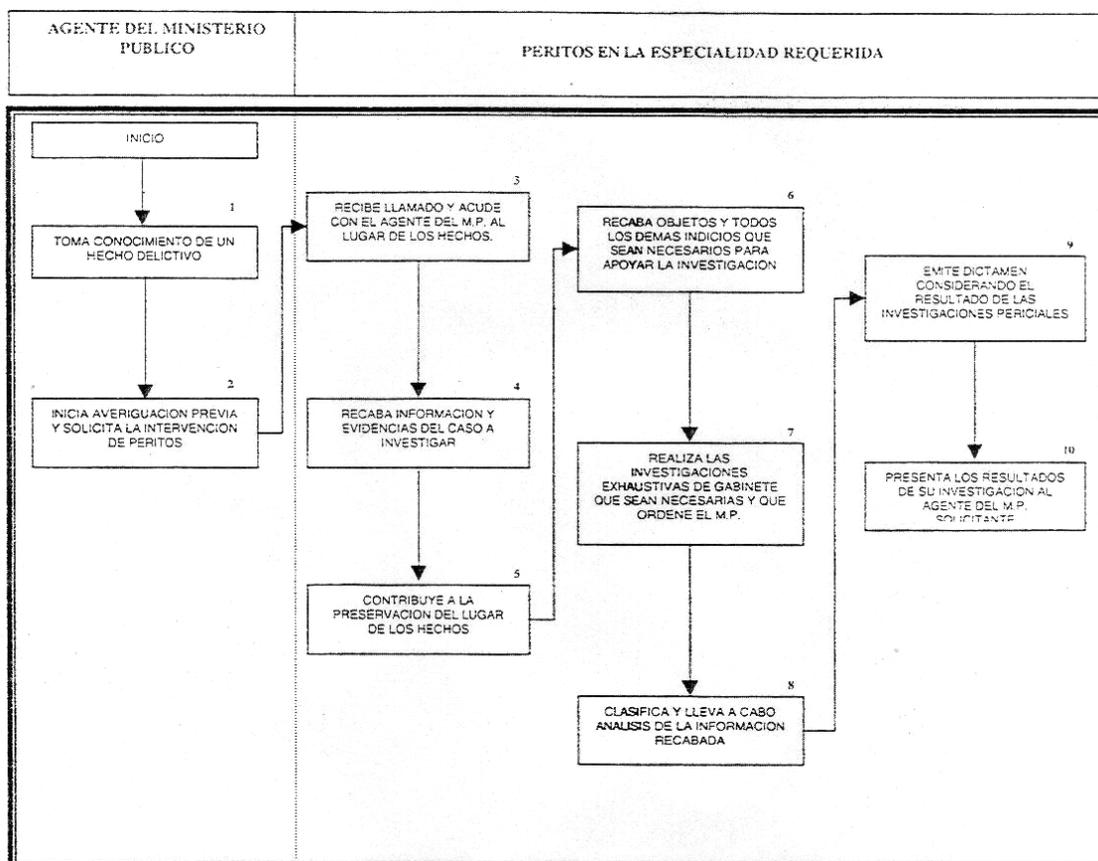
La segunda llamada etapa Procesal, es aquella donde el Agente del Ministerio Público una vez de ejercitar acción Penal, o bien llamada también Consignación, se la envía directamente al juez quien a la vez resolverá la situación jurídica del Procesado, dictaminando si es sujeto a Proceso, o bien Auto de Formal Prisión, o absuelve los cargos otorgando su libertad (bajo caución o reservas de ley).

Es importante mencionar que dentro de las funciones específicas que debe realizar la Policía judicial en el auxilio del Ministerio Público, es entre otras cosas llevar los citatorios, las notificaciones realizadas por el Ministerio Público, las detenciones de personas, las Consignaciones Urgentes y sobre todo la ubicación como son de testigos, indiciados, denunciantes, y/o querellantes. También llevar ejecutar órdenes de Presentación y de Aprehensión. Durante el desarrollo de la averiguación previa, se presentan diversas situaciones las cuales se requieren de un conocimiento especializado para la concreta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los Peritos. El auxilio Pericial es requerido por los conocimientos especiales, por el Ministerio Público, ya que éste se limita a solicitar la ayuda del Perito correspondiente. Sin embargo, éste debe cuidar que el auxilio solicitado sea congruente y útil para con las necesidades de la investigación que se realiza.

Con esto se quiere decir que, recae sobre el Perito la entera responsabilidad de los resultados derivados de la técnica y mecánica, empleada al estudio que solicite el Ministerio Público.

En otras palabras, el Perito goza de plena autonomía en la elaboración del estudio que se le solicita. El artículo 25 de la ley Orgánica de la Procuraduría

General de justicia del Distrito federal, establece la autonomía que estos tienen pero a la vez aclara que los Peritos actuarán bajo la autoridad y el mando del Ministerio Público. Y para tal efecto a continuación se mostrara en un diagrama de flujo, como se realiza la mecánica que tienen ambos preceptos, es decir la hora de solicitar la intervención de los Peritos en una Investigación y el momento que los Peritos envían el resultado solicitado por el Ministerio Público.



Una vez que se inicia la averiguación previa, como ya se ha explicado en párrafos anteriores y sobre todo en el capítulo anterior al momento de integrar la indagatoria, “es importante saber si ésta se realiza con detenido o sin detenido, ya que entre una y otra existen diferencias”.¹⁰⁴

Iniciemos con la integración de la investigación del delito de homicidio en riña, ya que comienza con reunir todos y cada uno de los elementos que integran

104 Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, op. Cit. P. 14.

el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad. Es importante señalar que este delito se inicia de **Oficio, es decir** sin que exista una persona en específico que pueda darles conocimiento a las autoridades del acontecimiento. Por ejemplo puede hacerlo una persona que directamente vio los hechos y lo denuncia vía telefónica, o puede hacerlo cualquier otra persona ajena a los hechos, e inclusive el mismo Agente del Ministerio Público.

En la mayoría de los casos cuando sucede un acontecimiento de ésta índole, primeramente se le da parte de inmediato a la jefatura de la Policía Auxiliar del Distrito federal quien a su vez realiza la notificación directamente al Ministerio Público, o bien a los elementos directos de la Policía judicial. Más del setenta por ciento de los delitos en general, han sido notificados por estas dos figuras, ya que el resto ha sido por anonimatos, por ciudadanos y familiares que son perjudicados directamente.

En el caso del delito en cuestión, se puede decir que a la hora de informarle al Ministerio Público de los hechos, éste recibe un documento realizado por los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito federal o de los elementos de la Policía judicial, donde se especifiquen el relato de los hechos y si les constan o no lo manifestados. Así como también, el lugar de los hechos o del hallazgo, la hora en que recibieron la notificación, el como sucedió o bien como encontraron al cuerpo sin vida. El como, cuando y donde fue encontrado, o si es el caso nombrar a la persona que solicito la intervención de este cuerpo policiaco, y muy especialmente si existe los Probables Responsables o no, y en su caso si estos están detenidos.

Ya que tiene el conocimiento el Ministerio Público de inmediato se procede a iniciar la investigación del delito, recibiendo el representante de la justicia la llamada “ Parte “ policiaca de la autoridad en primera instancia, que recibió el llamado y tuvo el conocimiento. En caso de que no se cuente con ella, el Ministerio Público les proporcionara un formato en donde deberá de ser llenado correctamente y sobre todo a detalle, especificando si hay o no detenidos.

En caso de que haya ocurrido, mencionar el nombre y la edad. En este caso, si el delito de homicidio fuese en riña, como ya se había especificado en los capítulos anteriores, es grave por naturaleza y el Nuevo Código Penal vigente para el Distrito federal lo clasifica así es decir GRAVE, ya que dependiendo de las circunstancias que se hallan presentado en ese momento. Es decir, por ejemplo si intervinieron varias personas o se utilizaron armas como es un proyectil de arma de fuego, el número de ellos, el tipo de arma y calibre del mismo, lo hace aún más.

En caso de arma blanca puede ser un tacón de zapatilla, un objeto de metal, una piedra, un tuvo entre otros. Con Objetos punzantes, que son todos aquellos que tienen punta, como por ejemplo un picahielo, un cuchillo, un tenedor, una oz., ó un machete entre otros. Objetos cortantes que son aquellos que tienen filo, bordes nítidos, verticales y no son profundos y son extensos, como es por ejemplo un cutter y una navaja.

Objetos punzo-cortante, son aquellos que tienen punta y filo como son una sierra, cuchillo y tijeras. Objetos contundentes, como son aquellos que no tienen filo y bordes, que provocan lesiones profundas o visibles, como es por ejemplo un bat, que este ocasionan golpes en el cuerpo, golpes realizados sobre la pared, en el piso o bien el suelo; y que queda la figura del instrumento u objeto plasmado en el cuerpo humano y en la cara. Los Objetos corto-contundentes, son aquellos que tienen filo y fuerza física como un hacha, machete, un diablo entre otros.

Una vez de ubicar como se dieron las circunstancias de lugar, modo, momento, tiempo, motivo y sobre todo los objetos utilizados, se procede de inmediato a solicitar la intervención de los Peritos en CRIMINALISTICA Y FOTOGRAFIA a efecto de ubicar, explorar orientar y sobre todo describir el lugar de los hechos o hallazgo; donde a la vez se toman fotografías de indicios.

En sí la intervención de CRIMINALISTICA DE CAMPO, es muy importante ya que especifica la posición del cuerpo humano sin vida y determinar la posición

victima victimario del o los occisos. Es importante mencionar que es imprescindible la intervención del MEDICO LEGISTA, ya que esté apreciara a simple vista el cuerpo del occiso, las lesiones que presentan y las mencionara en el acta médica de estos. En caso de que el delito se halla realizado por proyectil de arma de fuego, se le dará intervención al PERITO QUIMICO FORENSE para que realice la prueba de WALKER en ropas y objetos, sobre todo para verificar si el disparo de arma de fuego se realizo a corta o larga distancia.

La Prueba de HARRISON, para verificar si un individuo realizo un disparo con un arma de fuego. La Prueba de ESPECTROFOTÓMETRO, ya que esta determina la existencia de elementos de plomo, bario, antimonio, productos residuales de la deflagración de fulminante en las manos de una persona, que se presume que realizo el disparo. La Prueba Química de HEMATOLOGIA FORENSE, nos especifica si una mancha es de sangre o no, en las ropas, en algún objeto, en el lugar de los hechos o hallazgo, y si es de un animal o de una persona.

En caso de que sea de una persona nos aclara el tipo sanguíneo, el factor Rh, el sexo del individuo, y la presencia de alguna enfermedad en la sangre, como sida etc. En caso de que no, nos lo especificara. Una vez teniendo esta información, se aclara si corresponde a los occisos o bien a los Probables Responsables. En la Prueba de Genética, es importante realizarla ya que nos especifica y auxilia a obtener la huella genética de un individuo, basado en análisis de saliva, sangre y de células espermáticas.

En TOXICOLOGIA FORENSE, esta se realiza directamente en la sangre y orina, contenidos gástricos de los occisos y Probables Responsable, con el fin de encontrar restos de anfetaminas, metanfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cocaína, cannabinoides, metafonía, opiáceos, alcohol, venenos o cualquier otra sustancia.

El Perito en INCENDIOS Y EXPLOSIVOS, a este se le da intervención también para salir de la duda, por si se distingue la composición de un explosivo, o la existencia de solventes en el lugar de los hechos, y el contenido en los depósitos. Estas Pruebas se realizaran directamente a las victimas, al occiso y a los Probables Responsables, durante la integración de la Averiguación Previa.

El PERITO EN MATERIA DE BALISTICA FORENSE intervendrá en la Indagatoria para aclarar hechos, en donde se encuentren armas de fuego o elementos que se encuentren relacionados con ellas, así como el tipo de arma, calibre, modelo, cañón, cartucho útiles, proyectiles, casquillos y marca estos. Especifican los movimientos del proyectil, es decir si fue en el aire y el contacto que tuvo con uno o varios cuerpos hasta quedar en estado de reposo.

Una vez de Integrar la averiguación previa por este delito en específico, y de realizarse todas las diligencias establecidas por la ley de inmediato se les hace saber a los familiares del occiso, que deberán de presentar el cuerpo en horas hábiles al SEMEFO que significa Servicio Medico Forense, del Tribunal Superior de Justicia, ya que es de carácter OBLIGATORIO para saber las causas por las cuales murió la persona.

Asi como los Peritos y la Policía Judicial son auxiliares del Ministerio Público, estos intervienen durante la integración de la indagatoria desde los inicios. El representante de la Sociedad realiza la petición por escrito de esta corporación debidamente fundamentado, y especifica lo que solicita, por ejemplo: que realicen una investigación exhaustiva de los hechos, así como modus vivendus de los detenidos, la investigación de alguna orden 1-A, 1-B, y 1-C de estos, ya que significa orden de aprehensión, reprehensión y/o arresto.

Pasar a los presentados al SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACION DE HUELLAS DACTILARES, a efecto de que localicen si hay huellas que los identifiquen en alguna otra investigación, y nombrar custodio

para los Probables Responsables, además de localizar y presentar a posibles testigos de los hechos. También para solicitar testigos de identidad del occiso y de los Probables Responsables. Para llevar y traer personalmente citatorios, junto con las personas requeridas, Dictámenes Periciales con objetos sujetos a investigación, entre algunas otras cosas dependiendo de las necesidades de la averiguación previa y de delito a perseguir, sobre todo lo que solicite el Agente del Ministerio Público.

Una vez iniciada la averiguación previa y de asignarle número a la misma, se procede de inmediato a dar intervención a los Peritos y a los elementos de la Policía judicial del Distrito federal, así como también al Medico Legista de la Fiscalía desconcentrada a la que corresponda. Una vez de realizar esto, el Ministerio Público con sus auxiliares directos, se trasladan a el lugar de los hechos o bien el hallazgo a efecto de realizar la inspección ocular en compañía de los Peritos especialistas antes mencionados.

De estar ahí, el representante de la sociedad se procede a dar de inmediato fe de cadáver, en donde se debe de realizar por escrito mencionando la posición en la cual se encontró de todos y cada uno de estos. Asi como también el lugar, ropas, objetos personales y por supuesto todos los objetos utilizados en ese momento para realizar lo acontecido, como son las armas de fuego, proyectiles u objetos con las cuales se cometió el ilícito.

Después de ser apreciado y de realizar su trabajo, los Peritos y Policía judicial, bajo la autorización del Ministerio Público proceden a levantar el cadáver los Peritos y trasladarlo al anfiteatro de la Fiscalía correspondiente. Y una vez de estar dentro de las instalaciones, se procede nuevamente a dar fe de las ropas del occiso y asi como de sus pertenencias.

En caso de que existan testigos de los hechos, o bien no haya Probables Responsables, Policía Judicial se encargara de Investigar y sobre todo presentar

ante el Ministerio Público, un informe por escrito y en su caso a las personas sujetas a Investigación.

El Ministerio Público solicitará la intervención de los Peritos Químicos para que esto realicen la prueba de Walter, Harrison, espectrofotómetro, Hematología, genética, y toxicología forense descritas anteriormente, para que se les realicen las Pruebas correspondientes, ya sea a los Probables Responsables y occiso.

El Medico Legista de la Fiscalia desconcentrada, proporcionara al Ministerio Público un acta médica, donde se especificara la apreciación de las lesiones, mismas a las que da fe, mencionando la posición en las cuales fue encontrado el occiso y las lesiones que presentaba el Cuerpo ya sin vida; además de las que le provocaron la muerte. Esta acta médica se agregara a las actuaciones. Una vez de dar fe nuevamente de cadáver dentro del anfiteatro con el cuerpo ya sin ropa, intervendrán una vez mas los Peritos de Crimínalística y los de Fotografía, para fijar en detalle al cuerpo sin vida, y en específico las lesiones que presenta.

Es importante aclarar que dependiendo de los objetos que provocaron las lesiones mortales a los occisos, se solicitara la intervención de los Peritos, es decir por ejemplo si fue por proyectil de arma de fuego, se solicitara el Perito en Balística y Fotografía. Si fuese algún otro objeto, el Perito en Crimínalística, ya que dependiendo de las lesiones físicas que presente el occiso se dará la intervención a los Peritos.

En el lugar de los hechos, se solicitara a los Peritos Químicos a que realicen un rastreo hemático, a efecto de que especifiquen, si es o no sangre, si pertenecen a un humano. Asi como también que tipo de sangre es, y si contiene tóxicos.

Se le realizara a los Probables Responsables e inclusive a los finados, la Prueba de Dactiloscopia, con el fin latente para ser analizado y cotejado con los

indicios que Prueben la Responsabilidad. Además para verificar si se encuentra o no dentro en las listas nominales es decir con nombre, sobre- nombres “Alias”, perfil fotográfico “pro file”, y si sus huellas se encuentran relacionadas con alguna otra investigación. Se le solicitará la declaración de los elementos policíacos, ya sea auxiliar o judicial. También se solicitará testigos de los hechos y testigos de identidad en el caso de los occisos. El cuerpo una vez de realizar las diligencias establecidas por la ley, de inmediato pasará el occiso al SEMEFO, es decir al Servicios Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que le realicen la necropsia de ley. Si existieran objetos o bien, proyectiles de arma de fuego, éste se les dará a los Peritos Químicos para que corroboren en caso de arma de fuego, los proyectiles corresponden a esa arma. El arma de fuego calibre, marca, tipo y si el proyectil a que tipo corresponde, y si fuese otro objeto también. Si las ropas del occiso tienen alguna mancha, el Perito Químico definirá si es sangre o no y también si es de humano, tipo y grupo sanguíneo.

Ya que se realizar todas y cada una de las diligencias antes mencionadas, se procederá a declarar a los Probables Responsables, en compañía de una persona de confianza o bien abogado defensor, mencionando a la vez sus derechos. Es importante mencionar que después de realizar todas las diligencias que practica el Ministerio Público al occiso y de haberle realizado la necropsia por parte del SEMEFO, de inmediato se les entregara a los familiares para que realicen la sepultura de éste.

Una vez integrada la averiguación previa, y de haber recibido los Dictámenes de los Peritajes solicitados, se resolverá la situación jurídica de los Probables Responsables, en caso de que todos y cada una de los Dictámenes o bien indicios apunten hacia ellos, se les aplicara el ejercicio de la acción penal con detenido enviándolos de inmediato al juez. Si es el caso de que no se tenga a

a la vista a los Probables Responsables, de inmediato el Agente Ministerio Público realizara las diligencias correspondientes, y se acordara a la Unidad de Investigación para su prosecución y perfeccionamiento legal.

4.4 FORMAS Y TERMINOS PARA RENDIR UN DICTAMEN PERICIAL.

Existen tres medios para requerir la intervención de los Peritos, que colaboran en la Coordinación General de Servicios Periciales y son los siguientes:

- a) “Por oficio de petición.**
- b) Por llamado.**
- c) Con expediente y oficio de petición”.¹⁰⁵**

a) Oficio de petición: Es el escrito que se envía al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales, y que suscribe la autoridad competente por escrito, y deberá contener los siguientes datos:

- Ser dirigido al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales.
- Anotar el número de averiguación previa que se relaciona con el asunto.
- Designarle un número consecutivo al oficio, para control interno en la oficina de quien lo expide.
- Manifestar el delito.
- Anotar el nombre con claridad y el estudio que desea que se realice.
- En casos de requerimientos de juzgados, sería muy conveniente de que además de la causa Penal, se anotara el número de averiguación previa, que dio origen a la causa. El oficio deberá ser suscrito en firma original por la autoridad es decir, el Ministerio Público que solicita la intervención del Perito avalado con su firma. El sello oficial de la Agencia investigadora, Juzgado, Tribunal, etcétera. Además de que deberá destacarse en el sitio correspondiente de la firma, el nombre y cargo

¹⁰⁵ González Fernández, José Antonio, op. Cit. P. 123

del solicitante del servicio. Y en los casos en que se requiere realizar estudios en prendas, armas u otros objetos, deberán describirse y anotar su cuantía. Y señalar hasta donde sea posible, que se pretende encontrar con el estudio que se requiere. Habiendo hecho las anotaciones anteriores, no es necesario que la autoridad señale la especialidad que deberá intervenir, ya que será el titular de los Servicios Periciales, quien asigne el asunto al Perito que corresponda, según el problema planteado y lo que se busca.

b) Llamado: Se realizar este llamado vía telefónica, “ya que es recibido directamente por la sub.- coordinación de Servicios Periciales de las Fiscalías, donde dichos laboratorios pertenecientes a la Coordinación General de Servicios Periciales, ya que las instalaciones generales se encuentran ubicadas en avenida Coyoacán 1635, en la Colonia del valle de esta ciudad”.¹⁰⁶ Los llamados telefónicos que se reciben los Peritos por medio de las Fiscalías de la Procuraduría de Justicia del Distrito federal son la fotografía, la Medicina, Mecánica, Valuación, Retrato Hablado y Tránsito comúnmente. En los laboratorios se reciben el resto de los llamados telefónicos de las otras especialidades, que se mencionan en el punto anterior. A cada llamado telefónico se le asignara un número definido que servirá como control posterior y al realizar el llamado, deberán tenerse como dato básico, el número de la averiguación previa que se relaciona con dicho llamado vía telefónica, siendo importante aportar todos los datos complementarios que se tengan relacionados con el delito.

c) Con expediente y oficio de petición: Hay ocasiones en que el Agente del Ministerio Público, requiere conocer más opiniones, y considera necesario complementar sus Investigaciones con mayor diligencias Periciales. En estos casos, la autoridad hace la petición formal a la Coordinación General de servicios Periciales, “pero para ser atendido con prontitud y con el propósito de contar con

¹⁰⁶ Ibidem op. Cit. P.125

los elementos de base, es necesario que se envíe el expediente correspondiente”.
107 El oficio de petición con el que se envía el expediente, deberá cumplir con los requisitos anotados en el inciso a donde se describe el oficio de petición. Cabe señalar que el tiempo, se convierte en un factor que permite las alteraciones del lugar de los hechos, el desvanecimiento de las evidencias y en general el mejor aliado para obtener resultados positivos.

4.4.1 EI DICTAMEN.

El Dictamen, es el juicio con fundamento técnico –científico que emite un especialista de una rama de la ciencia, el saber dirigido a una autoridad que responde a un “planteamiento determinado”. 108 Deberá de contestar a un planteamiento preciso y ser dirigido a la autoridad que lo solicito. El Dictamen se emitirá siempre por escrito, a fin de que tenga validez oficial y responderá a cuestiones especialistas de una rama de la ciencia, o el saber dirigir a una autoridad y responde a un planteamiento determinado. Deberá de contestar a un planteamiento preciso y ser dirigido a la autoridad que lo solicito. El Dictamen debe de estar compuesto de manera general, por los siguientes datos:

- Anotación de la averiguación previa, oficio de designación, expediente o partida.
- Consignatario.
- Planteamiento del Problema.
- Material de estudio.
- Metodología.
- Observaciones.
- Consideraciones generales y conclusiones. El Dictamen, es solo un elemento auxiliar para ampliar el criterio de la autoridad juzgadora.

107 Ídem.

108 Ibidem.

4.4.2 EI INFORME.

Es la notificación mediante la cual, el Perito que interviene en atención a un requerimiento de la autoridad correspondiente, comunica aquellas que solicitara su intervención porque no existe posibilidad de emitir un Dictamen, en virtud de que no se lograron reunir los elementos suficientes y necesarios que lo hubieran permitido asentar, es decir “la opinión del Perito con fundamentos técnicos- científicos”.¹⁰⁹ Esto puede deberse a los siguientes factores:

- No haber preservado al lugar de los hechos.
- No contar con documentos originales.
- Carecer de elementos comparativos para cotejo.
- Estar imposibilitado para tener acceso a un lugar.
- Encontrarse bajo condiciones naturales adversas que no permiten la intervención.
- Ignorar el contenido de una averiguación previa o de un expediente.
- Solicitar la intervención Pericial fuera de tiempo.
- No contar con la presencia de los involucrados cuando han sido requeridos, etcétera. O bien, Ausencia de elementos que permitan la emisión de un dictamen.

4.5 VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA.

Durante la integración de la averiguación previa en general, se solicita la intervención de la Coordinación General de Servicios Periciales, en sus diversas especialidades, en todas y en cada una las investigaciones de acuerdo a cada delito que perseguir. Las averiguaciones previas, dependen de un 90% de la intervención de los Peritos en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público para la resolución de éstas. En el caso del delito en estudio, si se desprende algún otro ilícito, se investigara por aparte dejando un desglose de la

¹⁰⁹ Ídem op. Cit. P. 121

de la misma. Una vez de integrada la averiguación previa con inspección ocular, declaración de los remitentes, o bien personas que dieron conocimiento a la autoridad de este delito. Así como también de la declaración de los Probables Responsables, de testigos de los hechos y testigos de Identidad del occiso. Además fe de lesiones, certificado medico de los Probables Responsables, fe de objetos, fe de credenciales, fe de ropas del occiso. Acta Medica, fe de averiguación previa en caso de que sea relacionada con alguna otra, fe de informes por escrito de las investigaciones de los elementos de la Policía judicial, fe de los Dictámenes de los Peritos; y de necropsia incluyendo la declaración del indiciado y sus derechos que son previstos en el artículo 134, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal.

Una vez de haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, se procede a evaluar la situación jurídica de los Probables Responsables. En caso de que haya DETENIDO se realizara lo siguiente:

1.- El Agente del Ministerio Público, una vez de reunir todas y cada una de las diligencias establecidas por la ley del delito en cuestión y de haber investigado el Cuerpo del Delito se procede a elaborar un ACUERDO a la averiguación previa. Acuerdo que deberá ser debidamente fundamentado con los artículos establecidos por dicha la ley.

2.- En el caso de que exista algún otro delito dentro de esta misma investigación y los Probables Responsables sean las mismas personas, se solicitara a la vez, cada una de las diligencias necesarias de acuerdo a las necesidades y a la naturaleza del delito en el que estén involucrados; con relación a la autoría y la participación mencionados en el Nuevo Código Penal para el Distrito federal en los artículo 22, 23,24,25,26 y artículo 28 de esta misma ley.

En caso de que no se haya concluido con las diligencias establecidas por la ley del otro delito donde están involucrados los Probables Responsables, el Ministerio Público dejara un desglose para continuar con el desahogo de las diligencias, y dicho desglose se remitirá a una Unidad de investigación sin Detenido para su prosecución y perfeccionamiento legal.

3.- En dicho acuerdo se aclarara la situación en las cuales ocurrieron los hechos, como si fuese en caso urgente o flagrante delito previsto en el artículo 268 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal o. Si es el caso inmediatamente después de haber llevado a cabo la conducta delictiva los indiciados, se fundamentara de acuerdo al artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si los antes mencionados se les encontró con el Cuerpo del Delito, es decir en posesión de algún objeto o arma de fuego que lo comprometan o lo(s) señalen directamente como el autor material de este hecho.

Claro esta, que esto será corroborado por los Dictámenes que emitan los Peritos, es decir con los resultados que arrojen y las actuaciones relazadas por el Ministerio Público. En el delito de homicidio de en riña es especifico, se le encontrara al indiciado en posesión los objetos con la cual llevo a cabo la conducta que se le imputa, apreciando que estas se sancionan con pena privativa de la libertad. Así mismo contando con el requisito de procedibilidad consistentes en denuncia, las declaraciones de los testigos de carga de hechos quienes hacen el señalamiento y la imputación en contra del indiciado(os), lo que hace más su Probable Responsabilidad.

4.-Una vez analizado y estudiado el asunto se resolverá si se le decreta al indiciado(os) la retención formal de los Probables Responsables incluyendo algún otro delito que se haya cometido aunado al cuestionado tomando como base los

artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito federal.

5.- En caso de que el homicidio en riña, haya sido por proyectil por disparo de arma de fuego y está no haya sido acreditada debidamente con los permisos por escrito de la armada de México que deben de contener número de folio, o bien que cuente con algún tipo de registro con nombre de otra persona. El Ministerio Público de inmediato en dicho acuerdo, denunciara formalmente la portación de arma prohibida en contra del indiciado(os) y en agravio de la sociedad, dejando un desglose por este delito, que será enviado a la Procuraduría General de la República.

6.- Una vez de haber encontrado todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 122, 123, 265 y 285 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal de encontrar responsable a (los) indiciados en la comisión del delito de Portación de Arma Prohibida, en caso que dicha persona fue encontrada por elementos de la Policía auxiliar o Policía judicial del Distrito federal en flagrante delito, se le atribuye merecer Pena privativa de libertad previsto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal. Y con fundamento en los artículos 16 Constitucional, 262, 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales, se decretara la **RETENCION FORMAL AL PROBABLE RESPONSABLE**.

Toda vez que se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos señalados en el 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proceder Penalmente en contra de los **RESPONSABLES** por la comisión de:

a) En caso de que también haya existido además del delito de homicidio en riña, si existe otro por ejemplo el **ROBO**, se le consignara por cada uno de los

delitos y de otros que existan de acuerdo al artículo 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, que nos habla del concurso ideal y real.

b) A(los) responsable(s) del delito en estudio, se le Consignara en primer lugar por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA y por los demás delitos que se derivaron de estas acciones, como pueden ser robo, lesiones, daño en propiedad, tentativa y amenazas. Por el delito de homicidio en Riña previsto en el artículo 129 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal que a la letra dice “al que prive de la vida en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión si se tratare de provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado”.

El artículo 136 de esta misma ley dice “al que en estado de emoción violenta comete homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión”. Ya que se entiende por emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenan el delito, se atenúa en forma. En este precepto se atenúa en forma considerable el delito y es transitoria la imputabilidad del agente.

El 138 establece que “el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con ventaja en sus cuatro modalidades, traición, alevosía, retribución, por los medios empleados, saña o en estado de alteración voluntaria. a) Existe ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado, b) Cuando es superior por las armas que emplea por su mayor destreza por el manejo de ellas o por el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él, c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, d) Cuando este se halla inerme o caído, y aquel armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se haya armado o de pie su vida por no aprovechar esa circunstancia”.

El artículo 124 establece “se entenderá como mortal una lesión cuando la muerte de alguna de las partes se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, y alguna de sus consecuencias inmediatas, o complicación determinadas inevitablemente por la misma lesión”.

c) Para el delito de ROBO, previsto en el artículo 220, 222, 223, 224, 225 fracción II y 226 de las reformas al Código Penal en vigor para el Distrito federal.

d) Ambos delitos en relación al artículo 15 de esta misma ley, que dice formas de comisión y principio del acto, artículo 17 “ el delito atendiendo a su momento de Consumación, puede ser instantáneo, continuo y continuado”. El artículo 18 referente al dolo y culpa en relación al artículo 28 que nos refiere al concurso ideal y real del delito.

Con fundamento en le **Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, artículo 2º** que menciona las facultades del Ministerio Público que les corresponde consignar o proponer el ejercicio de la acción penal, artículo 3º fracción VI que nos hace referencia sobre la acción penal, **artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal**. La competencia prevista en esta misma ley en los artículo **122, 124, 132** el Cuerpo del Delito huellas y objetos del delito, el **135** que nos habla de las Pruebas, y el **286 bis** que se refiere a las reglas especiales para probar la responsabilidad del indiciado. Aunado a los **artículos 1, 2, 3 fracciones I Y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal**, en relación a los artículos **1, 2 y 6** que nos habla de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal. Artículo **10 ,11 y 12 que se refiere a las actuaciones del Ministerio Público en su fracción III. Artículo 49** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de justicia del Distrito federal, sobre las atribuciones de la Subprocuraduria, Fiscalías, Agencias y unidades desconcentradas de investigación, **en sus fracciones I, IV y VI** de su reglamento, aunado a los artículos del acuerdo A/003/99.

4.6 NECESIDAD DE REFORMAR LA PRUEBA PERICIAL EN EL HOMICIDIO EN RIÑA.

El delito de homicidio en Riña, es un delito que se persigue de oficio sin la necesidad que sea perseguible a petición de parte es decir Querrela, aunque los agraviados no lo soliciten el agente del Ministerio Público tendrá la obligación de perseguir este delito, investigándolo como tal a efecto de que se compruebe el cuerpo del delito y sobre todo se acredite la Probable Responsabilidad.

Este delito se considera hasta este momento como un delito grave, por la naturaleza de su denominación, por el simple hecho de afectar directamente el bien jurídico tutelado que es la vida del ser humano. Este bien jurídico que es la vida que esta protegido por las normas tipificadas en la ley y sancionadas por la misma de tal manera que son privativas de la libertad. La utilización de los medios físicos, para producir efectos materiales en el homicidio es importante ya que lleva un solo fin, que en este caso es de privar de la vida a otro por medio de una acción u omisión.

Las calificativas que denominan al homicidio en general es grave, y por la modalidad de homicidio en riña también es lo es y se encuentran previstas en nuestra ley subjetiva, es decir en el Nuevo Código Penal para el Distrito federal donde hace referencia y contempla a este delito en específico.

El Homicidio en riña, se considera grave ya que cuenta con una sanción específica y distinta por el Nuevo Código Penal para el Distrito federal. Ya que tendiendo a las circunstancias previstas en dicha ley, señala una sanción distinta, ya que esta modalidad se debe al móvil de la realización de este delito, es decir la mecánica y dinámica de la realización de este, como lo es el homicidio calificado o culposo.

No se puede decir que el homicidio en riña es un delito atenuado, ya que en principio este delito en específico llamado homicidio es grave, sancionado por las leyes divinas, sobre todo por la humanidad; ya que protege el bien jurídico que es la vida como ya se había visto anteriormente. Los delitos atenuados llamados también privilegiados, son aquellos que no aumentan la pena sino por el contrario, simplemente se le aplicara lo previsto en dicha ley. Es decir sencillamente disminuye la malicia o el grado del delito, cosa que no sucede en las calificativas agravadas.

En particular el delito de homicidio en riña, se considera actualmente como un delito grave con modalidad de ejecución distinta a las del calificado o culposo; ya que es previsto desde el momento en que está contemplado en un artículo distinto a los dos anteriores, es decir, homicidio culposo o doloso (calificado).

La riña se distingue por el *modus operandi* o de ejecución, es decir desde el inicio como es la mecánica y el desarrollo de éste, ya que recordemos que las modalidades y calificativas son las que desarrollan las particularidades de este delito en específico como son, el lugar, el modo, las condiciones, la intención, el estado de emoción violenta que tengan los participantes, la igualdad de circunstancias, la lucha o contienda en la que se encuentran estos; en este caso siendo el provocador o provocado. En el Código Penal del Distrito federal de 1931 en el artículo 302 nos define en sí, lo que significa el homicidio mencionando que es “el que priva de la vida a otro”. El artículo 308 de esta misma ley nos hablaba del homicidio en riña, y únicamente mencionaba la sanción en específico y sobre todo la modalidad. En este artículo es importante señalar que únicamente nos especifica la Penalidad del delito, más no lo que se entiende por la palabra riña.

Sin embargo en el artículo 314 del Código penal de 1931, menciona lo que es la riña estableciendo que es “la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas”.

En el Nuevo Código penal para el Distrito federal en el artículo 137 especifica que es la riña, modificando y agregando el propósito de esta contienda, quedando de la siguiente forma “la riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño”

El artículo 297 del Código penal de 1931 establece en el capítulo referente a los DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, especifica que “Si las lesiones se dieran por riña o duelo, podrán disminuir la mitad de la pena o hasta cinco sextos según sea el caso, si es provocador o provocado”; tomando en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación de acuerdo a lo previsto en los **artículo 50 y 51 referentes** a las penas.

Considero que al Código Penal para el Distrito federal de 1931 le hacía falta en general una gran transformación ya que existen delitos que en la actualidad ya no se consideran, es decir ya no existen, ni mucho menos se contemplan, ya que van desapareciendo constantemente y naciendo otros distintos a los comunes. En el transcurso del tiempo, la costumbre, la jurisprudencia, los tratados e inclusive la tecnología, son fuentes que se pueden desprender nuevos delitos que deben de ser contemplados y sancionados por nuestra ley Penal. Con respecto a este delito en específico es recomendable en primer lugar hablar específicamente de la palabra riña, ya que una vez de definirla inmediatamente se debe de definir y de conceptualizarla, para que no se sobre entienda.

En segundo lugar, aclarar que este tipo de delito no solamente se tomara en cuenta las calificativas antes mencionadas, previstas en el 138 del Código Penal para el distrito federal, sino que sería importante tomar en cuenta de entrada o desde el inicio de la investigación como elemento esencial, la actitud que se tenga, la intención con la que se realiza el acto y sobre todo el fin del delito de realizarlo, es decir la agresividad, la ira y violencia que tiene el provocador a la hora de realizar la agresión al provocado, que básicamente es moral, no verbal y después física o material.

La actitud que toma el provocado, es la intención que lleva la provocación, ya que esta puede tener una consecuencia distinta, y no prevista como ya se ha visto en los párrafos anteriores, por que puede trae consigo otros delitos que se pueden derivan de este, por el simple hecho de ser en defensa propia o simplemente por defenderse como pueden ser las lesiones dolosas, las amenazas, el daño en propiedad, la tentativa y el robo.

El estado de emoción de los participantes en las cuales se encuentren ambas personas, es decir como el provocador o el provocado seria de gran importancia ya que de esta se derivan varias acciones, omisiones y reacciones no previstas, que si bien pueden ser elementos básicos para integrar una averiguación previa. Sobre todo a la hora de ejercitar acción penal por parte del Ministerio Público o el juez.

El Nuevo Código Penal para el Distrito federal del 2006 de acuerdo a las modificaciones realizadas desde el 2002 , este delito en especifico el homicidio en riña, quedo contemplado DENTRO DEL LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL , TÍTULO PRIMERO, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, CAPÍTULO I HOMICIDIO Y LAS REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES, siendo que en el Código Penal de 1931 se encuentra contemplado en el titulo decimonoveno en el capitulo I para las lesiones y en el capitulo dos para el homicidio, dentro de este mismo titulo. Ya que el homicidio esta contemplado en el artículo 302 “comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro”, mientras que en el Nuevo Código Penal para el Distrito federal esta previsto en el articulo 123 que a la letra dice “al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”. Es importante mencionar que dentro del significado de este delito inmediatamente la penalidad correspondiente, cosa que en el Código Penal de 1931 no, ya que especifica el significado, y en otro artículo menciona la penalidad.

En los artículos que se acaban de mencionar, si especifican a la riña pero podría decirse la gravedad de esta, por que el Código Penal de 1931 como el actual, se mencionan y contempla a este delito es específico en otro artículo, es decir aparte e independiente, especificando a la vez en otros artículos, las lesiones y el homicidio en riña, anteponiendo las sanciones respectivas.

Recordemos que las reformas y modificaciones al Código Penal para el Distrito federal fueron publicadas el día 16 de julio del 2002, en el diario oficial de la federación y entraron en vigor el día 10 de noviembre del mismo año, llevando el nombre de Nuevo Código Penal para el Distrito federal, que hasta el momento sigue contemplando a la riña como un delito en específico, porque lo sigue considerando y mencionando como una denominación más del delito de homicidio; como es por ejemplo el homicidio calificado o el homicidio culposo. Es importante mencionar que no se contempla ni se especifica el significado del provocador ni provocado, mucho menos el momento del inicio de la contienda para identificar a estos, que significativamente se sobre entiende que el que tiene la culpa es aquella persona que tira el primer golpe, pero esta modalidad varía de acuerdo al criterio del Ministerio Público o en su caso el Juez.

Ya que de ahí se derivan las demás, las circunstancias las cuales se encuentran ambas partes, la ventaja de uno hacia otro en armas y en lugares, el estado físico en las que se encuentren las personas protagonistas de la riña, por que la mayoría de las veces se encuentran bajo el influjo del alcohol o droga, y traen consigo una rivalidad. También al número de personas que participan en la contienda, el motivo de la agresión sobre todo en el inicio de la contienda de obra.

En el artículo 133 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal nos hace referencia a lo que establece el artículo 297 del Código de 1931, ya que nos hablan ambos artículos de las lesiones ocasionadas por Riña.

Se observa que ambos artículos explican el significado Penal del delito es específico y también impone la penalidad directamente. El artículo 129 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito federal, nos hace referencia sobre el homicidio en riña estableciendo “al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratase de provocador y de tres a siete años, si se tratase de provocado”. En el artículo 314 del Código Penal de 1931 define a la palabra riña “por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no de palabra, entre dos o mas personas”.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito federal en el artículos 129 nos habla del homicidio en riña “al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratase del provocador y de tres a siete años, si se tratase del provocado”, es importante comentar que se menciona directamente la sanción para ambas partes. Mientras que en el artículo 137 de este mismo código, se menciona directamente lo que es la riña.

Hago una observación, solamente se realizaron modificaciones correspondientes a estos artículos que hablan de la riña en si, las cuales son tres donde efectivamente se les aumentaron palabras que se podrían entender más claramente como es el caso de cada una de las partes que integran la riña, es decir provocado y provocador, haciendo la diferencia de cada uno de ellos sobre todo en las sanciones respectivas, además de aclarar el fin de la riña se explica el objetivo de esta que es de causarse un daño físico.

A mi criterio, si estoy de acuerdo a las modificaciones realizadas al Código Penal del Distrito federal que se han venido dando desde el 2002 a la fecha, en general al Nuevo Código Penal para el Distrito federal, ya que año con año han existido modificaciones en diversos artículos, pero con respecto a este delito en específico ya no.

Además del móvil de este delito el homicidio en riña, se pueden derivar otros como puede ser la tentativa, amenazas, lesiones dolosas, daño a la propiedad, en casos el robo y sobre todo el de homicidio.

Seria importante realizar un estudio minucioso sobre este delito en específico, el de homicidio en riña porque queda todavía bastantes elementos o bien criterios por contemplar para aplicarse al caso concreto, incluyendo las causales de inicio de este, quien es inicialmente el provocador y provocado, aunado a las causales previstas en el artículo 138 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal. Además de tomar en cuenta algunos o mejor dicho más elementos de suma importancia, porque en si este delito es grave de inicio, por el homicidio, por la riña que es el modus operandi o la mecánica, ya que deben de aumentar la penalidad para el provocador. Como es por ejemplo el homicidio en riña por disparo de proyectil de arma de fuego o por arma blanca. O en si por el simple hecho de incitar y crear violencia sin motivo alguno.

Con el paso del tiempo este delito ha venido tomando fuerza cada vez, a consecuencia de los constantes hechos de la vida diaria que se han dado, sobre todo en la conducta del ser humano específicamente derivado del estado de ánimo que tenga las personas, e inclusive de la misma forma de vida que este lleve. Hoy en día se han venido realizando este delito en específico con mayor aumento dia con dia por algún motivo ó razón, la mayor causa por la cual se da este hecho, es la actitud simple y sencillamente de generar violencia.

En la actualidad el llamado Ministerio Público, que es el representante de la sociedad debe de tomar en cuenta para acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad de (los) sujeto(s) a investigación de este delito en específico la forma en la cuales fue realizado. Comenzando desde la actitud que tienen para inicia la riña.

En todas las investigaciones y diligencias a nivel averiguación previa en especial los Peritos, juegan un papel importante dentro la Procuraduría General de justicia del Distrito federal, ya que gracias a ellos por medio de sus dictámenes se resuelven más del 90% de los delitos a perseguir.

Recordemos mencionar que el Instituto de Formación Profesional, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal quien esta facultado para reclutar y capacitar permanentemente a los servidores públicos. Así como también en la actualización, promoción, especialización y evaluación de estos. Sobre todo de diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso de los Agentes del Ministerio publico, oficiales secretarios, peritos y policía judicial. Así mismo es responsable de la permanencia, actualización y capacitación constante de todo el personal, para mayor eficacia y eficiencia en la impartición de Justicia del Distrito federal.

En la actualidad las mesas de investigación de las Agencias del Ministerio Público de las Fiscalías (antes delegaciones) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, presentan una gran sobre carga de averiguaciones previas atrasadas por alguna razón.

Por tal motivo, seria recomendable que desde el momento de entrar el representante de la sociedad a esta institución, tome como materia indispensable una práctica o materia de carácter didáctico, dirigido específicamente a los representantes de la sociedad, sus oficiales secretarios y peritos; curso fundamentalmente impartido por un Perito, donde contenga y exponga cada uno de éstos, la especialidad a la que se dedican explicando la dinámica, mecánica y técnica que emplean para llegar a un resultado. Asi como también los métodos que se utilizan para lograr su cometido, donde finalmente los resultados se vean reflejados y plasmados en un Dictamen.

Este curso debe contener cómo solicitar la intervención de los Peritos en una investigación, como ya se había mencionado anteriormente en el capítulo IV, son tres los medios dentro de la Procuraduría de Justicia del Distrito federal: por oficio de petición, llamado (vía telefónica), con expediente y oficio de petición. Específicamente en el caso de la intervención del Perito por medio de oficio de petición o intervención en una investigación; el Agente del Ministerio Público debe ser claro al momento de solicitar la participación de estos dentro de la averiguación previa; ya que debe de ser muy específico éste al momento de solicitar lo que va a comprobar, ya que con las diligencias y las pruebas realizadas, pueda acreditar el cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad.

Se menciona esto porque actualmente a menudo, existen problemas al momento de resolver una averiguación previa, ya que se derivan controversias por la mala comunicación que existe entre el Agente del Ministerio Público y los Peritos. En la actualidad el Agente del Ministerio Público no sabe hasta el día de hoy como redactar un oficio de petición, para que intervenga un perito dentro de una indagatoria, ya que no redacta correctamente lo que le va a solicitar al perito y por consecuencia esté lo entiende mal o distintamente, porque no se le proporciona en el oficio los datos o elementos suficientes para realizar las pruebas; y se ve en la necesidad de visitar personalmente al Agente del Ministerio Público y de pedir el expediente para recabar mas información. Para así poder entender lo que realmente solicita el Agente del Ministerio Público y sus oficiales secretarios, al momento de la participación del perito en la averiguación previa; es necesario que se le explique y aclare de forma personal todo lo que se le solicita para que el perito envíe el resultado correcto.

A causa de la mala comunicación que existe entre ambos, se realiza un doble trabajo para dar con la respuesta y el resultado correcto. En ocasiones el Perito envía un informe, haciendo observaciones que en la mayoría de los casos no se logra entender, y le solicita nuevamente al Agente del Ministerio Público que aclare o defina objetivamente lo que pide.

En sentido contrario el representante de la sociedad al no recibir lo solicitado se ve obligado a regresar el Dictamen o informe al perito, quien realizo dicha prueba, y lo visita personalmente para pedirle nuevamente que haga una explicación del resultado por escrito, ya que no era lo que había solicitado.

Nos queda claro que de lo antes mencionado se demoran mucho en tiempo para resolver una investigación, porque los Peritos una vez más tienen que volver a emitir un nuevo estudio especificando y aclarando las dudas del Agente del Ministerio Público, y viceversa el Agente del Ministerio Público al Perito. Todo esto por la falta de comunicación y coordinación entre ambos. Trayendo como resultado un problema grave en la impartición de justicia, ya que al no poder resolver una averiguación previa por falta de elementos de prueba, o simplemente por la mala comunicación que existe entre al Agente del Ministerio Público y los peritos. Ya que gracias a ello provoca una gran demora y aun más acumulación de investigaciones en todas las fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal

Es por eso que se sugiere una reforma al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, que nos habla sobre el Instituto de Formación profesional y sus atribuciones. En específico en la fracción III, ya que se refiere a los planes y programas de estudio e impartición de cursos necesarios. Agregando a esta fracción que se imparta un curso básico e indispensable para el Agente del Ministerio Público, sus oficiales secretarios y el perito. Curso como materia que lleve por nombre comunicación verbal y escrita entre los servidores públicos. Que sea principalmente técnica, tomando muy en cuenta la redacción de las solicitudes que realiza el Agente del Ministerio Público, sus oficiales secretarios hacia los peritos. Es importante mencionar que la comunicación entre uno y otro, es fundamental ya que recordemos que todas las investigaciones y diligencias a nivel averiguación previa, los Peritos juegan un papel importante dentro la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Prueba, es fundamental para aclarar ó buscar la verdad de los hechos, sobre todo es primordial para poder impartir justicia con equidad al momento de acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad de quien lo realizó.

SEGUNDA.- La Prueba significa el Probar nuevamente lo acontecido, es en sí el Probar mismo de las cosas realizadas con la ayuda de la certeza. Ya que nos queda claro que esta palabra se puede interpretar o ligar directamente en diferentes sentidos y formas. Como es por ejemplo desde el punto de vista de quien lo interprete, quien lo utilice, quien lo emplea y la forma en la cual lo aplica. Además como se pueda, ya sea por medio del Procedimiento Probatorio, por una actividad Probatoria, por motivos de Prueba y sobre todo en los medios de Prueba.

TERCERA.- En un sentido particular, la Prueba Pericial es un medio de obtención de Prueba, que aporta y arroja elementos para su valoración que ésta constituida por el hecho mismo de las cosas. El Perito es la persona dotada de conocimientos, que estos son empleados directamente al caso concreto, mediante una mecánica y sobre todo una técnica. Y estas recaen en un resultado llamado Dictamen que es formulado por escrito, ya que en ese documento el Perito plasma su manifiesto. En sí la Prueba Pericial, es un medio de obtención de Prueba que aporta elementos para su valoración, que además esta constituida por el hecho mismo de los acontecimientos.

CUARTA.- La vida es lo máspreciado que tiene el ser humano, y ésta termina directamente con la muerte. La palabra muerte impone una consecuencia material que se encuentra contemplada y sancionada en el artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito federa, clasificado como delito llamado homicidio.

Este delito tiene un resultado material, que en éste caso es la muerte de una persona y esta considerado por la misma ley, como un delito grave por su naturaleza y es perseguido por OFICIO por el Agente del Ministerio Público.

QUINTA.- Es importante señalar que como es un delito grave el homicidio, el Agente del Ministerio Público desde el momento en que tiene conocimiento del hecho de forma inmediata inicia la averiguación previa correspondiente. Con el fin de investigar la mecánica y dinámica de dicho delito, con la ayuda de sus auxiliares directos como son la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría de justicia del Distrito federal, y la Policía judicial del Distrito federal.

SEXTA.- La riña, se comprende como la contienda de obra y no de palabra, que llega generalmente a un resultado meramente material como son las lesiones dolosas o el homicidio, aunados a las amenazas, la tentativa, y el daño en propiedad, y en casos el robo. Dichos delitos se encuentran contemplados en nuestra la Ley Penal para el Distrito federal, y sanciona a quienes participan en dicha contienda.

SEPTIMA.- El delito de homicidio en riña, hasta el momento se considera un delito grave por la ley Penal, ya que sanciona directamente a las partes que protagonizan dicha contienda como es el Provocado y el Provocador. Y una vez de reunir las calificativas y causales previstas en el artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito federal con las que se desarrollan las particularidades de éste delito, como son el lugar, el tiempo, el modo, los objetos, las condiciones, la intención y sobre todo el estado de emoción que presentan las partes.

OCTAVA.- Las reformas al Código Penal del Distrito federal 1931 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de julio del 2002, con respecto al delito de homicidio y la riña, agregan con que fin se realiza la riña y sobre todo mencionan la sanción que le corresponde a cada una de las partes como es en este caso el provocado y al provocador.

NOVENA.- Señalo que a mi punto de vista, fueron oportunas las modificaciones hechas a estos artículos en específico, y en general las realizadas al Código Penal del Distrito federal del año 1931, en lo artículos 123,128 y al 297, que nos habla del significado de la riña, las lesiones dolosas ocasionadas por este delito y por ultimo al homicidio causado por la Riña.

DÉCIMA.-En las modificaciones del 2002 al Código Penal para el Distrito federal de 1931, considero que queda mucho por analizar y contemplar en cuanto a éste delito en específico el homicidio en riña, ya que en sí para la riña, se derivan dos o mas delitos que trae consigo, y por consiguiente un resultado material que son por ejemplo as lesiones dolosas y el homicidio. El simple hecho de ser un delito grave el homicidio, este encierra todavía aun más elementos de suma importancia, sobre todo en la modalidad de la RIÑA; ya que de está se derivan a la vez mas delitos como son las amenazas, la tentativa, el daño en propiedad, y también en ocasiones el delito de robo.

DÉCIMA PRIMERA.- Se menciona que solamente se realizaron las modificaciones correspondientes a estos artículos que hablan de la riña en sí, las cuales son tres. Efectivamente estas modificaciones se les aumento palabras que se podrían entender más claramente, como es el caso de cada una de las partes es decir el provocado y al provocador, haciendo la diferencia de cada uno de ellos, sobre todo mencionando las penas respectivas. Además se aclara el fin de la riña, el cual es causarse un daño donde dicho daño es concretamente físico.

DÉCIMA SEGUNDA.- Seria importante realizar un estudio minucioso a este delito en específico el de homicidio en riña, ya que queda todavía bastantes elementos por contemplar, para aplicarse al caso concreto en sus diferentes circunstancias, como es por ejemplo el homicidio en riña por disparo de proyectil de arma de fuego, por arma blanca y por el número de participantes. También por el simple hecho de iniciar violencia sin ningún motivo. Simple y sencillamente por

el hecho de provocarla. Hoy en día cada vez más se han venido realizando éste delito con mayor aumento día a día por alguna u otra razón.

DÉCIMA TERCERA.- Es importante mencionar que en la actualidad el Ministerio Público que es representante de la sociedad, debe de tomar en cuenta para acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del sujeto a investigación, la forma en las cuales fue realizado dicho delito, es decir que desde el momento de integrar la averiguación previa. Y tome como elemento importante el estado de emoción que tenga el Probable Responsable o ambas partes en este delito en específico. Dándole intervención de carácter inmediato al Perito en psiquiatra o Psicólogo para que éste a su vez emita un Dictamen, donde se demuestre mediante un método aplicado de entrevistas y pruebas, el perfil que tiene en su personalidad. Para que de los resultados de esta Prueba se mida el grado de peligrosidad que pueda representar en la sociedad.

Ya que recordemos que todas las investigaciones a nivel Averiguación Previa, los Peritos juegan un papel importante, donde gracias a ellos se resuelven mas del 99% de los delitos a perseguir.

DÉCIMA CUARTA.- Recordemos mencionar que el Instituto de Formación Profesional, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal quien esta facultado para reclutar y capacitar permanentemente a los servidores públicos. Así como también en la actualización, promoción, especialización y evaluación de estos. Sobre todo de diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso de los Agentes del Ministerio publico, oficiales secretarios, peritos y policía judicial. Así mismo es responsable de la permanencia, actualización y capacitación constante de todo el personal, para mayor eficacia y eficiencia en la impartición de Justicia del Distrito federal.

En la actualidad las mesas de investigación de las Agencias del Ministerio Público de las Fiscalías (antes delegaciones) de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito federal, presentan una gran sobre carga de averiguaciones previas atrasadas por alguna razón.

Por tal motivo, seria recomendable que desde el momento de entrar el representante de la sociedad a esta institución, tome como materia indispensable una práctica o materia de carácter didáctico, dirigido específicamente a los representantes de la sociedad, sus oficiales secretarios y peritos; curso fundamentalmente impartido por un Perito, donde contenga y exponga cada uno de éstos, la especialidad a la que se dedican explicando la dinámica, mecánica y técnica que emplean para llegar a un resultado. Así como también los métodos que se utilizan para lograr su cometido, donde finalmente los resultados se vean reflejados y plasmados en un Dictamen.

Este curso debe contener cómo solicitar la intervención de los Peritos en una investigación, como ya se había mencionado anteriormente en el capítulo IV, son tres los medios dentro de la Procuraduría de Justicia del Distrito federal: por oficio de petición, llamado (vía telefónica), con expediente y oficio de petición. Específicamente en el caso de la intervención del Perito por medio de oficio de petición o intervención en una investigación; el Agente del Ministerio Público debe ser claro al momento de solicitar la participación de estos dentro de la averiguación previa; ya que debe de ser muy específico éste al momento de solicitar lo que va a comprobar, ya que con las diligencias y las pruebas realizadas, pueda acreditar el cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad.

Se menciona esto porque actualmente a menudo, existen problemas al momento de resolver una averiguación previa, ya que se derivan controversias por la mala comunicación que existe entre el Agente del Ministerio Público y los Peritos. En la actualidad el Agente del Ministerio Público no sabe hasta el día de hoy como redactar un oficio de petición, para que intervenga un perito dentro de una indagatoria, ya que no redacta correctamente lo que le va a solicitar al perito, por consecuencia esté lo entiende mal o distintamente, porque no se le

proporciona en el oficio los datos o elementos suficientes para realizar las pruebas; y se ve en la necesidad de visitar personalmente al Agente del Ministerio Público y de pedir el expediente para recabar mas información. Para así poder entender lo que realmente solicita el Agente del Ministerio Público y sus oficiales secretarios, al momento de la participación del perito en la averiguación previa; es necesario que se le explique y aclare de forma personal todo lo que se le solicita para que el perito envíe el resultado correcto.

A causa de la mala comunicación que existe entre ambos, se realiza un doble trabajo para dar con la respuesta y el resultado correcto. En ocasiones el Perito envía un informe, haciendo observaciones que en la mayoría de los casos no se logra entender, y le solicita nuevamente al Agente del Ministerio Público que aclare o defina objetivamente lo que pide.

En sentido contrario el representante de la sociedad al no recibir lo solicitado se ve obligado a regresar el Dictamen o informe al perito, quien realizo dicha prueba, y lo visita personalmente para pedirle nuevamente que haga una explicación del resultado por escrito, ya que no era lo que había solicitado.

Nos queda claro que de lo antes mencionado se demoran mucho en tiempo para resolver una investigación, porque los Peritos una vez más tienen que volver a emitir un nuevo estudio especificando y aclarando las dudas del Agente del Ministerio Público, y viceversa el Agente del Ministerio Público al Perito. Todo esto por la falta de comunicación y coordinación entre ambos. Trayendo como resultado un problema grave en la impartición de justicia, ya que al no poder resolver una averiguación previa por falta de elementos de prueba, o simplemente por la mala comunicación, que existe entre al Agente del Ministerio Público y los peritos. Ya que gracias a ello provoca una gran demora y más acumulación de investigaciones en todas las fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal

Es por eso que se sugiere una reforma al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, que nos habla sobre el Instituto de Formación profesional y sus atribuciones. En específico en la fracción III, ya que se refiere a los planes y programas de estudio e impartición de cursos necesarios. Agregando a esta fracción que se imparta un curso básico e indispensable para el Agente del Ministerio Público, sus oficiales secretarios y los peritos. Curso como materia que lleve por nombre comunicación verbal y escrita entre los servidores públicos. Que sea principalmente técnica, tomando muy en cuenta la redacción de las solicitudes que realiza el Agente del Ministerio Público, sus oficiales secretarios hacia los peritos. Es importante mencionar que la comunicación entre uno y otro, es fundamental ya que recordemos que todas las investigaciones y diligencias a nivel averiguación previa, los Peritos juegan un papel importante dentro la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal.

PROPUESTA

ÚNICO.- Todas las investigaciones y diligencias a nivel averiguación previa en especial los Peritos, juegan un papel importante dentro la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, ya que gracias a ellos por medio de sus dictámenes se resuelven más del 90% de los delitos a perseguir.

Recordemos mencionar que el Instituto de Formación Profesional, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal quien esta facultado para reclutar y capacitar permanentemente a los servidores públicos. Así como también en la actualización, promoción, especialización y evaluación de estos. Sobre todo de diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso de los Agentes del Ministerio publico, oficiales secretarios, peritos y policía judicial. Así mismo es responsable de la permanencia, actualización y capacitación constante de todo el personal, para mayor eficacia y eficiencia en la impartición de Justicia del Distrito federal.

En la actualidad las mesas de investigación de las Agencias del Ministerio Público de las Fiscalías (antes delegaciones) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, presentan una gran sobre carga de averiguaciones previas atrasadas por alguna razón.

Por tal motivo, seria recomendable que desde el momento de entrar el representante de la sociedad a esta institución, tome como materia indispensable una práctica o materia de carácter didáctico, dirigido específicamente a los representantes de la sociedad, sus oficiales secretarios y peritos; curso fundamentalmente impartido por un Perito, donde contenga y exponga cada uno de éstos, la especialidad a la que se dedican explicando la dinámica, mecánica y técnica que emplean para llegar a un resultado. Asi como también los métodos que se utilizan para lograr su cometido, donde finalmente los resultados se vean reflejados y plasmados en un Dictamen.

Este curso debe contener cómo solicitar la intervención de los Peritos en una investigación, como ya se había mencionado anteriormente en el capítulo IV, son tres los medios dentro de la Procuraduría de Justicia del Distrito federal: por oficio de petición, llamado (vía telefónica), con expediente y oficio de petición. Específicamente en el caso de la intervención del Perito por medio de oficio de petición o intervención en una investigación; el Agente del Ministerio Público debe ser claro al momento de solicitar la participación de estos dentro de la averiguación previa; ya que debe de ser muy específico éste al momento de solicitar lo que va a comprobar, ya que con las diligencias y las pruebas realizadas, pueda acreditar el cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad.

Se menciona esto porque actualmente a menudo, existen problemas al momento de resolver una averiguación previa, ya que se derivan controversias por la mala comunicación que existe entre el Agente del Ministerio Público y los Peritos. En la actualidad el Agente del Ministerio Público no sabe hasta el día de hoy como redactar un oficio de petición, para que intervenga un perito dentro de una indagatoria, ya que no redacta correctamente lo que le va a solicitar al perito, y por consecuencia esté lo entiende mal o distintamente, porque no se le proporciona en el oficio los datos o elementos suficientes para realizar las pruebas; y se ve en la necesidad de visitar personalmente al Agente del Ministerio Público y de pedir el expediente para recabar mas información. Para así poder entender lo que realmente solicita el Agente del Ministerio Público y sus oficiales secretarios, al momento de la participación del perito en la averiguación previa; es necesario que se le explique y aclare de forma personal todo lo que se le solicita para que el perito envíe el resultado correcto.

A causa de la mala comunicación que existe entre ambos, se realiza un doble trabajo para dar con la respuesta y el resultado correcto. En ocasiones el Perito envía un informe, haciendo observaciones que en la mayoría de los casos no se logra entender, y le solicita nuevamente al Agente del Ministerio Público que aclare o defina objetivamente lo que pide.

En sentido contrario el representante de la sociedad al no recibir lo solicitado se ve obligado a regresar el Dictamen o informe al perito, quien realizo dicha prueba, y lo visita personalmente para pedirle nuevamente que haga una explicación del resultado por escrito, ya que no era lo que había solicitado.

Nos queda claro que de lo antes mencionado se demoran mucho en tiempo para resolver una investigación, porque los Peritos una vez más tienen que volver a emitir un nuevo estudio especificando y aclarando las dudas del Agente del Ministerio Público, y viceversa el Agente del Ministerio Público al Perito. Todo esto por la falta de comunicación y coordinación entre ambos. Trayendo como resultado un problema grave en la impartición de justicia, ya que al no poder resolver una averiguación previa por falta de elementos de prueba, o simplemente por la mala comunicación que existe entre al Agente del Ministerio Público y los peritos. Ya que gracias a ello provoca una gran demora y más acumulación de investigaciones en todas las fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal.

Es por eso que se sugiere una reforma al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, que nos habla sobre el Instituto de Formación profesional y sus atribuciones. En específico en la fracción III, ya que se refiere a los planes y programas de estudio e impartición de cursos necesarios. Agregando a esta fracción que se imparta un curso básico e indispensable para el Agente del Ministerio Público, sus oficiales secretarios y los peritos. Curso como materia que lleve por nombre comunicación verbal y escrita entre los servidores públicos. Que sea principalmente técnica, tomando muy en cuenta la redacción de las solicitudes que realiza el Agente del Ministerio Público, sus oficiales secretarios hacia los peritos. Es importante mencionar que la comunicación entre uno y otro, es fundamental ya que recordemos que todas las investigaciones y diligencias a nivel averiguación previa, los Peritos juegan un papel importante dentro la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arillas Bas Fernando, **“El Procedimiento Penal en México”** 7ª edición, corregida y actualizada 22ª edición, Procedimiento Penal Mexicano; Editorial Porrúa; México 2003.
- 2.- Barragán Salvatierra Carlos, **“Derecho Procesal Penal”**, 2da edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2001.
- 3.- Carranca y Trujillo Raúl, **“Derecho Penal Mexicano”**, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 4.- Carranca y Rivas Raúl, **“El Drama Penal”**, 1ª edición. Editorial Porrúa México 1982.
- 5.- Castellanos Tena Fernando, **“Lineamientos Elementales de Derecho Penal parte General”**; prologo a la primera edición por el Dr. Celestino Porte Petit Candaudap; 43ª edición (actualizada), Editorial Porrúa, México; 2002.
- 6.- Castro Juventino V. **“El Ministerio Público en México”**, 11ª edición corregida y aumentada; Editorial Porrúa, México 1999.
- 7.- Colín Sánchez Guillermo, **“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”** 18va edición, corregida y aumentada y puesta al día; Editorial Porrúa; México 2002.
- 8.- Chávez González David, **“La Prueba Pericial en el Procedimiento Penal Mexicano”**, Capitulo I. Tesis. Universidad Nacional Autónoma de México. ENEP Aragón; México 1994.
- 9.- Dellepiane Antonio, **“Nueva Teoría de la Prueba”**, 9ª edición, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1989.
- 10.- Florián Eugenio, **“Elementos de Derecho Procesal Penal”**, traducción por L. Prieto Castro; sobre la 1ª edición, Editorial Jurídica Universitaria, México [2001?]

- 11.- Galván Rivera Flavio, "**La Prueba en el Proceso Electoral Federal**", 1ª edición, tomo VI de la obra conmemorativa de los 50 años del Tribunal Fiscal de la federación, México DF. 1988.
- 12.- Gómez López Orlando, "**El Homicidio**", 2ª edición ampliada y corregida; editorial Temis, Santa Fé de Bogota, Colombia 1997.
- 13.- González de la Vega Fernando "**Derecho Penal Mexicano, los Delitos**", 2da edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- 14.- González Fernández José Antonio, "**Manual de Métodos y Técnicas Empleadas en Servicios Periciales**" 1ª edición, edición Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México DF, 1996.
- 15.- Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "**Guía de estudio para el curso del Programa de Moralización y Profesionalización de la P.G.J del DF**". Editorial P.G.J. del DF. Mayo 1999.
- 16.- Kleimanovich Jorge L. "**Teoría de la Prueba y Medios Probatorios**", editorial Robinzal- Culzoni; Buenos Aires Argentina [2001?].
- 17.- Ledesma Julio Cesar, "**El Proceso Penal**", 2ª edición, Editorial Porrúa; Buenos Aires Argentina, 1973.
- 18.- López Betancourt Eduardo, "**Derecho Procesal Penal**", Editorial Iure, colección textos jurídicos; México 2003.
- 19.- Márquez Piñero Rafael, "**Derecho Penal Parte General**", 1ª edición Editorial Trillas. México 1986.
- 20.- Osorio y Nieto Cesar Augusto, "**La Averiguación Previa**", 11ª edición revisada, corregida y actualizada; Editorial Porrúa. México 2000.
- 21.- Rojas Villanueva María de Lourdes, "**Necesidad de un cambio en la reglamentación de la Prueba Pericial**", Capítulo I, Universidad Nacional Autónoma de México; ENEP Acatlan, 1980.

22.- Taruffo Michelle, **“La Prueba de los Hechos”**, traducción de Jordie Ferrer Beltrán, Madrid, trota; deposito legal 2002.

23.- Villalobos Ignacio, **“Derecho Penal Mexicano”**, 1ª edición, Editorial Porrúa México 1983.

24.- Walter Gerrhard, **“Libre Apreciación de la Prueba”**, Capitulo I, 3ª edición Editorial Temis, Bogota-Colombia, 1985.

25.- Witthaus Rodolfo E. **“Prueba Pericial”**, Capitulo I, 4 ta edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 1991.

LEYES, CÓDIGOS Y REGLAMENTOS

-**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 1ª edición; Editorial Sista. S.A de CV. México 2007.

- **Código Penal para el Distrito Federa**, Compilación Penal Federal y del DF.; Editorial Raúl Juárez Carro. 19ª edición, Enero 2007.

-**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, Compilación Penal Federal y del DF.; Editorial Raúl Juárez Carro. 19ª edición, Enero 2007.

-**Código de Procedimientos Civiles Federal**, 38ª edición; Editorial Porrúa; México 2007.

-**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, 39ª edición; Editorial Porrúa; México 2007.

-**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, Compilación Penal Federal y del DF.; Editorial Raúl Juárez Carro. 19ª edición, Enero 2007.

-**Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal**, Compilación Penal Federal y del DF.; Editorial Raúl Juárez Carro. 19ª edición, Enero 2007.

DICCIONARIOS

- Pavón Vasconcelos Francisco, **“Diccionario de Derecho Penal”** analítico y sistemático; 2ª edición, editorial Porrúa, México 1999.

- De Pina Rafael **“Diccionario De Derecho Penal “**, 9ª edición, Editorial Porrúa. SA; México 1973.